

**JURADO DE CONCIENCIA COMO INSTRUMENTO DE PARTICIPACIÓN
DEMOCRÁTICA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO COLOMBIANO**

NELCY TATIANA DUEÑAS LOMBO



UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS

DEPARTAMENTO DE POSGRADOS

MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

TUNJA

2020

**JURADO DE CONCIENCIA COMO INSTRUMENTO DE PARTICIPACIÓN
DEMOCRÁTICA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO COLOMBIANO**

NELCY TATIANA DUEÑAS LOMBO

**Trabajo de investigación presentado como requisito para optar por el título de Magister en
Derecho Penal y Procesal Penal**

DIRECTOR:

SERGIO ANDRÉS LÓPEZ ZAMORA



UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS

DEPARTAMENTO DE POSGRADOS

MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

TUNJA

2020

Agradecimientos

Al concluir esta etapa de formación profesional, quiero hacer extensivo un agradecimiento a las personas que me acompañaron en el inicio, transcurso y finalización de este gran sueño, los cuales me apoyaron, motivaron y fueron fortaleza en momentos en los cuales no encontraba las palabras indicadas, sentía angustia o falta de inspiración para escribir el contenido de este trabajo.

A Dios, por la vida, la salud y las maravillosas oportunidades que pone en mi camino todos los días para mi crecimiento personal, familiar y profesional.

A mis padres Bernardo y Luz Dary, por su apoyo incondicional en cada una de las metas que me he propuesto, por su amor, comprensión, por la exigencia y disciplina con la que me formaron. Lo cual hoy agradezco inmensamente, porque de esta forma aprendí que todo lo que te propones se puede cumplir con constancia, esfuerzo y disciplina.

A Daniel y Ángel, mis hermanos y el mejor regalo de mis padres, de los cuales aprendo todos los días que nunca debo dejar de soñar, sonreír y ser feliz aun cuando las cosas no vayan muy bien.

A Breyner, por su amor, compañía, sus palabras de apoyo, por ser mi cómplice en el cumplimiento de este hermoso proyecto profesional.

A mi tutor, el Doctor Sergio Andrés López Zamora, por dedicar su tiempo y conocimiento para guiarme en el desarrollo de este trabajo.

A la Universidad Santo Tomás Seccional Tunja, en donde me forjé como profesional, en donde tuve la oportunidad de conocer, compartir con grandes colegas y recibir clases de maestros que me enseñaron a amar el derecho.

Contenido

Sinónimos y Acrónimos	6
Introducción	8
Problema de Investigación	11
Hipótesis.....	12
Objetivos	12
Objetivo general.....	12
Objetivos específicos	12
Método de la Investigación.....	13
Estructura de la Investigación	14
Capítulo I Marco Teórico.....	16
Evolución Histórica De Los Jurados De Conciencia	16
Generalidades del sistema penal acusatorio	22
Características del sistema penal acusatorio	40
Principio de Legalidad.	50
Principio de concentración e intermediación.	51
Capitulo II La Institución del Jurado de Conciencia	53
Antecedentes Históricos Del Jurado De Conciencia.....	54
Estados Unidos.....	55
Antigua Grecia.	57
Antigua Roma.	57
Gran Bretaña.	57
Francia.....	60
Sistema penal acusatorio colombiano	62
Características generales del jurado de conciencia	64
Funciones y ámbito de aplicabilidad.....	65
Regulación de la figura del Jurado de Conciencia	67
Capitulo III Jurado de Conciencia En Colombia	71
Fortalecimiento del Juicio Público Oral en Colombia	74
Ventajas y Desventajas de la Implementación de la Participación Democrática en la Justicia Penal	77
Ventajas de la participación democrática en la justicia penal.	79

Desventajas de la participación democrática en la justicia panal.....	83
Omisión legislativa del jurado de conciencia en el sistema penal acusatorio colombiano	84
Antecedentes de las prácticas judiciales de los juzgados de Medellín Y Bucaramanga	86
Jueces.	89
Fiscal	97
Secretarios.....	99
Los delitos contra la propiedad y el Jurado de conciencia.....	101
Delitos contra las personas y el Jurado de Conciencia.....	104
Capitulo IV La Institución del Jurado de Conciencia en Derecho Comparado	109
Tribunales en Estados Unidos	112
Tribunales en España	120
Tribunales de Francia	121
Conclusiones	123
Referencias Bibliográficas.....	126

Sinónimos y Acrónimos

Art.	Artículo
C.C.	Corte Constitucional
C.P.	Código Penal
C.P.P.	Código de Procedimiento Penal
C.S.J	Consejo Superior de la Judicatura
Ed.	Edición
Edit.	Editores
Exp.	Expediente
Inc.	Inciso
M.P.	Magistrado Ponente
No.	Número
Núm.	Numeral
Ob. Cit.	Obra citada
P.	Página
Par.	Parágrafo

Pár.	Párrafo
Pp.	Páginas
S.	Siglo
Ss.	Siguientes
S.C.P.	Sala de Casación Penal
T.	Tomo
Trad.	Traductor
Vol.	Volumen

Introducción

La discusión sobre la participación democrática al interior de los sistemas penales, ha sido un debate en el que algunos doctrinantes han destacado la importancia de los Jurados de Conciencia como instrumento para la materialización de los principios democráticos. Estos Jurados de Conciencia están conformados por ciudadanos electos mediante un sorteo, siendo llamados para asumir la responsabilidad de tomar decisiones objetivas sobre el grado de responsabilidad y culpabilidad de los procesados. Los antecedentes de la participación democrática en los sistemas penales provienen del Derecho Procesal Penal Inglés, sistema en el cual, los ciudadanos tienen una larga trayectoria de participación en procesos judiciales a través del Jurado de Conciencia. La importancia de esta esta figura radica en la utilidad que supone no dejar la toma de decisiones de esta naturaleza en una sola persona, buscando evitar, en mayor medida, la subjetividad en la aplicación de fallos judiciales

El Jurado de Conciencia en Colombia se encontraba en el ordenamiento jurídico desde 1853, pero luego fue suprimido en el año 1989 por medio del Decreto 1861 del 18 de agosto de 1989 (Presidencia de la República de Colombia, 1989), supresión que fue ratificada por la Corte Suprema de Justicia y debatida en la opinión pública por juristas y periodistas. Para aquella época los Jurados de Conciencia estaban constituidos por tres ciudadanos, designados previamente en un sorteo para tomar decisiones en juicios contra sujetos procesados por la comisión de delitos como el homicidio. Los argumentos en juego discutían sobre las complicaciones y problemáticas dentro del contexto de la administración de justicia criminal, que, como resalta Ismael Arenas (Arenas, 1990) “sus mecanismos materiales y humanos incidían gravemente en el curso de los juicios e, inclusive, se los señalaba como factor preponderante de impunidad”.

Tobón (Tobon Camacho, 2015) registra la discusión en el mismo sentido, reconociendo que las posturas estaban divididas entre, quienes sostenían que había sido una decisión acertada por considerar a los Jurados de Conciencia como el camino más rápido hacia la impunidad, y los otros, que argumentaban su eliminación como una vulneración a la participación democrática de los ciudadanos en la administración de justicia. Con la implementación del sistema penal acusatorio mediante la Ley 906 de 2004, se desarrolló la reforma constitucional contenida en el Acto Legislativo 03 de 2002, reformando los artículos 116 y 250 de la Constitución Política de Colombia, aplicando cambios sobre el Sistema Penal Procesal colombiano en relación a sus actos, instituciones y procedimientos aplicables a este nuevo sistema penal de enjuiciamiento, pero omitiendo la figura del Jurado de Conciencia, quedando sin una regulación taxativa en el Código de Procedimiento Penal.

Frente a este contexto normativo y constitucional se pretende llevar a cabo un análisis en el que se analice el sistema acusatorio, estableciendo sus características propias y comparando legislaciones de países como Estados Unidos, España y Francia, haciendo énfasis en la evolución que ha tenido el Jurado de Conciencia como parte esencial en la implementación de esta clase de sistema de enjuiciamiento penal. Este análisis se construirá a partir del reconocimiento del Jurado de Conciencia como una manifestación del principio de participación democrática, para evitar la arbitrariedad y opresión de un solo individuo en la aplicación de la justicia penal.

Finalmente se realizará una breve crítica frente a la implementación del sistema acusatorio en Colombia y su relación con la omisión de la figura del Jurado de Conciencia, en cuanto a: la reglamentación y estructura en el ordenamiento jurídico y su importancia como elemento de la participación democrática en el sistema penal; el contexto desempeñan los Jurados de Conciencia dentro de un sistema penal acusatorio, tomando como ejemplo las practicas judiciales de los juzgados de Medellín y Bucaramanga entre 1821-1863, y la identificación de las funciones y practicas judiciales de los jueces, secretarios y los fiscales. Todo ello con la finalidad de que el lector, al final de la investigación, este en capacidad de conocer la figura de los Jurados de Conciencia y la importancia de que ellos sean incorporados en el Sistema Penal Colombiano mediante una ley que reglamente sus límites y actuaciones al interior de la administración de justicia.

Problema de Investigación

El problema de la investigación se formula a partir de la observación de los Jurados de Conciencia en países que lo han incorporado a su Sistema Procesal Penal, ya que en Colombia se tomó la decisión de omitirla a finales del siglo XX, sin llevar a cabo un estudio jurídico e historiográfico riguroso sobre la implementación o exclusión de esta figura en la legislación colombiana. Otro punto a resaltar es que las reformas al Sistema Procesal Penal posteriores a la constitución de 1991 tampoco incorporaron esta figura dentro del sistema penal acusatorio, por lo tanto la pregunta que se quiere resolver por medio de esta investigación es: ¿Por qué Colombia decide omitir la figura del Jurado de Conciencia de su ordenamiento jurídico, cuando su utilidad jurídica busca que la toma de decisiones no recaiga en una sola persona, además de ser un apoyo para la emisión del veredicto judicial? En este orden, el análisis que se plantea implica el estudio de los riesgos de emitir decisiones subjetivas que pudieran afectar el derecho a la libertad plena de los sujetos juzgados, además de ser un elemento característico de participación democrática en los sistemas penales acusatorios.

De allí la iniciativa de llevar a cabo un análisis de conceptualización del sistema acusatorio, en el que sea posible identificar sus características, revisar las diferentes legislaciones relacionadas con los Jurados de Conciencia, y observar la evolución que ha tenido esta figura en el sistema de enjuiciamiento penal, toda vez que la misma nace como una manifestación del principio de participación democrática, buscando evitar la arbitrariedad y opresión de la soberanía popular tal como lo menciona Alexis Tocqueville, el cual enfatiza en que el *“mayor peligro de la federación norteamericana provenía de tiranía de las mayorías, por lo que la institución del jurado se constituía en una de las fórmulas para moderarla y evitar atropellos en contra de los miembros de la sociedad”*. (Tocqueville A. , 1837)

Hipótesis

Del problema de estudio surgen dos hipótesis:

- a. La institución del jurado de conciencia fue omitida del ordenamiento jurídico penal colombiano, por no considerarse un elemento aplicable al sistema penal acusatorio.
- b. La institución del jurado de conciencia fue omitida del ordenamiento jurídico penal, por no considerarse como un instrumento de participación democrática en el sistema penal acusatorio colombiano.

Objetivos

Objetivo general

Analizar la institución del Jurado de Conciencia y su importancia como instrumento de participación democrática en el sistema penal acusatorio, evidenciando los motivos que llevaron a su omisión legislativa en el ordenamiento Jurídico Penal colombiano.

Objetivos específicos

- Realizar un breve recuento de la evolución histórica y jurídica del Jurado de Conciencia en Colombia, y mediante un estudio comparado, observar regímenes jurídicos de los países Estados Unidos, España y Francia, para estudiar la importancia del Jurado de Conciencia en los diferentes sistemas de administración de justicia.
- Enunciar las características del sistema penal acusatorio, sus funciones y aplicabilidad, con el fin de compararlos con las practicas judiciales de los juzgados de Medellín y Bucaramanga entre 1821-1863 e identificar las fallas en la aplicación de la institución del Jurado de Conciencia para la época.

- Establecer la importancia del fortalecimiento del juicio público y oral en Colombia, resaltando las implicaciones que generó la omisión legislativa del Jurado de Conciencia en el sistema penal acusatorio colombiano.
- Identificar las ventajas y desventajas de la participación democrática en la justicia penal a través de la institución del Jurado de Conciencia.

Método de la Investigación

Se trata de una investigación de tipo básica jurídica, de corte cualitativo y de fuente documental, lo anterior se relaciona por medio del objeto de estudio, el cual constituido por normas jurídicas y en ellas se centran los análisis y la interpretación de los hechos y los actos jurídicos. Por tal motivo se hará uso del método descriptivo y retrospectivo de la investigación de la siguiente manera:

En el primer lugar, se realiza un análisis de la institución del Jurado de Conciencia en el sistema penal acusatorio colombiano, tomando como referencia las diferentes posturas doctrinarias en lo relativo a su conceptualización, características, regulación y sus implicaciones al ser omitida en la legislación colombiana, y el estudio comparado con las doctrinas y legislaciones de otros países, extractando referencias que faciliten el análisis de la aplicación de dicha figura en Colombia. En segundo lugar, se exponen los antecedentes de la institución del Jurado de Conciencia en el ordenamiento jurídico colombiano, es decir, hechos que fundamentan en la doctrina y jurisprudencia existente respecto al tema de estudio.

De lo anterior se colige que el análisis parte de la omisión del Jurado de Conciencia que se evidencia en el ordenamiento jurídico colombiano en la implementación del sistema penal, dando cuenta de los cambios que tendría el Sistema Penal Procesal Colombiano en relación con sus actos,

instituciones y procedimientos relacionados con este nuevo sistema de enjuiciamiento, teniendo en cuenta la figura del Jurado de Conciencia como instrumento de participación democrática en el Sistema Penal Acusatorio Colombiano.

En lo que se refiere a las fuentes de información en el ámbito del derecho penal y constitucional, se emplearon fuentes primarias como aquellas que ofrecen las normas jurídicas, de las cuales se coligen diferentes consecuencias jurídicas relacionadas. Como fuentes secundarias se consultó jurisprudencia, doctrinantes e investigadores relacionados con el Sistema Penal Acusatorio Colombiano y de los países citados en el apartado comparativo, tales como libros, artículos científicos monografías y tesis doctorales. Por último, fuentes terciarias como artículos de opinión que den cuenta de la situación jurídica y política que se vivió en un momento determinado que por supuesto, guardan estrecha relación con el objeto de estudio.

Estructura de la Investigación

La investigación está estructurada en cuatro capítulos desarrollados de la siguiente forma: En el capítulo uno se expondrá la evolución histórica del jurado de conciencia, para ello, partiremos de los aspectos generales del Sistema Penal Acusatorio resaltando sus características más importantes; en el capítulo dos se analiza la institución del Jurado de Conciencia, a partir de sus antecedentes históricos, en la antigua Grecia, Roma, Gran Bretaña y Francia, países en los que surge la figura del Jurado de Conciencia, con el fin de estudiar el Sistema Penal Acusatorio y las características del Jurado de Conciencia en las distintas reformas normativas que se han dado sobre esta figura en Colombia.

En el capítulo tres se detallada el Jurado de Conciencia en Colombia, haciendo énfasis en los efectos que trae la aplicación de la participación democrática en los juicios orales de la justicia penal, mediante el análisis de la figura Jurado de Conciencia en Colombia, deteniéndonos en las la participación democrática en la justicia penal, para luego hacer referencia a la omisión legislativa del Jurado de Conciencia en el Sistema Penal Acusatorio colombiano, haciendo hincapié en la práctica judicial de los tribunales en atención a las funciones y facultades de los jueces, fiscales y secretarios. En el cuarto capítulo se analiza la institución del Jurado de Conciencia en derecho comparado, con especial énfasis en los orígenes en los tribunales en Estados Unidos, España y Francia, iniciando este apartado con una breve síntesis de su evolución en el derecho contemporáneo, resaltando como principal característica de la figura del Jurado de Conciencia, la manera de involucrar a los ciudadanos en la administración de la justicia de manera transitoria.

Capítulo I Marco Teórico

La importancia de conocer los antecedentes y evolución de la figura de los Jurados de Conciencia en Colombia, radica en la necesidad de identificar los retos y obstáculos que se han presentado en el camino de su implementación en el proceso penal acusatorio a partir de su consagración en la Constitución de Colombia, trayendo consigo la necesidad de identificar los ajustes necesarios para dar viabilidad a su desarrollo legal en el contexto nacional.

Para ello se debe iniciar por comprender que el Jurado de Conciencia es definido como “un cuerpo colegiado encargado de la toma de decisiones en los procesos criminales, los cuales estarán conformados por ciudadanos particulares (jueces legos)”, que estarán "investidos de forma transitoria de la función de administrar justicia de conformidad a lo previsto en la ley" (Acto Legislativo 03, 2002. art. 116, inciso 4)

Evolución Histórica De Los Jurados De Conciencia

Como se ha mencionado, las nociones de Jurado de Conciencia en Colombia se han asociado a la posibilidad de que los ciudadanos participen en la toma de decisiones en un proceso penal acusatorio y ofrecer a la sociedad las garantías de una administración de justicia objetiva e imparcial. Uno de los primeros vestigios se observó en 1821 cuando el Congreso de Nueva Granada promulgo una Ley relativa a la libertad y juicio de imprenta, la cual en su normativa imponía el deber de conformación del jurado de conciencia a través la elaboración de listas de “veinticuatro ciudadanos, mayores de 21 años, de educación cualificada y económicamente independientes”. (Corredor Martinez, 2018), luego de esta lista serían elegidos como jurado 7 de ellos. Esta norma se inspiró en el Sistema Ingles de causación y calificación, con el que se brindaban soluciones a casos relativos con delitos de imprenta (Marquez Estrada, 2012). En el mismo texto, el autor Márquez Estrada (2012) expresa que los jurados de los delitos de imprenta

son una fuente de sentidos a las normas: “el jurado para delitos de imprenta, estaba integrado por múltiples significados que podían agravar o disminuir todo lo que era reprehensible por la ley; dicha variedad implicaba que la ley escrita no pudiera prever todos los pormenores, los múltiples sentidos y las formas que podían aparecer en un texto”.

Luego a través de la Ley del 11 de junio de 1851, se estableció el jurado para los delitos de homicidio, hurto de mayor cuantía y robo. Parra cuenta que estaban conformados por 5 miembros seleccionados por sorteo de un listado creado por los cabildos. Una vez que se había instalado el jurado, junto con el juez, revisaban a los testigos solicitados y luego de escuchar los alegatos presentados por las partes, el jurado decidía sobre la existencia o no de la comisión del delito, pues no tenían la capacidad para analizar los medios de prueba, además, debían establecer el grado de la infracción sin conocimientos jurídicos (Gomez Parra, 1989).

En 1872 fue promulgado el primer Código Judicial en Colombia, se apertura el camino a las leyes 57 y 153 de 1883, con las que se pudo estructurar la organización del jurado de conciencia en todo el territorio nacional, manteniendo su vigencia hasta 1931, año en que fue objeto de reformas como la Ley 105, que se refirió al procedimiento civil (Ley, 105, 1931). De esa forma, el código contaba con una normativa que hacía referencia a una parte orgánica, una civil y una especial respecto del procedimiento penal. (Marquez Estrada, 2012). Fue hasta el año 1938 cuando se llevó a cabo la separación definitiva las fronteras entre los ámbitos civil y penal, a través de la Ley 94 (Ley, 94, 1938), la cual tenía aspectos muy similares al Código Penal italiano de 1931. En ese momento se establecieron dos tipos de audiencias: la primera conocida como audiencia pública en la que no era necesaria la conformación de jurado y, únicamente participaban las partes del procesado. La asistencia era de carácter obligatorio; luego estaban las audiencias públicas con jurado constituido por 5 miembros, que ocupaban estas funciones por el lapso de un año.

Transcurrido este tiempo, el tribunal anulaba al presidente y reiniciaba nuevamente el proceso, presentando un listado de 100 ciudadanos para la conformación de un nuevo jurado.

Otro de los aspectos relevantes es que el Jurado de Conciencia podía acceder a la revisión de los expedientes, aunque sus funciones estaban limitadas a “responder individualmente ante todos los cuestionamientos con un sí o no, sin dar explicaciones” (Marquez Estrada, 2012). Luego de los cuestionamientos, los jueces se encargaban de contar los votos y dictaba su decisión con base en la mayoría de votos, pero si la decisión era contraria a las evidencias presentadas, esta sería revertida, y la decisión del jurado de segunda instancia era irreversible.

A partir de ese momento, la legislación colombiana fue objeto de varias reformas que tuvieron la intención de mejorar la práctica de esta figura. El Decreto 409 de 1971 promulgo el Código de Procedimiento Penal que mantuvo vigente a los Jurados de Conciencia, centrando su atención en cambios en la fase de investigación. Ocho años después, por medio de la Ley 6 de 1979, fue ratificada la figura del Jurado de Conciencia en los casos de comisión del delito de homicidio manteniendo sus dos instancias (Marquez Estrada, 2012).

Sin embargo, con la reforma de este Código se hicieron evidentes algunas dificultades por las normativas con las que se relacionaba. Por esa razón se origina la reforma del Código del Decreto 057 de 1987. Introduciendo cambios en la institución del jurado de conciencia, pasando este a ser conformado por dos miembros principales y dos suplentes, los cuales no podían deliberar en el momento de tomar sus decisiones, debían votar de forma individual, siendo necesario para los jueces al momento de dictar sentencia el contar con dos de los tres votos (Marquez Estrada, 2012). A partir de esta reforma, se eliminó de la legislación el jurado de conciencia.

A pesar de su eliminación con la reforma del Código de Procedimiento Penal de 1991, surge un hecho que, a criterio personal, pareció absurdo, porque volvieron a implementar la celebración de juicios con jurado, solo que en esa oportunidad les llamaron jurado de derecho y no de conciencia. No obstante, la Corte Constitucional emitió su pronunciamiento al respecto, a través de la Sentencia C-226 de 1993

“Corte Constitucional, Sentencia. C-226/93. Los jurados de derecho no son simples auxiliares de la justicia, sino que son verdaderos administradores de justicia. Como administradores de justicia los jurados de derecho serían particulares que transitoriamente son investidos de funciones públicas. Estándole constitucionalmente vedado a los particulares ejercer justicia en calidad diferente a la conciliador o árbitro, la norma que consagra que los particulares podrán administrar justicia en condición de jurados de derecho es una norma contraria a la Constitución” (Corte Constitucional, Sentencia C 226, 1993)

Pronunciándose en el sentido de declarar inconstitucional la expresión de *Jurados de Derecho*, por cuanto en la carta magna se establece expresamente la participación de ciudadanos particulares en la administración de justicia como árbitros. Unos años más tarde, la Ley 906 de 2004 tampoco regula la figura del Jurado de Conciencia, quedando únicamente reconocida en el rango constitucional. De tal suerte que su consagración constitucional se produjo en 1991, resaltado así por la Corte Constitucional que indica:

“El Artículo 116 de la carta fundamental consagra en su inciso final la figura según la cual los particulares en determinados casos pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia. Y esos casos son taxativamente enunciados en la norma superior en la condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por

las partes para proferir fallos o en derecho o equidad” (Corte Constitucional, Sentencia C 226, 1993).

De acuerdo con la lectura de esta norma constitucional, Arango (1999) destaca la forma cómo se limita la participación de particulares como jurados de conciencia en el sistema de la administración de justicia.

La Organización de Estados Americanos (OEA) ha expresado que la intención del legislador fue establecer límites para las funciones jurisdiccionales, del tal manera que estas funciones sean ejercidas permanentemente por personas que posean algún tipo de investidura legal, tales como: la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, los Jueces, la Corte Suprema de Justicia, la Fiscalía General de la Nación, la Corte Constitucional, la Justicia Penal Militar, el Consejo de Estado y los Tribunales. (Arango M. S., 1999) (p). De la misma norma constitucional se desprende que los particulares también podrán actuar como conciliadores o árbitros si así lo solicitan las partes en temas referidos a transacciones, pero este tipo de actuaciones deberá ser realizado de acuerdo con los procedimientos establecidos en la ley, siempre actuando en su carácter de jurados de conciencia (OEA, 2000).

No obstante, aunque la norma constitucional hace referencia a los jurados de conciencia y deja abierta la posibilidad de implementar esta figura en el sistema de administración de justicia, aun no se cuenta con su regulación en la ley procesal penal y, hasta tanto no sea desarrollada su reglamentación, la figura no representa relevancia en Colombia. La OEA habla sobre algunos argumentos en contra de esta figura que, a pesar de los principios legales existentes, señala las reticencias respecto de la puesta en práctica, haciendo énfasis en los elevados costos que generaría mantener al jurado, los prejuicios sociales que podrían influenciar las decisiones de los jurados y la desconfianza por parte de la población (OEA, 2000).

Aunque estos aspectos mencionados no dejan de ser ciertos en lo que se refiere a las dificultades en su implementación, los defensores de la implementación de los Jurados de Conciencia resaltan los elementos positivos de validez e importancia en el Sistema Penal Acusatorio de Colombia. Frente a este contexto es necesario retomar lo expuesto por Tocqueville (1937) sobre el Jurado de Conciencia, quien refiere importantes aportes a los particulares y a los hábitos de los jueces que, con este aprendizaje, se prepara a la población en los principios de la libertad y la democracia, pues transmite a la sociedad en general la necesidad de respetar la cosa juzgada y se les imparten nociones prácticas del derecho.

En cuanto al fortalecimiento de la libertad democrática de la sociedad colombiana, Corredor (2018) recoge varios argumentos en aras de lograr la puesta en práctica de esta figura, pues hasta ahora el sistema de administración de justicia no ha sido indiferente, además de incluir el interés que han mostrado los ciudadanos por participar en la evolución de la justicia, y este es eje fundamental de todo jurado, la efectiva participación en las decisiones del estado. Posiblemente estas sean las razones principales por las que los jurados se resisten a no desaparecer y han ido progresando a través del tiempo en diferentes Estados, porque muchos países como Estados Unidos, con sistemas democráticos fuertes, han mostrado la eficacia de la participación ciudadana en el equilibrio de la justicia, aunque su participación implica una gran responsabilidad por parte del Estado y los ciudadanos (Sanjurjo, 2004).

Parra (1989) detiene su atención en los alcances del Jurado de Conciencia en el proceso penal, subrayando que las funciones de esta figura comprenden dimensiones más amplias a las que el hecho de descargar el tránsito y la labor judicial, y de comportarse como una vía alternativa para resolver conflictos. Ejemplo de esto, es que también se le reconocen sus intervenciones en procesos criminales en los que tendrán el derecho de intervenir en medio de juicios por responsabilidades

penales de ciudadanos, además fungir como un posible medio para generar debates en relación con el alcance de la participación popular.

Es tal la responsabilidad que ostenta el Jurado de Conciencia, que se generan dudas en torno a la imparcialidad de quienes lo conformen, pues a pesar de sus ventajas en materia penal para garantizar la integridad de los fallos, no se puede pasar por alto que aquellos participantes del jurado, por su formación y origen, no estarían exentos de vicios, con lo cual no sería posible asegurar autonomía en el ejercicio de tal responsabilidad, siendo este uno de los principales inconvenientes que enfrenta actualmente su implementación. La manta que envuelve de desprestigio por la dificultad de garantizar la autonomía en sus decisiones, dificulta el estudio y análisis de una herramienta tan rica en resultados que podrían favorecer a las sociedades y proteger aún más la justicia. De allí la necesidad que el legislador, sustentados en el valor constitucional de los Jurados de Conciencia, revisen las posibilidades de establecer su desarrollo e intenten vencer los obstáculos para regular esta institución en el sistema penal acusatorio colombiano.

Generalidades del sistema penal acusatorio

Ha transcurrido más de una década desde que Colombia adoptó los últimos cambios en su sistema de justicia penal. A partir del año 2000, se inician las reformas de carácter estructural en la parte sustantiva del derecho penal, predominando una cercanía con las teorías del delito Germano, con las cuales se intentó superar el positivismo naturalista (Bayona Aristizabal, 2017).

Otro reto que asumieron estas reformas, fue superar el derecho penal de autor para pasar a la práctica del derecho penal de acto, tal y como se observa en reformas como el Decreto Ley 100 de 1980, en especial los términos de conducta punible descritos en el actual Código Penal Colombiano, sustentando sus nociones en la noción causalista del delito:

“Para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable. La causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado. Para que la conducta del inimputable sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y se constate la inexistencia de causales de ausencia de responsabilidad” (Ley 599, 2000, art 9).

Sin embargo, con este criterio se anuncia un riesgo sobre el uso excesivo de la privación de la libertad en el sistema penal cautelar con el fin de contener los índices de peligrosidad. Para resolver esta discusión, se consideró prudente dirigir la atención en reformas que se acercaran al modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, dando mucha más importancia al carácter de *ultima ratio* del derecho penal y aplicando el principio de necesidad, exigiendo la verificación de la insuficiencia del resultado, como requisito indispensable para que exista una conducta que pueda lesionar bienes jurídicos tutelados, y poder excluir el derecho penal de autor que dese esta nueva perspectiva, violaba principios constitucionales como es el debido proceso, la presunción de inocencia y la igualdad. Aristizabal (2017) añade que, para poder observar las reformas normativas, es necesario tener claro lo que se pretende y la realidad en que se va aplicar la reforma, porque no se puede desconocer las enraizadas prácticas de operadores jurídicos que persisten en la vulneración constante de las garantías penales. Así se puede observar en la reforma al sistema procesal penal del año 2002, en ella el Congreso de la República deja sin efecto el Acto Legislativo 03, abriendo paso a una nueva visión del proceso penal que brinda la posibilidad de la nueva perspectiva aplicando los principios constitucionales, distanciándose cada vez más del antiguo modelo procesal inquisitorio (Bayona Aristizabal, 2017). Su reforma siempre estuvo sustentada en la ineficiencia del viejo sistema de procedimientos y la necesidad de unificar las funciones judiciales y de investigación en el órgano acusador colombiano, tal como se puntualizó en la Constitución de 1991.

La eficiencia resultó ser otra postura de análisis propia de la cultura anglosajona, y en general, de los sistemas acusatorios, incluyendo en este criterio el deber de atender el mayor beneficio para todos los ciudadanos. Bajo este contexto, la eficacia se ha interpretado de forma intempestiva y errónea, al igual que las privaciones a la libertad, postura con la que todavía están siendo evaluados los fiscales (Bayona Aristizabal, 2017). En definitiva, el sistema penal acusatorio colombiano, a pesar de grandes esfuerzos, ha pasado dificultades para alcanzar la eficacia en el sistema penal a lo largo de sus más recientes reformas, esfuerzos que se han visto opacados por los cambios de sus principios político-criminales. Paralelo a estas problemáticas, ha surgido la necesidad de modificar el sistema de investigación, privación de libertad y enjuiciamiento, volviendo a la idea original del sistema acusatorio, tal como se ideó en el 2004, debido a la indiscutible situación carcelaria y a la necesidad de ajustar el sistema de procedimiento penal a la realidad del país. Es así que el contexto colombiano deja en evidencia la necesidad de incentivar la búsqueda de otras vías jurídicas que busquen racionalizar los recursos del sistema, coadyuvando a la unificación de varias de estas posturas, logrando reformar el proceso hasta llegar a uno heterogéneo y apartado del modelo del juzgamiento acusatorio. De tal suerte que resulta indiscutible la evolución de Colombia en el ámbito procesal penal, ya que no es posible regresar al modelo de inclinaciones inquisitorias, no obstante, es necesario continuar analizando los problemas teórico-prácticos que se han venido suscitando con la implementación del referido modelo procesal (Bayona Aristizabal, 2017).

Dirigiendo la mirada a América Latina podemos ver que existen diversos tipos de juzgamiento, aunque todos estén orientados por el legado español, modelo que había dirigido a muchos países a un sistema de características inquisitivas, pero gracias al desarrollo de nuevos modelos constitucionales de Estado de Derecho, el sistema de juzgamiento cambió hacia un

modelo acusatorio, escindiendo las funciones de investigación y juzgamiento y suprimiendo algunas potestades judiciales que antes tenía el investigador (Ambos, 2005).

Otro rasgo de la influencia que trajo el desarrollo democrático en América Latina, fue el impulso a proyectos nacionales de reformas al sistema procesal penal, en los que se instauran cambios en los antiguos procesos de corte inquisitivo y escritural, implementando otras modalidades de juicio oral típicas de un Estado de Derecho, disminuyendo en gran medida las potestades del juez favoreciendo la posición del imputado, en otras palabras, trata de buscar un equilibrio que en el sistema tradicional no existe, ya que en virtud de las reformas mencionadas, la constitución garantiza al imputado derechos fundamentales como, el derecho a la vida y a su dignidad, y derechos procesales como el derecho a la defensa y el debido proceso (Messuti, 2005). Casal (2005) añade que, al hacer referencia al sistema penal acusatorio, este se caracteriza por ser un sistema garantista que valora los derechos humanos, de tal suerte que responde a las necesidades de un Estado democrático y liberal consciente de las grandes luchas sociales en defensa de la vindicación de los derechos humanos y conocedor de los conflictos originados como consecuencia de los choques entre movimientos sociales y aquellos que han buscado detener el avance de estas prerrogativas ciudadanas, lo anterior desemboca finalmente en el reconocimiento de ciertas procesales para los ciudadanos.

Existen algunos aspectos del sistema penal acusatorio que se deben referenciar antes de abordar los inconvenientes que se presentan con la institución de los jurados de conciencia en Colombia. Uno de esos aspectos es la entrada en vigencia de la Ley 906 de 2004, que nace en nuestro ordenamiento jurídico gracias a la iniciativa de representantes de la rama judicial y una comisión constitucional, quienes decidieron analizar los problemas que enfrentaba la justicia penal. Aunque inicialmente pocos prestaron interés en esta iniciativa, poco a poco lograron recibir

la colaboración de la rama judicial, quienes consideraban esta era una buena posibilidad para mejorar la administración de justicia en el ámbito penal (Fiscalía General de la Nación, 2004).

Esta iniciativa se llevó a cabo teniendo en cuenta normas del rango constitucional consagradas en los artículos 29 y 250 de la Constitución Política de Colombia. El artículo 29 consagra el debido proceso, haciendo referencia, entre otras cosas, a la posibilidad acceder a un proceso público sin retardos innecesarios, presentando pruebas con el derecho a debatir las que considere le perjudiquen, ofreciendo argumentos con base en análisis probatorios y con la oportunidad procesal para publicarlos al interior del proceso penal. Además, artículo 250 establece las obligaciones procesales de la Fiscalía general de la Nación, respecto de sus funciones dentro del ejercicio de la acción penal:

“La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querella o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de garantías” (Const. 1991 [2016]).

En ejercicio de estas obligaciones, la Fiscalía General de la Nación reconoce la protección que ostentan esas disposiciones constitucionales, en virtud de diversos instrumentos de derecho internacional como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos, en los que se

contemplan normativas relacionadas con los principios de contradicción, característicos del sistema acusatorio, la celeridad, la publicidad, la inmediación y oralidad. Por otra parte, se han descargado algunas funciones que antes eran propias de la Fiscalía, dejando a su cargo, y de forma exclusiva, las investigaciones con la colaboración de los organismos de Policía Judicial quienes están bajo su dirección, coordinación y vigilancia en todas sus funciones (Fiscalía General de la Nación, 2004).

Este tipo de actuaciones supervisadas por la Fiscalía brinda seguridad jurídica, igualdad e imparcialidad, busca alcanzar una sentencia ajustada a derecho en los juicios orales, contando con una fase contradictoria en igualdad de condiciones para las partes procesales, sin embargo, esta clase de actuaciones por parte del órgano Fiscal, merece un cambio de sus funcionarios, ya que, aunque se conserva un vínculo con el área judicial, el ente acusador ya no podrá tomar decisiones respecto del juzgamiento de la responsabilidad penal. Es de esta manera que, para llevar a cabo sus funciones, se creó el Cuerpo de Policía Judicial conformado por profesionales técnicos en diferentes temas asociados a los delitos consagrados en la ley penal, por entes del Estado que en el desempeño de sus funciones tendrán las facultades especiales de investigación, siempre bajo la supervisión, dirección y coordinación de la Fiscalía mediante un delegado previamente designado. Entre los órganos del Estado que prestaran apoyo y colaboración, se encuentran los laboratorios de la Policía Judicial y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quienes prestan sus servicios en los casos en que la Policía Judicial este facultada para participar en la fase de investigación de hechos ilícitos, en los que no sea necesaria la intervención del Fiscal. Además, es de destacar que la Fiscalía no está facultada para conocer casos en los que se puedan ver comprometidos derechos fundamentales de los implicados, sellando aún más la exclusividad en

sus funciones de investigación de la comisión de delitos, para así presentar sus respectivas acusaciones frente a los jueces competentes (Fiscalía General de la Nación, 2004).

Llegados a este punto es importante resaltar que la eficacia de un sistema penal como el descrito, depende fundamentalmente del equilibrio entre la acusación y la defensa, por lo que se hizo indispensable contar con una Defensoría Pública estructurada para propiciar mejores condiciones que permitan ejercer el derecho a la defensa en el proceso penal, garantizando igualdad y un proceso justo para las partes, considerando que muchos de los procesados no cuentan con los recursos económicos para asumir una defensa privada.

Otra de las funciones prevista en este sistema acusatorio, es la que se refiere al control de garantías procesales, funciones que estarán bajo la responsabilidad de los jueces municipales, salvo en aquellos temas que sean competencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Con esta característica del sistema acusatorio debería ser posible brindar seguridad legal en todas las actuaciones que guarden estrecha relación con derechos fundamentales (Ley 906, 2004 art. 39).

En este punto de la investigación resulta interesante revisar las etapas del sistema penal acusatorio colombiano, analizando las acciones y tiempos en cada una de sus fases, iniciando con la acción penal. A partir de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 2 de 2002, se modifica el sistema penal acusatorio. Esta normativa tenía por finalidad incorporar una disposición que atribuyera a la Fiscalía General la responsabilidad de ejercer la acción penal (Tobon Camacho, 2015). Es entonces cuando fue contemplada la titularidad de la acción penal a cargo de la Fiscalía General de la Nación, institución que tiene el deber de ejercerla en aquellos casos en los que existan razones suficientes para suponer la comisión de un hecho punible. No obstante, esta no es la única manera de iniciar una investigación, existiendo otras formas como el inicio de un litigio, de oficio,

o en virtud de una denuncia presentada por un ciudadano que, al estar en presencia de algún hecho punible y en su deber de coadyuvar en el mantenimiento del orden público, de aviso a las autoridades de policía quienes luego de recibir la denuncia, deben poner en conocimiento de la Fiscalía. Al mismo tiempo, la norma contempla algunas causales por las que la Fiscalía podrá liberarse del deber de ejercer esta acción penal, teniendo la facultad de suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal, como es el caso del denominado principio de oportunidad.

Aunque la norma establece que es un deber ciudadano denunciar los actos en los que se podría estar frente a la comisión de un delito, también establece algunos casos en los que los ciudadanos quedan exentos del deber de la denuncia, como es la denunciar a sí mismo, o la denuncia a su cónyuge o los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o cuando este ejerce una profesión en la que está obligado a resguardar el secreto profesional. En ese sentido, la Corte Constitucional manifestó que hay algunos supuestos en que los ciudadanos no están exentos del deber de formular denuncia, sin que esto conlleve a la inconstitucionalidad de las exenciones contempladas en la ley 906 de 2004, objeto de cuestionamiento constitucional al cual es sometido por el accionante. La Corte declara exequible los apartados puestos a su consideración, en el entendido que “con respecto al cónyuge, compañero permanente y parientes en el cuarto grado de consanguinidad y civil, o segundo de afinidad, no comprende las hipótesis en las que el sujeto pasivo del delito es un menor de edad” (Corte Constitucional Sentencia, C 848, 2014) , ya que al ser sujetos de protección integral, se encontraban en una situación en la que las afectaciones a su integridad personal, libertad física e incluso la vida, podrían ser afectados irreversiblemente.

Tal como se mencionó con anterioridad, para que la Fiscalía ejerza la acción penal, es indispensable presentar la denuncia, la iniciación de la Litis, o mediante solicitud de oficio. Es

decir, que se deben cumplir con algunos requisitos de trámite, como lo es presentar la denuncia, bien sea en forma oral o escrita, indicar la fecha y lugar donde ocurrió el hecho, si conoce al agresor, presentar todos los datos que lo puedan identificar, y por último, datos completos del denunciante, sin olvidar que ocultar información sobre el hecho podría acarrear sanción por interponer una falsa denuncia. Una vez formulada la denuncia inicia la etapa de indagatoria y termina con la presentación de cargos al imputado. En ese sentido, el lapso de la fase de indagación estará determinado por la consecución de elementos de prueba, evidencia física o información obtenida con los cuales se presume existan fundados elementos de una conducta punible, momento en el cual se procede con la formulación de imputación, de conformidad a lo establecido en los artículos 287 y 288 de la Ley 906. Hay que mencionar además que, si en el lapso de indagatoria, esta no arroja el nivel de persuasión exigido, este tiempo podrá ser prorrogado hasta que venza el término de prescripción de la acción penal.

A diferencia de la etapa de investigación, la norma no especifica un lapso para la etapa de indagatoria. De tal manera que el Acto Legislativo 002 conservó como potestad de la Fiscalía el ejercicio de la acción penal, e incorpora algunos aspectos nuevos en la organización del proceso, como el proceso público, oral y contradictorio, además de la implementación del juez de garantías, como medidas que adoptan los preceptos de los sistemas penales acusatorios y los principios del Estado Social de Derecho (Bernate-Ochoa, 2007).

En lo que concierne a las partes del proceso, el Código de Procedimiento Penal reconoció a: El Ministerio Público, el Fiscal, la Policía Judicial, los imputados, las víctimas y el defensor. En lo que se refiere a la Fiscalía General como parte de la rama judicial, la Constitución de 1991 amplía al Fiscal General, al Vice Fiscal y Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, además de considerar a la fiscalía como un organismo con autonomía administrativa y

presupuestaria, y cuyas atribuciones están establecidas en el Código de procedimiento penal Ley 906 de 2004:

“La Fiscalía General de la Nación, para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, tiene las siguientes atribuciones:

1. Investigar y acusar a los presuntos responsables de haber cometido un delito.
2. Aplicar el principio de oportunidad en los términos y condiciones definidos por este código.
3. Ordenar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones, y poner a disposición del juez de control de garantías los elementos recogidos, para su control de legalidad dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.
4. Asegurar los elementos materiales probatorios y evidencia física, garantizando su cadena de custodia mientras se ejerce su contradicción.
5. Dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que en forma permanente ejerce su cuerpo técnico de investigación, la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.
6. Velar por la protección de las víctimas, testigos y peritos que la Fiscalía pretenda presentar.

La protección de los testigos y peritos que pretenda presentar la defensa será a cargo de la Defensoría del Pueblo, la de jurados y jueces, del Consejo Superior de la Judicatura.

7. Ordenar capturas, de manera excepcional y en los casos previstos en este código, y poner a la persona capturada a disposición del juez de control de garantías, a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.
8. Solicitar al juez de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la

comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial de las víctimas.

9. Presentar la acusación ante el juez de conocimiento para dar inicio al juicio oral.

10. Solicitar ante el juez del conocimiento la preclusión de las investigaciones cuando no hubiere mérito para acusar.

11. Intervenir en la etapa del juicio en los términos de este código.

12. Solicitar ante el juez del conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia de las víctimas, el restablecimiento del derecho y la reparación integral de los efectos del injusto.

13. Interponer y sustentar los recursos ordinarios y extraordinarios y la acción de revisión en los eventos establecidos por este código.

14. Solicitar nulidades cuando a ello hubiere lugar.

15. Las demás que le asigne la ley.

PARÁGRAFO. El Fiscal General de la Nación o el Fiscal Delegado, según el caso, podrá actuar con el apoyo de otro Fiscal Delegado de cualquier categoría, tanto para la investigación como para la intervención en las audiencias preliminares o de juicio. Esta misma facultad podrá aplicarse en el ejercicio de la defensa.” (Art. 114).

Con relación a la policía judicial, Tobón (2015) destaca que esta institución ejerce sus funciones en la etapa de investigación bajo las instrucciones de la Fiscalía, debe colaborar en todo lo pertinente al esclarecimiento de los hechos y hacer posible el juzgamiento de los sujetos involucrados desde el momento que se tuvo conocimiento de la noticia criminal. En esta misma línea Bernate (2007) resalta que durante la etapa de indagación, la mayor actividad corresponde a la Policía judicial por ser quienes reciben la noticia criminal, de tal suerte que tienen obligación de

buscar, fijar, recolectar y embalar toda la evidencia física obtenida en la investigación que sirva como evidencia probatoria. Además tienen la labor de ejecutar acciones inmediatas como, inspeccionar el lugar donde se llevó a cabo el hecho punible, si hay fallecidos, constatar su identificación y resguardar el lugar, y realizar las entrevistas e interrogatorios.

En cuanto a los archivos de las diligencias, la Ley 906 de 2004 (Código Procesal Penal) establece:

“Cuando la Fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito o indiquen su posible existencia como tal, dispondrá el archivo de la actuación. Sin embargo, si surgieren nuevos elementos probatorios la indagación se reanudará mientras no se haya extinguido la acción penal.” (Art. 79)

En ese sentido resulta importante recordar que la referida norma fue revisada por la Corte Constitucional en el año 2005, estableciendo diferencias entre el archivo de diligencias y el principio de oportunidad, pues este último se materializa con las evidencias de la comisión del delito y la primera se observa cuando no se ha configurado la tipicidad. Ante este contexto, la corporación manifestó:

“En el archivo de las diligencias no se está en un caso de suspensión, interrupción o renuncia de la acción penal, pues para que se pueda ejercer dicha acción se deben dar unos presupuestos mínimos que indiquen la existencia de un delito. Así, hay una relación inescindible entre el ejercicio del principio de oportunidad y la posibilidad de ejercer la acción penal por existir un delito, ya que lo primero depende de lo segundo. Pero para poder ejercer la acción penal deben darse unos presupuestos que

indiquen que una conducta sí puede caracterizarse como un delito. Por lo tanto, cuando el fiscal ordena el archivo de las diligencias en los supuestos del artículo 79 acusado, no se está ante una decisión de política criminal que, de acuerdo a unas causales claras y precisas definidas en la ley, permita dejar de ejercer la acción penal, sino que se está en un momento jurídico previo: la constatación de la ausencia de los presupuestos mínimos para ejercer la acción penal. El archivo de las diligencias corresponde al momento de la averiguación preliminar sobre los hechos y supone la previa verificación objetiva de la inexistencia típica de una conducta, es decir la falta de caracterización de una conducta como delito” (Corte constitucional, Sentencia C 1154, 2005).

Igualmente manifestó que el archivo de las diligencias solamente podrá ser admitido cuando no es posible encontrar los supuestos objetivos, es decir, que los hechos que están siendo investigados no cumplen con las condiciones previstas en la norma penal, por lo que no podrá ser considerado como delito. Dicho criterio ha servido de sustento para distinguir el archivo de las diligencias con otros mecanismos que conllevan al fin del proceso penal, como, por ejemplo, el principio de oportunidad, la preclusión, y el desistimiento cuando se trate de delitos objetos de querellas.

Lo dicho por el tribunal constitucional sujeta al funcionario a interpretar la norma en el sentido de que “La orden de archivo de las diligencias procede cuando se constata que no existen motivos y circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito” (Corte constitucional, Sentencia C 1154, 2005). La holgura de los términos utilizados en la norma para hacer referencia a la razón de su archivo, requiere precisar los términos para excluir otras interpretaciones que no guarden relación con la verificación de la tipicidad objetiva, e impedir que

el fiscal tome consideraciones que le pertenecen únicamente al juez, por ejemplo, no es competencia del fiscal: decidir sobre los archivos de diligencias, realizar reparos en relación a los elementos subjetivos de la conducta, como tampoco con respecto a sí existen o no causales de exclusión de responsabilidad. En todo caso, su competencia debe estar encaminada en lograr una verificación real y efectiva de los elementos para iniciar cualquier investigación, es decir, establecer la posible existencia material de un hecho y el carácter presuntamente delictivo.

Del fallo citado se puede concluir que la orden de archivo formulada por el fiscal, solamente podrá ser admitida después de hacer una valoración objetiva de las razones y situaciones reales que hagan posible caracterizar como delito el hecho que está siendo investigado, ya que en este punto no admite un injusto penal. La referida interpretación se complementó con la emisión de un auto de fecha 5 de julio de 2007 de la Corte Suprema de Justicia, en el cual se detallaron los supuestos en los que la Fiscalía podía aplicar el artículo 79 de la ley 906,

“Solamente podrán ser tenidos en cuenta como motivos o circunstancias fácticas que no permiten la caracterización de un hecho como delito o que no es posible demostrar su existencia como tal, quedando con ello facultada la Fiscalía para proceder al archivo de las diligencias, entre otras, en las siguientes situaciones: (...) 6. Algunos supuestos en los que la Fiscalía NO puede archivar las diligencias Teniendo como premisas básicas que la Fiscalía no puede entrar a hacer consideraciones de carácter subjetivo a la hora de dar aplicación al artículo 79 de la ley 906 de 2004 y que toda medida que implique disposición de la acción penal corre por cuenta de los jueces, los siguientes constituyen ejemplos ilustrativos de situaciones en las que la fiscalía no puede archivar las diligencias: 6.1.3. Cuando se debate si se trata de autor o partícipe del hecho punible; (...) 6.4.4. Cuando se discute si existió o no lesión al

bien jurídico” (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto de 5 de julio de 2007)

La Corte Suprema de Justicia además de: enunciar los casos en que no procede el archivo de las diligencias, debido a la necesidad de adicionar de los términos “motivos y circunstancias fácticas” en la tipicidad objetiva; y excluir aquellos casos en que no existe discusión en relación a los aspectos subjetivos de tipicidad. De lo anterior se reconoce que es al juez a quien le compete resolver, mediante preclusión, la realización del juicio oral o la aprobación del principio de oportunidad, y no al fiscal mediante la orden del archivo de diligencias, actuación que está limitada a las situaciones en que las circunstancias reales admitan concluir que no hay delito que imputar ni juzgar.

Otra de las etapas del sistema penal acusatorio son las audiencias preliminares, estas se llevan a cabo ante los jueces de control de garantías y son consideradas como actos que inician el proceso previa a verificación de garantías por parte del mismo juez, verificación que está destinada a dar cuenta de la legalidad de las actuaciones procesales conforme a lo dispuesto por la Ley 906 de 2004. La norma enuncia las actuaciones que se podrán tramitar en audiencias preliminares:

“El acto de poner a disposición del juez de control de garantías los elementos recogidos en registros, allanamientos e interceptación de comunicaciones ordenadas por la Fiscalía, para su control de legalidad dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes. La práctica de una prueba anticipada. La que ordena la adopción de medidas necesarias para la protección de víctimas y testigos. La que resuelve sobre la petición de medida de aseguramiento. La que resuelve sobre la petición de medidas cautelares reales. La formulación de la imputación. El control de legalidad sobre la aplicación del principio de oportunidad. Las peticiones de

libertad que se presenten con anterioridad al anuncio del sentido del fallo. Las que resuelvan asuntos similares a los anteriores” (art. 154).

Sobre estas audiencias preliminares Bernate (2007) explica que estas audiencias consisten en un acto realizado frente a los jueces de control de garantías, y que se puede dar en la etapa indagatoria, de investigación o el juicio, teniendo por objeto ordenar, verificar y controlar las actuaciones que sea necesarias, dar respuesta a las solicitudes de las partes y tomar decisiones que guarden relación con garantías superiores. Decisiones que por su naturaleza no podrán ser adoptadas en las audiencias de formulación de acusación, preparatoria o de juicio oral.

Luego están las audiencias preparatorias, en ellas la defensa presenta los elementos de su acervo probatorio, para que sean tenidos en cuenta como pruebas en la etapa de juicio oral. Durante la celebración de este tipo de audiencias, en su generalidad, participan los jueces, representante de la Fiscalía y el representante de la defensa. La celebración de esta audiencia procede luego de la presentación de los cargos al imputado para que sea nombrado formalmente el acusado. Tanto el representante de la Fiscalía como de la defensa dan a conocer sus elementos probatorios obtenidos durante la fase de investigación y que pretenden hacer valer en la etapa de juicio, además reconocer, entre la Fiscalía y la defensa, la aprobación como ciertos algunos hechos. Así mismo se analiza si los elementos probatorios son útiles y conducentes al esclarecimiento de los hechos, y de esa manera, presentarlos en el juicio oral. De allí que se reconozca la importancia de las audiencias preliminares, pues en ellas se definen las evidencias a utilizar y se le da forma al caso, suponiendo como será desarrollado del juicio. En definitiva, es la etapa en la que se conoce el material probatorio de las partes, se definen cuales serán admitidas y cuáles no, si, deben ser excluidas o definir si fue o no conducente el medio probatorio (Castillo, 2011).

Finalmente está la audiencia de juicio oral, es la última etapa del régimen penal acusatorio. En sus principales características encontramos que es de audiencia pública y que el juicio es oral. En ella se podrán hacer todas las contradicciones pertinentes con el fin de que los jueces con base en su experiencia, las evidencias presentadas y el criterio de sana crítica, puedan determinar la inocencia o culpabilidad del acusado y dictar sentencia condenatoria o absolutoria. En las audiencias de juicio oral deben estar presentes todas las partes intervinientes y su inicio lo determinan los jueces de conocimiento. En el caso que se haya solicitado la declaración de testigos bajo juramento, también deberán estar presentes en esta etapa. Una vez el juez ordena el inicio del juicio oral, el primero en intervenir es el acusado, a quien se le ofrece la oportunidad declarar si se considera inocente o culpable, aunque también tiene el derecho constitucional de no declarar al respecto. En la generalidad de los casos, cuando el acusado se declara culpable, es debido a que previamente ha pactado con la Fiscalía términos para rebajar la pena (Tobon Camacho, 2015).

De modo que el juicio oral es la última etapa en el proceso acusatorio colombiano y allí se llega a dictar la sentencia. Por sus características es la etapa del proceso en que se debe incorporar el jurado de conciencia como parte en el proceso penal, pues es el momento en que el jurado de conciencia tendrá la oportunidad de escuchar las declaraciones de los testigos y conocer las distintas pruebas practicadas y reconocidas durante el juicio, limitándose únicamente a escuchar y tomar la decisión de acuerdo a su criterio.

A continuación, la siguiente figura detalla de forma resumida las etapas del sistema penal acusatorio colombiano, con sus respectivos lapsos de tiempo.

Diagrama del sistema penal acusatorio colombiano

ETAPAS

Noticia
criminis

INDAGACION

Lapso hasta dos años, quizás tres si presentan más de 3 imputados o hay concurso

INVESTIGACION

Audiencia y formulación de cargos (lapso hasta 90 días y 120 si hay concurso o más de

JUZGAMIENTO

AUDIENCIA PARA IMPUTAR

Tiempo máximo 45 días

AUDIENCIA PREPARATORIA

LAPSO HASTA 45 DIAS

JUICIO ORAL

15 DIAS

AUDIENCIA INDIVIDUALIZACION DE PENA

INCIDENCIA DE REPARACION INTEGRAL

Fuente: Elaboración propia

Características del sistema penal acusatorio

Lo dicho hasta aquí supone la necesidad de entender las diferencias entre los funcionarios que acusan, los que investigan y los que les corresponde juzgar, en virtud de las modificaciones incorporadas en el Acto Legislativo 003 de 2002. Por lo que se necesita puntualizar sobre las principales características del sistema acusatorio y comprender el objetivo de incorporar instituciones jurídicas al proceso penal de Colombia, a través de su reconocimiento jurisprudencial, en que se encuentra una inclinación por fortalecer el sistema acusatorio adoptado en el Acto legislativo 03 de 2002, espíritu de la Ley 906. De lo cual se puede confirmar que la tendencia a fortalecer el sistema acusatorio, tiene consecuencias sobre el sistema de control de garantías, la supresión del principio de permanencia de la prueba, la creación del principio de oportunidad, introducción de cambios en la forma de reconocimiento de las víctimas, y, la ratificación del juicio público oral concentrado que garantice el derecho a la contradicción que, como resalta Avella (2007), estos nuevos principios adoptados por el acto legislativo se encuentran ajustados en el sistema colombiano.

Sin embargo, y a pesar de los cambios, la Fiscalía General continua formando parte del Poder Público, tal como se evidencia el mismo Acto Legislativo 03 de 2002 (Art. 116), y mantiene algunas funciones con las que se pueden ver afectados derechos fundamentales, puesto que mantiene la facultad para ordenar registros, allanamientos e interceptar comunicaciones que, aunadas a sus funciones que no tienen carácter judicial, guardan estrecha relación con la actividad de investigación desarrollada en colaboración directa con la Policía Judicial, básicamente encargada de recolectar los elementos probatorios y evidencias suficientes que le hagan posible

sustentar su acusación frente al juez de garantías, imputar, solicitar medidas precautelativas y solicitar un fallo de culpabilidad.

Es claro que la estructura procesal ha sido reformada de forma significativa por el Acto Legislativo y la ley que lo desarrolló, pues a pesar de conservar las distinciones entre las etapas de investigación y juzgamiento, se le dio mayor importancia a ésta última, etapa en la cual es construida la prueba, sustentada estrictamente en el acatamiento de los principios básicos del sistema acusatorio, que valga recordar son, la oralidad, la publicidad, la celeridad, la concentración e inmediación; y con respeto de las garantías fundamentales, especialmente la de dignidad humana.

Bajo esta premisa, es pertinente detenerse sobre las características esenciales del actual sistema penal acusatorio:

1. La finalidad perseguida por el sistema acusatorio va dirigida a solventar con efectividad las constantes violaciones de la ley, por lo que en el mismo se admiten métodos alternos a la imposición de la pena como el Principio de oportunidad, establecido en la Ley 906 de 2004, que ofrece la posibilidad de culminar el procedimiento penal de forma anticipada (Oriol Avella, 2007).
2. Cuenta con un sistema de custodia con el cual se pretende garantizar que los elementos probatorios materiales sean los que, en efecto, se utilizaron para la comisión del delito, buscando brindar confiabilidad de las pruebas presentadas para evitar que sean rechazadas. Esta función de custodia fue encomendada a la Policía Judicial bajo la supervisión de la Fiscalía, y es de vital importancia toda vez que el Sistema Acusatorio se nutre en todas sus etapas de la actuación probatoria. Esta característica está estrechamente relacionada con el derecho fundamental al debido proceso mencionadas en los artículos 28 y 29 de la Constitución Política (Henao Noreña, 2012).

3. Este sistema cumple con los requisitos del debido proceso que le brinda confianza a los acusados, puesto que se garantiza una asistencia legal le informará al acusado sobre las desventajas de adoptar una conducta de procedimiento, le da a conocer sus derechos e impidiendo que determinadas conductas o circunstancias lo sitúen en una posición de indefensión, y vela por la prohibición de intentar tomar ventajas procesales para la administración de justicia que pueda vulnerar intencionalmente las garantías del procesado (Henao Noreña, 2012).
4. Tiene un sistema de defensa técnica y material, es decir, para que las partes puedan ejercer plenamente su derecho a la defensa. El órgano Fiscal tiene la responsabilidad de recopilar las pruebas durante el proceso de investigación y deberán constar con claridad en el escrito de acusación, todas las pruebas no incorporadas en el referido escrito serán desechadas, no pudiendo ser presentadas en el juicio oral. Además, el procesado goza del derecho a solicitar, conocer y debatir las pruebas, en los tiempos y modos establecidos en la ley (Oriol Avella, 2007).
5. Los jueces han de ser imparciales por cuanto no estarán implicados en las fases de investigación, acusación ni presentación de evidencias. Una de las características principales de este sistema, es que está basado en una administración de justicia justa e imparcial, en la que se pretende supervisar y seguir la actividad del juez y cumplimiento de la norma en el fondo de las sentencias. De allí la relevancia de investigar acciones y hechos para identificar a los autores y sancionar actos reconocidos como ilícitos, evaluando previamente las circunstancias de cada caso en particular y lograr sentar precedentes judiciales (León, 2020).
6. El proceso penal se lleva a cabo en tres etapas:

- Etapa preliminar: Realizada en la Fiscalía y con la intervención del cuerpo de Policía Judicial. En este periodo se llevan a cabo todas las averiguaciones pertinentes al caso. En casos especiales se presentan los jueces de control de garantías cuando se requiera de su autorización para practicar algunas diligencias (Martínez López, 2020).
 - Etapa de investigación: Aquí se hace la identificación plena del acusado y se establece el delito a imputar, este es el que luego se presenta ante los jueces de control de garantías (Martínez López, 2020).
 - Etapa de juicio oral: es el juicio oral y público en estricto sentido, etapa que se lleva a cabo ante los jueces competentes (Martínez López, 2020).
7. La función de los jueces se limita a llevar el control de oralidad durante juicio y participa en la imposición de la sanción, para finalmente dictar sentencia sobre la culpabilidad o inocencia del procesado. Con respecto a la presentación de pruebas, es una función que le corresponde a las partes, en consecuencia, la participación del juez en la etapa de investigación se limita a verificar la constitucionalidad y legalidad de los actos llevados a cabo por la Fiscalía, mientras que la etapa del juicio cuida y constata que se respeten los derechos de las partes intervinientes, especialmente el de las víctimas (Torres Barreiro, 2017).
8. Las funciones de los jueces están estrictamente establecidas. Por una parte, existen las funciones de los jueces municipales encargados del control de garantías con la finalidad de brindar protección de los derechos de las partes e impedir limitaciones injustas; por otra, están las funciones de los jueces de la causa quienes a través de sus conocimientos establecen la responsabilidad penal de los procesados (Torres Barreiro, 2017).

9. Prevalece la igualdad: Tanto el procesado como el acusador cuentan con las mismas herramientas de defensa y oposición para validar sus alegatos y medios probatorios (Torres Barreiro, 2017).
10. Se creó la figura de los jueces de control de garantías, cuya responsabilidad es impedir sean vulnerados los derechos fundamentales del procesado, con la pretensión de que estos estén ajustados a lo establecido en la constitución y las leyes.
11. Los juicios en el sistema acusatorio se definen por ser orales y públicos, facilitando la contradicción y la brevedad en los mismos. Se dice que son públicos, porque pueden participar todos aquellos que tengan algún interés manifiesto de las decisiones adoptadas por los jueces, además de sus facultades de vigilar que se cumplan correctamente las funciones de administración de justicia. Se dice que es oral, porque todas las actuaciones llevadas a cabo en el proceso son orales, valga decir, los interrogatorios de los testigos y la presentación de alegatos. Pues todas las evidencias que pretendan presentar las partes deben ser a través de testimonios orales, lo mismo sucede con la presentación de pruebas documentales y periciales (Martinez López, 2020).
12. Los juicios están sustentados en cuatro principios:
 - Principio de confrontación: basado en el derecho reconocido al procesado a rebatir las pruebas presentadas en su contra mediante el careo con testigos, quienes presentan sus testimonios sobre los hechos frente al procesado, con el objeto de que a este le sea más difícil mentir en los contrainterrogatorios para debilitar las pruebas o testimonios presentados (Martinez López, 2020).

- Principio de oportunidad: Permite específicamente al Fiscal, como órgano acusador, representante del Estado y encargado de ejercer la acción penal, tenga la posibilidad de renunciar a ella o suspenderla con el fin de obtener mejores resultados en la persecución del delito (Piñeros Leal, 2016).

13. Sistema abreviado: Con él, la fase de investigación de los hechos es más breve, para que el juicio se lleve a cabo en el menor tiempo posible, basados en que este tipo de procesos afecta en gran medida los derechos fundamentales del procesado, además, tiende a disminuir la efectividad de los medios probatorios cuando los procesos se tornan más largos.
14. Sistema Contradictorio: Siempre en estos juicios se precisará las contradicciones de los defensores y los fiscales, cada uno en su posición de enfrentamiento en atención a probar sus teorías de inocencia o culpabilidad. Cada una de ellas ejerce sus funciones de representación del procesado y la víctima (Martinez López, 2020).
15. Presenta ciertas ventajas para las víctimas: Les permite la posibilidad de ser escuchadas llegada la oportunidad de resolver el caso, incluso le permite lograr que el daño que le fue causado sea reparado, y no solamente un resarcimiento pecuniario sino como un todo integral (Martinez López, 2020).
16. Según lo manifiesta (Montes Calderon, 2003), las funciones que deben ser desempeñadas por los diferentes entes del Estado han sido repartidas tomando en consideración las labores investigadoras, ejecución de penas y las funciones juzgadoras. En ese sentido, las funciones de los organismos participantes del proceso son las siguientes:

- La investigación de los hechos les corresponde a los cuerpos de policía judicial bajo la supervisión y dirección del órgano fiscal, salvo en casos especiales donde no se requiera la intervención del Fiscal.
- Al órgano Fiscal le corresponde dirigir las funciones de investigación del cuerpo de policía judicial y presentar la respectiva acusación.

17. La regla que rige este sistema acusatorio es la libertad, y la excepción a esta regla es la detención preventiva de los acusados. Es decir que la misma sólo procederá cuando se considere que el delito cometido es grave, cuando haya suficientes indicios de que el sujeto haya participado en la comisión del hecho, cuando estén dadas todas las circunstancias para que el indiciado evada la acción judicial y en casos de flagrancia (Montes Calderon, 2003).

18. En la etapa de investigación, todas aquellas diligencias practicadas son reconocidas como herramientas de convicción, pues son el fundamento de prueba de la acusación, y al mismo tiempo se comportan como el fundamento de culpabilidad del procesado. Sumado a esto se debe establecer que se convierten en las medidas cautelares del juez (Montes Calderon, 2003).

El sistema acusatorio cuenta con el jurado de conciencia, el cual está integrado por 12 ciudadanos, y están sujetos al deber de imparcialidad en la toma de decisiones, en las que debe privar la ecuanimidad, y al momento de decidir siempre debe ser en bases a los hechos desarrollados en el juicio (Acto Legislativo 03 de 2002. Artículo 116 CP, inciso 4).

De todo lo anterior se debe resaltar la perspectiva constitucional colombiana, que hace énfasis en derechos fundamentales que deben ser garantizados a todos los ciudadanos, y para hacer efectiva su protección, estableció garantías procesales que forman parte integral de tales derechos

constitucionales. Entre estas garantías, el ordenamiento jurídico contempla el derecho de contradicción probatoria como parte del debido proceso. Por lo tanto, todo proceso penal debe respetar o acatar lo establecido en la norma constitucional sobre el debido proceso y el derecho de contradicción que tienen las partes intervinientes (Ruiz Jaramillo, 2016). Como ya se mencionó, la prueba es parte estructural del proceso penal, pues los jueces no podrán valerse únicamente de sus conocimientos para decidir, puesto que el fallo ha de ser el producto de la discusión entre lo debatido y aprobado, es decir que, la veracidad de los hechos debe ser adquirida de los elementos que las partes tengan oportunidad de probar, dando mayor sentido a la prevalencia del principio de la necesidad de la prueba como parte integral de las garantías procesales.

Sobre la garantía de que el juez dictará sentencia conforme a lo probado en el proceso y no por razones de su propio arbitrio, se puede añadir, que todos los medios probatorios reconocidos en la norma podrán ser presentados por las partes como medios de prueba, de tal manera que el Juez las pueda valorar como una unidad, sin importar cuál de las partes saldrá beneficiado (Ruiz Jaramillo, 2016).

Una de las características novedosas implementadas en el sistema penal acusatorio es precisamente la figura del juez de control de garantías, quien dentro de sus obligaciones debe ejercer una revisión estricta, formal y sustancial, de las actuaciones penales, en las que estén involucrados derechos fundamentales de quienes están sometidos a la acción penal del Estado. (Arango M. I., 2010). No obstante, en su función de control tiene la labor de supervisar las actividades estatales en cuanto a las limitaciones de derechos fundamentales, recolección de evidencias probatorias y la búsqueda de la verdad. De modo que el Juez se debe comportar como guardián de los derechos y garantías de los sujetos sometidos a un proceso penal, función que, indiscutiblemente, busca darle legitimidad a la persecución penal, pues su objetivo es salvaguardar

las libertades y derechos de las partes vulnerables en la relación punitiva adquiriendo una posición de garante. Además, con ello se pretende evitar posibles abusos en los procedimientos de la Fiscalía General y Policía judicial durante la fase de investigación del proceso penal (Corte Constitucional, Sentencia C 025, 2009).

La aplicación de este principio, pudiera ser visto desde dos criterios distintos: Un primer criterio se sustenta en que el proceso penal acusatorio se ha establecido como política criminal, lo que significa que el Estado, para los que incurrir en la comisión de hechos punibles, les debe otorgar beneficios con los que el Fiscal sacrifica el ejercicio de la acción penal contra el acusado, con el fin de obtener mayor información para desarticular una agrupación de delincuencia organizada, o, para lograr el testimonio del acusado contra el resto de los procesados, así como para lograr determinar la forma en que operan e identificar a la totalidad de los miembros de una agrupación al margen de la ley, logrando así sancionar de forma efectiva a todos los que participaron en la comisión del delito. La anterior podría ser una forma de interpretar el principio de oportunidad, pero en la práctica del referido principio, sucede que existen investigaciones que se mantienen por muchos años sin obtener resultados efectivos. En estos casos el Fiscal deberá argumentar las razones por las que se le deberá aplicar el Principio de Oportunidad al acusado, a sabiendas que el efecto inmediato es no imponer la pena respectiva (Piñeros Leal, 2016).

Bajo el anterior contexto es que se deben apreciar los beneficios del acusado, es decir, se debe entender como una colaboración con la administración de justicia, que, gracias a su contribución, se logra acelerar el proceso iniciado, desarticular el grupo al margen de la ley, o que su testimonio es posible identificar al resto de los integrantes el grupo. Es entonces una oportunidad que solo será aplicable cuando el acusado sea el autor del hecho o haya participado en su comisión, y que su testimonio sirva como elemento de prueba. En el fundamento del referido principio se

encuentra en el art 250 de la Constitución Política de Colombia, en la cual hace referencia al deber de los fiscales ante los delitos que el Código Penal, prevé la posibilidad de aplicar el Principio de Oportunidad, y expresa lo siguiente:

“Artículo 250. La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del Principio de Oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio” (Constitución Política De Colombia 1991).

Por supuesto no se puede hablar del principio de oportunidad sin tener en cuenta unas causales que permitan su aplicación. Al respecto, la Ley 906 de 2004 las adopta en los artículos 321 al 330, estableciendo 16 causales en las cuales, reconociendo en dos de ellas el asunto del beneficio por colaboración con la administración de justicia:

“...Causal 4. Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, colabore eficazmente para evitar que el delito continúe ejecutándose, o que se realicen otros, o cuando suministre información eficaz para la desarticulación de bandas de delincuencia organizada.

Causal 5. Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, se compromete a servir como testigo de cargo contra los demás procesados, bajo inmunidad total o parcial (...). PARÁGRAFO 1o. En los casos de tráfico de estupefacientes y otras infracciones previstas en el capítulo segundo del título XIII del Código Penal, terrorismo, financiación de terrorismo, y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, solo se podrá aplicar el Principio de Oportunidad, cuando se den las causales cuarta o quinta del presente artículo, siempre que no se trate de 8 jefes, cabecillas, determinadores, organizadores promotores o directores de organizaciones delictivas...” (Ley 906 de 2004. Art. 324).

Para Ordoñez (2008) es evidente que ambas causales pretenden darles celeridad a otros procesos concordantes con el del acusado que busca acogerse al Principio de Oportunidad, basándose principalmente en su autoría, en el hecho o en su participación, sin desconocer el Principio de legalidad que, entre otras cosas, establece los lapsos en que se debe dar inicio al proceso penal.

Principio de Legalidad. De la misma manera que se busca garantizar la legalidad, también se busca garantizar la eficacia y la seguridad jurídica mediante un proceso justo, en el que se guarda una íntima relación entre el proceso penal acusatorio y el respeto a los derechos constitucionales. Por supuesto que al ser de orden constitucional, como por ejemplo el debido proceso, estos deben ser aplicados en las diferentes disciplinas del derecho como parte integral y fundamental de todo Estado ante la necesidad de afirmar su legitimidad brindando seguridad y confianza a los ciudadanos (Navas Araque, 2013). De tal suerte que el Estado está en el deber de crear y mantener un sistema que procure ese sentimiento en sus habitantes, y solo se puede lograr

tal confianza mediante un sistema normativo que opere con medios adecuados, proporcionando la visión objetiva de seguridad jurídica.

Sin embargo, este principio se ha flexibilizado a través de la Ley 906 de 2004, con la finalidad de permitir negociaciones entre la Fiscalía y los acusados, sin que de alguna forma sea anulada la acción penal. A diferencia del principio de oportunidad, con el principio de legalidad se pretende que el sistema penal acusatorio esté regido por el mismo, es decir, que los órganos responsables de la persecución, siempre y cuando el hecho revista el carácter de delito, debe ser obligatorio el ejercicio de la acción penal, tanto para la investigación como para obtener la realización del ius puniendi (Navas Araque, 2013).

Principio de concentración e inmediación. En este principio se prohíbe la práctica de pruebas a través de comisionados, y solamente tendrá carácter de prueba y podrá ser valorada como tal, la que haya sido producida o incorporada en forma pública, oral, concentrada, y sujeta a confrontación y contradicción ante el juez de conocimiento en el juicio oral (Martinez López, 2020).

También se dice que es abreviado, porque permite al acusado en la etapa de investigación la aceptación de cargos, interpretada como una terminación anticipada del proceso por la cual el imputado manifiesta libre y voluntariamente, la participación en los hechos punibles acreditados por la Fiscalía; recibiendo a cambio una rebaja de la pena. Con lo cual se da por terminado el proceso en la etapa de investigación. Igual ocurre cuando se hace negociaciones entre la Fiscalía y el acusado cuando este admite su responsabilidad. La intención de los preacuerdos es obtener celeridad en el cumplimiento de la justicia (Ospina, 2015).

Al analizar brevemente las características de un sistema penal acusatorio se puede colegir que su respeto por las garantías y derechos fundamentales es el pilar principal, en el entendido de que lo que se pretende con el proceso penal en este sistema es solucionar el conflicto generado por medio de la aplicación de mecanismos o sistemas alternos que permitan agilizar el proceso, evitando en la medida de lo posible privar de libertad al acusado, salvo en los casos que la ley indique de su detención. Como, por ejemplo, los casos de flagrancia (Franco Jaramillo, 2003). Así mismo resulta determinante la participación del jurado de conciencia en los procesos penales acusatorios en el entendido de que es el encargado de determinar el valor probatorio de la evidencia que será tomada en cuenta posteriormente en la etapa de juicio, y por otra parte, es el encargado de dar el veredicto de inocencia o culpabilidad del procesado, para que sea el juez el encargado de cuantificar la pena a imponer.

Capítulo II La Institución del Jurado de Conciencia

El jurado de conciencia es una figura jurídica de carácter procesal, cuya finalidad es convertirse en una herramienta de participación de los ciudadanos en la administración de justicia. En la figura intervienen un determinado número de personas seleccionadas por sorteo de conformidad con la ley, quienes se encargarían de dar un veredicto luego de realizar una valoración de los hechos presentados, y de esta forma, contribuir a la solución de una controversia judicial en el enjuiciamiento de delitos determinados. En palabras de Echeveste & Aquino (2011) es el tribunal compuesto por personas instruidas o no, quienes de conformidad con la ley tendrán la responsabilidad de juzgar y, según su criterio sobre los hechos, valorar sobre la inocencia o culpabilidad del acusado, cuya apreciación sobre las acciones se verá reflejado en el veredicto, sin tener que abordar aspectos jurídicos, los cuales serán exclusividad de los jueces, los cuales junto con el jurado conforman el tribunal.

De lo anterior se colige que esta figura jurídica está orientada generalmente hacia la participación del ciudadano en la justicia, la cual se da en un contexto democrático propio de los Estados democráticos. En términos generales esta institución jurídica es definida por Quintero (1977) como un instrumento del sistema procesal penal por el que a los ciudadanos se les brinda la oportunidad de participar en la administración de justicia. Para ciertos especialistas, el juicio en los que participan un “jurado popular” se convirtió en una herramienta que le quito a los absolutistas la administración de justicia, haciendo posible que los súbditos fueran juzgados por sus pares en igualdad de condiciones. Otra de los criterios que influyeron en la creación del jurado estaba sustentada en que la participación de los ciudadanos en la administración de justicia, es una modalidad directa, democracia y vinculante.

Es necesario añadir, que existen tres variantes de la mencionada figura. La primera hace referencia al jurado puro o anglosajón, que está conformado por un grupo de ciudadanos legos, que se encargan de pronunciarse en torno a la veracidad de los hechos y expresan su veredicto de culpabilidad o inocencia, no obstante, son los jueces quienes se encargan de establecer la pena a imponer al procesado en relación con el veredicto del jurado (Sanjurjo, 2004). La segunda variante es el jurado escabinado, conformado por ciudadanos legos o sin formación en el área jurídica y magistrados técnicos, presentes en todo el proceso de enjuiciamiento, quienes dan veredicto absolutorio o condenatorio, así como la sentencia de la pena a imponer. (Sanjurjo, 2004) Finalmente, la tercera variante hace referencia al jurado mixto que armoniza peculiaridades del jurado escabinado y el anglosajón según referencia “En el procedimiento sigue la estructura del jurado puro durante todo el proceso, hasta la determinación de la sentencia, momento en el que se toma la estructura del escabinado" (Sanjurjo, 2004). Por lo tanto, los ciudadanos participan hasta el momento en que se da el veredicto en la sentencia, que si llegase a ser de culpabilidad los jueces se reúnen y los técnicos establecen la penalidad para dicho delito.

Antecedentes Históricos Del Jurado De Conciencia

El origen o la historia del Jurado de Conciencia como figura procesal es de larga data en los diferentes Sistemas Penales. En Gran Bretaña la figura fue utilizada desde el año 1285, y en países como Francia y Estados Unidos, se puso en práctica hasta 1791 (Quintero T. , 1977). Pero eso no quiere decir que cada uno presente sus características particulares en cuanto a funcionamiento y selección de los jurados, al margen de los retos que enfrentan cada uno conforme a sus propias condiciones socio culturales (Duran Delgado, s.f). De acuerdo con el criterio de tratadistas como Quintero, los juicios celebrados con la participación de un jurado popular se constituyeron en la herramienta perfecta para despojar a los dictadores absolutistas del ejercicio

de la justicia, permitiendo que los súbditos fueran juzgados por sus pares en idéntica situación. Otra de las ideas que influyen en la existencia de jurados es la participación ciudadana en la administración de justicia, como una forma de verdadera democracia directa y vinculante (Quintero T. , 1977). Por ello resulta interesante conocer un poco sobre la evolución de esta figura desde su origen.

Estados Unidos.

El origen del Jurado de Conciencia proviene del sistema anglosajón en el cual se adoptaron dos clases: el primero se encargaba de acusar y era denominado el “Gran Jurado”, el segundo se dedicaba de emitir el veredicto (Pérez Casaverde, 2015). El “Gran Jurado” se originó producto de la invasión normanda a Gran Bretaña por el rey Guillermo en el año 1066, después del éxito obtenido ordenó conservar la práctica del derecho anglosajón. Desde ese entonces se implementó en Inglaterra el sistema feudal con tradiciones francas, con las cuales llegaron a establecer varios tribunales en Londres y poco a poco fueron creando reglas judiciales (Pérez Casaverde, 2015). Es entonces cuando la corona francesa mediante la conquista de Normandía y la incorporación de sus normas, fue que el derecho anglo-normando se convirtió en derecho inglés y se desarrolla bajo el ampliamente conocido nombre del Common Law inglés.

Cuando fue puesto en práctica el jurado, sus miembros acudían a juzgar al procesado en calidad de testigos y no de juzgadores, pues se encargaban de acompañar a las víctimas durante el proceso acusatorio (Fierro Mendez, 2006). Sus funciones eran de carácter consultivo y sus miembros se diferenciaban del resto de los testigos porque debían prestar juramento sobre si conocían los hechos que se pretendían juzgar, adquiriendo por esta razón la denominación de jurados. Posteriormente les otorgaron la responsabilidad de analizar los delitos para luego de deliberar, emitieran un veredicto final en cada caso (Pérez Casaverde, 2015).

Para aquella época, cuando una persona era acusada de la comisión de un hecho punible, el medio de prueba que se utilizaba para constatar la veracidad de la acusación era el combate judicial. Sin embargo, durante el reinado de Enrique II se llevaron a cabo ciertas reformas al derecho inglés, y uno de tantos cambios fue generalizar el “Gran Jurado” para decidir tanto los casos penales como civiles (Fierro Mendez, 2006). En el año 1166, a través de la *Ordenanza Assize de Clarendon*, se estableció que debían ser elegidos doce ciudadanos para que se ocuparan de presentar acusaciones por delitos frente a los jueces. Aunque esta figura fue creada para controlar a los señores feudales e impedirles que ellos administraran justicia, poco a poco el jurado fue adquiriendo autonomía hasta que logro ser garante de derechos particulares (Pérez Casaverde, 2015).

Con el tiempo el jurado se convirtió en quien autorizaba las acusaciones penales, siendo indispensable su consentimiento. Respecto a su conformación, debía ser con personas seleccionadas de la misma comunidad a la que pertenecía el acusado (Fierro Mendez, 2006). Posteriormente, en el año 1352, se realizaron algunos cambios y el jurado se dividió en dos, el proceso se realizaba ante un jurado conformado por doce personas, y la acusación por un jurado constituido por veinticuatro nobles seleccionados de todo el condado. (Pérez 2015: 385). Después, Eduardo III extendió su uso a todo el reino, eligiendo a doce personas, desde entonces esta cantidad se perpetuaría como el número miembros que debe contar el Jurado (Pérez Casaverde, 2015).

El “Gran Jurado” fue incorporado al Nuevo Mundo a raíz de la llegada de los inmigrantes ingleses, comenzando sus prácticas a partir de 1635, y además de sus funciones de interponer las acusaciones penales, estas se extendían a otras áreas estatales en las que era indispensable la opinión popular (Fierro Mendez, 2006).

Antigua Grecia.

En el sistema penal acusatorio también encontramos esta figura en la Grecia antigua y Roma, allí comienzan a ser apreciadas las distinciones entre el poder de acusar y el de juzgar, además de que existía la posibilidad de que los ciudadanos podían aspirar a una defensa. En esta distinción se comenzó a evidenciar uno de los caracteres esenciales del sistema acusatorio, como la oralidad, la publicidad, la presentación de pruebas en juicios y la imparcialidad de los jueces. El jurado de conciencia de esta época se denominaba Heliea, y estaban constituidos por personas con edad aproximada a 30 años, los cuales eran designados por sorteo para hacer parte del tribunal de justicia popular que se encargaría de decidir, de forma mayoritaria, cuál sería el castigo para el procesado, cabe mencionar que contra dicho veredicto no procedía recurso alguno y así mismo se debe establecer que tenían una división según los delitos que fueran a juzgar (Oroño, 2019).

Antigua Roma.

El jurado de conciencia era elegido por el pretor y se tenía preferencia, para la conformación del mismo, por ciudadanos que hubiesen desempeñado alguna magistratura. De la misma manera que en la antigua Grecia, los jurados eran los encargados de decidir la clase de pena que recibiría el procesado (Oroño, 2019).

Gran Bretaña.

Según algunos juradistas, el inicio del Jurado inglés estaba basado en la garantía procesal que podía brindar en los juicios entre iguales, en los cuales era posible ofrecer en gran medida, la libertad de los inculcados, pues impedía la práctica arbitraria del poder ejecutivo y de los jueces o del poder ejecutivo. Este tipo de jurado fue reconocido como la herramienta procesal de mayor

eficacia en causas criminales, civiles y ciertos casos especiales, como por ejemplo, en delitos por negocios de comercio (Tamayo Londoño, 2014).

Londoño (2014) cuenta que el sistema judicial inglés estaba formado por diferentes tribunales que oficiaban según la calidad de los negocios, entre éstos se encontraba el tribunal conocido con el nombre de *Assises*, que era organizado por los diferentes circuitos judiciales durante algunos periodos del año. Los *Assises* eran presididos por jueces de las principales cortes y en ellos se decidían la mayoría de las causas en las que participaban los jurados locales. En aquellos juicios criminales con participación del jurado eran celebrados en los tribunales de *Assises*, a los que se remitían aquellas personas con ciertas capacidades para participar como jurados. Entre los aspectos relevantes que influyeron en la estructuración del Jurado, estuvo la asignación de materias de hecho a una cantidad de sujetos, distintos a los jueces, que estaban elegidos específicamente para tal fin, distintos a los jueces; y la forma de elegir los miembros del jurado (Tamayo Londoño, 2014).

Uno de los requisitos para formar parte del jurado estaba la propiedad territorial, lo que colocaba a los propietarios feudales en condición de privilegiados. Además de que estos debían contar con aptitudes afines a tal función junto con la exigencia de cierta edad. Este tipo de jurado se constituyó en el primer paso para la conformación del denominado “Gran Jurado”, cuyas facultades judiciales estaban dirigidas a proteger a los ciudadanos que habían sido víctimas de persecución arbitraria. Su principal labor era inspeccionar si los delitos, por los que estaban siendo acusados los sujetos, estaban basados en hechos criminales, y si había suficientes indicios de culpabilidad contra el inculcado. Sin embargo, de acuerdo al criterio de ciertos autores, la función del jurado era más amplia, por ejemplo, una de las exigencias para ser miembro del jurado era que

no podían pertenecer a corporaciones de la administración. Realizaban actividades similares a los censos actuales para determinar quiénes podían ser miembros del jurado, dichos censos eran realizados por los secretarios de cada condado, para luego ser seleccionados por los sheriffs desde las listas preseleccionadas (Tamayo Londoño, 2014).

El “Gran Jurado” solía estar conformado por miembros destacados de los condados con al menos de veintitrés integrantes, y para emitir un veredicto, se requería el consenso de doce votos para levantar el acta de acusación. Las decisiones debían fundamentarse en todas aquellas pruebas que les fueran presentadas e investigadas por sus miembros, cumpliendo algunas normas establecidas para asegurar la veracidad de los cargos y garantizar que los inculcados tuvieran conocimientos de los fundamentos de su acusación. Entre las actividades realizadas por los miembros del jurado estaban las reuniones privadas en las que interrogaban a los testigos y analizaban los escritos de acusación, para luego proceder a discutir sobre la validación o no de la denuncia. Estas reuniones eran sencillas, simplemente deliberaban y escuchaban la lectura de los autos, tomaban notas de los datos relevantes que posteriormente les pudieran servir para emitir un veredicto de absolución o acusación, con lo que se definía si el acusado era o no enviado frente al jurado (Phillips, 1821).

Otro de los aspectos que distinguía este modelo era el “Pequeño Jurado”, este se encargaba de calificar el delito y estaba compuesto por doce miembros, seleccionados al azar y eran constituidos para conocer las causas civiles. Para asegurarse de la imparcialidad de los juicios, el legislador previó en su normativa una gran cantidad de recusaciones que podían ser presentadas a solicitud de las partes, inclusive se estableció la posibilidad de recusar a todos los miembros de jurado presentando razonamientos especiales y fundamentados. Además, durante la celebración de los juicios orales, los miembros del jurado tenían la responsabilidad de escuchar los alegatos

presentados por las partes y participar al momento de examinar a los testigos, como paso previo a deliberación en privado sobre el veredicto que debía emitir, en el que declaraba la inocencia o culpabilidad del acusado, decisión que debía contar con el consenso de sus doce miembros. En aquellos casos donde existiesen dudas con respecto a que el hecho incriminado fuere o no un delito previsto en la Ley, debía ser consultado con el juez y solicitar les fueran explicados los fundamentos del derecho en cada caso en particular. Solamente el juez era el autorizado para recibir la consulta y emitir los fundamentos de derecho (Phillips, 1821).

En síntesis, estos juicios con jurados le atribuía a sus miembros el poder de decidir sobre el hecho y con base en las pruebas presentadas, pero en materia de derecho la responsabilidad era de los jueces, beneficiando de forma significativa en los juicios criminales, a la decisión del jurado, tanto sobre el hecho como sobre el derecho (Tamayo Londoño, 2014).

Francia.

La imperiosidad de cambiar el proceso judicial durante la Revolución Francesa permitió la implementación de los juicios por jurados en la Constitución de 1791. La organización procesal inglesa, anteriormente, era comentada por autores reconocidos que habían señalado las fallas de la legislación penal del *Ius commune* como, su complejidad, exuberancia legislativa, pluralidad de jurisdicción, tortura, instrucción secreta y arbitrio judicial. Entre los críticos a este cambio estaban los filósofos Montesquieu y Voltaire.

La institución del jurado en los juicios fue implementada en Francia mediante la Ley del 16 de septiembre de 1791, inspirada esencialmente en el modelo inglés de aquella época. Se trataba de un modelo conformado por dos grupos de jurados, uno para examinar las acusaciones y el segundo se encargaba de la calificación de los delitos. Estos estaban precedidos por un tribunal denominado *directeur du jury*, quien debía identificar si los casos provenían de expedientes

suministrados por la policía (primeros en conocer las denuncias), o por jueces de paz (Tamayo Londoño, 2014).

A diferencia de Estados Unidos, los miembros del jurado en Francia no percibían ningún tipo de retribución dineraria, estos eran elegidos bajo las condiciones exigidas para ser electores, de conformidad a lo previsto en la Constitución de 1791. Para elegir al grupo del jurado encargado de examinar las acusaciones, se elaboraba un listado trimestral por el *procureur-syndic*, el cual debía estar conformado por treinta personas residentes del distrito. Mientras que el listado para los miembros del jurado que se encargaba de la calificación de delitos, debía estar integrada por doscientos ciudadanos residentes del departamento, y también era elaborada cada tres meses por el *procureur-syndic-général* (Tamayo Londoño, 2014).

El nombramiento del *procureur-syndic-général* era realizado por las autoridades de gobierno, acción que fue objeto de fuertes críticas por parte de juradistas, debido a lo que implicaba la influencia del poder ejecutivo con respecto a la constitución de los jurados. En lo referente al tribunal de acusación, estaba integrado por ocho hombres, los cuales debían lograr un consenso unánime para remitir la causa al tribunal de calificación. El tribunal de calificación estaba integrado por doce miembros, a los que se les exigía al menos el consenso de diez de sus votos para determinar la culpabilidad o inocencia del inculcado. Esta situación trajo consigo una reforma con respecto al modelo inglés en el que era indispensable la unanimidad en el veredicto (Tamayo Londoño, 2014).

El jurado calificador debía organizarse previamente a la celebración de los juicios, tal como lo era en el modelo de Estados Unidos, es decir, los doce miembros se elegían por sorteo. Con la vigencia de este modelo, las figuras del inculcado y el acusador público tenían capacidad de recusación, además de que los juicios eran públicos y orales, los que debatían y defendían las

pruebas eran las partes y el juez se encargaba de dirigir el proceso y determinar el derecho. Luego de finalizar el debate, los jurados pasaban a deliberar en privado sobre los resultados del veredicto, decisión que solo podía ser objeto de apelación por defectos de procedimiento y era interpuesto ante el Tribunal de Casación.

Este modelo comenzó a perder vigencia luego de que fue ascendido Napoleón, con él, se restablecieron acciones procesales del *Ius commune*, en el que la instrucción preparatoria era por escrito y con carácter secreto cuyos casos eran llevados por oficiales públicos. Volvieron los jueces a retomar el dominio en la celebración de los juicios y su facultad para formular cuestionarios al jurado del cual resultaba el veredicto final. Fue eliminado el jurado de acusaciones y los tribunales administrativos y judiciales, quienes se encargaban de las causas en delitos que antes eran competencia del jurado. Dichos cambios fueron criticados por juradistas franceses como Benjamín Constante y Charles Comte (Romero Paz, 2008).

Sistema penal acusatorio colombiano

A partir del Acto Legislativo 3 del 19 de diciembre de 2002, las modificaciones han estado dirigidas a la creación de un modelo acusatorio, que exige la adecuación mediante cambios procesales significativos. En ese contexto la Corte Constitucional realizó un análisis en la Sentencia C-591/05 señalando que su creación había sido sustentada en:

- La aplicación del principio *nemo iudex sine actore*.
- El órgano de investigación y acusatorio conserve su carácter judicial.
- Fue creada la figura de los jueces de control de garantías, dejando esta función bajo la responsabilidad de los jueces municipales.
- Se reconoció el Principio de oportunidad.

- Fueron restringidas las actuaciones del órgano Fiscal, dejándolo a cargo exclusivamente de las investigaciones de la comisión de delitos, y al mismo tiempo fue limitado en sus facultades de capturas de imputados, manteniendo sus potestades para la imposición de medidas restrictivas del derecho a la intimidad, con supervisión judicial (Corte Constitucional, C 591, 2005).

Igualmente se debe establecer que al ser un sistema de partes, la Corte constitucional ha establecido, entre otras cosas, que las cargas procesales serán distribuidas entre el acusado y la Fiscalía, institución que deberá suministrar suficientes elementos de juicio para enfrentar los alegatos del acusador, e incluso los presentados por las víctimas, quienes igualmente podrán enfrentar al acusado (Corte Constitucional, Sentencia C 1154, 2005). Así mismo es menester tener en cuenta la apreciación del maestro Ferrajoli (1995) quien sostiene que el sistema acusatorio ha concebido la figura de los jueces como sujetos pasivos, estrictamente separados del juicio y de las partes, propiciando un ambiente de contienda de igual a igual, contienda que se inicia por la parte acusatoria a quien le corresponde la carga de la prueba frente a la defensa durante el desarrollo de un juicio, que es esencialmente contradictorio, público y oral, y cuya solución quedara en manos de los jueces quienes se pronunciarán en la sentencia basados en sus conocimientos (Ferrajoli, 1995).

Si bien se establece que en Colombia el sistema penal actual es de corte acusatorio, resulta controvertible en el entendido de que algunas de las instituciones, que son pilares de un sistema acusatorio puro, no se han implementado en su totalidad, o no se les da la aplicación que deberían tener en el ordenamiento jurídico colombiano. Un claro ejemplo es la poca aplicación de los mecanismos anticipados de terminación del proceso penal tales como, los preacuerdos o el principio de oportunidad, que deberían ser utilizados para agilizar y descongestionar los despachos

judiciales. Por otra parte, se debe establecer que, en el sistema penal acusatorio colombiano, existe una omisión respecto del jurado de conciencia toda vez que no existen en la legislación parámetros para su implementación a pesar de su relevancia para el modelo de sistema penal adoptado por Colombia (Ferrajoli, 1995).

Características generales del jurado de conciencia

Uno de los aspectos principales que caracteriza a los miembros del jurado de conciencia, es que a los ciudadanos no se les exige tener conocimiento ni experiencia en el ámbito del derecho. Sus decisiones se toman atendiendo con criterio particular que toma en consideración las pruebas presentadas por las partes durante el desarrollo del juicio oral. En la generalidad de los casos la cantidad de miembros suelen ser un número impar con el fin de evitar inconvenientes al momento de tomar las decisiones (Tobon Camacho, 2015). Con respecto a su conformación, sus miembros son elegidos de forma minuciosa, verificando que estos cumplan con los requisitos exigidos por la norma para ser parte del Jurado de Conciencia. De tal manera que sea posible garantizar la imparcialidad al momento de tomar la decisión sobre los acusados.

Durante el proceso de selección se intenta que sus integrantes sean de diversas características sociales, físicas, políticas, económicas, y culturales, con la intención de que, al momento de tomar la decisión final, estas personas hayan podido reflejarse en las condiciones y circunstancias del acusado estando en una situación similar. Se considera que la implementación de la figura del Jurado de Conciencia en los procesos penales, es una muestra del régimen democrático que debe regir la justicia penal de las naciones, dejando atrás las funciones del juez inquisitivo a quien le correspondía decidir el destino de los acusados. Con su implementación se disminuyen los abusos de autoridad al momento de dictar las sentencias, bien sean absolutorias o condenatorias, pues ya no será una función exclusiva del juez (Tobon Camacho, 2015).

Funciones y ámbito de aplicabilidad

En relación con las facultades otorgadas por la ley a los jurados de conciencia, su participación es de gran importancia en el destino final del acusado, pero según lo determina la ley, el jurado funge como una figura colaboradora de los jueces, su labor se desarrolla conjuntamente con la del juez, pues este es quien precisamente le brinda los conocimientos que el jurado no tiene en el ámbito del derecho, al momento de juzgar. Aunque es importante resaltar que el jurado de conciencia no decide en atención a las leyes, sino con base en las pruebas presentadas en el juicio, es decir que sus decisiones son básicamente sustentadas en los hechos probados en juicio. De lo anterior se colige la obligación esencial de escuchar el relato de cada uno de las partes intervinientes, las declaraciones de los testigos y peritos si los hubiere, y deben estar pendientes de inconsistencias y contradicciones en las declaraciones presentadas por las partes que intervienen en el proceso. Este modelo prevee que sólo de esta forma es posible que el jurado se aproxime a la verdad de los hechos narrados en juicio, respetando el desarrollo de ciertas reglas exigidas para emitir un veredicto final acorde a lo escuchado, sin ninguna clase de presión y sustentados solamente en las evidencias practicadas y comprobadas en el juicio (Tobon Camacho, 2015).

Otro punto que resalta Camacho (2015) es el deber de estar atentos sobre posibles constreñimientos al momento de tomar las decisiones, la información obtenida y escuchada durante el proceso deberá ser conservada en secreto hasta que culmine el juicio. Cabe resaltar que, en la mayoría de los casos, a los miembros del jurado no se les permite formular preguntas, solamente deben escuchar y prestar atención al desarrollo del proceso, para que con estas

herramientas determinen la inocencia o culpabilidad del acusado con respecto al delito que le ha sido imputado (Tobon Camacho, 2015).

Otro de los aspectos a resaltar sobre el jurado de conciencia, es la modalidad en que es establecida su regulación en el sistema penal. En el caso colombiano, mientras estaba vigente, el jurado participaba únicamente en los procesos por delitos de imprenta, influencia que se extendió su participación a los delitos penales (Estrada, 2012). En ese sentido, a través del Acto Legislativo 3 del 19 de diciembre de 2002, se permitió que los ciudadanos pudieran ejercer funciones jurisdiccionales en causas criminales, pero la Ley 906 no regulo el jurado de conciencia. Al respecto la Corte Constitucional declaro que el legislador había incurrido en una comisión legislativa al no haber reglamentado la figura del jurado de conciencia señalando al respecto lo siguiente:

“Manifiesta que los argumentos presentados por el actor aluden a una comisión legislativa absoluta, pues el cargo va dirigido contra la falta absoluta de regulación del jurado de conciencia en la Ley 906 de 2004. Además, destaca que las omisiones legislativas provienen de una obligación constitucional del legislador. El demandante deriva el deber constitucional del artículo 116 de la Constitución y de los artículos 4 y 5 transitorios del Acto Legislativo 02 de 2003. No obstante, de los mandatos constitucionales anteriores se presume una potestad de conferir a los ciudadanos, de forma temporal, la facultad de administrar justicia como jurados, pero no un deber concreto y obligatorio, que de no ser cumplido impediría el funcionamiento del nuevo sistema” (Corte constitucional, Sentencia C 1154, 2005).

Regulación de la figura del Jurado de Conciencia

La historia normativa da cuenta del surgimiento de los jurados de conciencia en la presidencia de José Hilario López en el año de 1849. Durante su mandato surgió la “Comisión Corográfica”, en la cual fue decretada la libertad del cultivo del tabaco, se eliminó la prisión por deudas y fue abolida la pena de muerte y la prisión por deudas. Fue reconocida también la libertad de prensa y la celebración de juicios por jurados, hubo grandes progresos en el proceso de descentralización de la administración otorgando a las provincias ingresos tales como el impuesto directo a la renta (Tobon Camacho, 2015).

Para incorporar el jurado de conciencia se argumentó que cada ciudadano tenía derecho a ser juzgado por sujetos iguales a ellos, facilitando en mayor medida la comprensión de las circunstancias y condiciones del acusado en el momento de la ocurrencia de los hechos. Igualmente se sostuvo que la comunidad también tenía derecho de juzgar a los sujetos que pertenecían a sus comunidades y habían perpetrado hechos punibles, además se manifestó que el jurado de conciencia ayudaría a disminuir significativamente las sentencias arbitrarias (Molina, 1987).

Desde finales del siglo XIX cuando se retoma la figura del Jurado Conciencia, fue creado el “Estado Soberano de Bolívar” en la época en que Colombia se denominaba Estados Unidos de Colombia. El advenimiento del sistema político federal produjo desde la Constitución de 1853, apreciada como centro-federal por reconocer autonomía a las provincias, y conformando hasta 35 durante la administración de Manuel María Mallarino (1855-1857), logrando tener cada una su propia constitución. Sin embargo, encontramos que fue consagrado el jurado en la Constitución de la República de Nueva Granada de 1853, en el que se garantizaba a los granadinos:

“El juicio por jurados, en todos los casos en que se proceda judicialmente por delito o crimen que merezca pena corporal o la pérdida de la libertad del individuo, por más de dos años, con la excepción que puede hacer la ley, de los casos de responsabilidad de los funcionarios públicos, y de los procesos por delitos políticos” (Constitución Política de la República de Nueva Granada, 1853, Art, 5).

A partir de la Constitución del Estado Soberano, el artículo sexto estableció que estaba en la obligación de garantizar a sus integrantes ser juzgados en juicios por jurados, bien sea para calificar los hechos punibles, como para declarar el juzgamiento de los imputados en la comisión de un hecho, o en cualquiera de los casos relacionados con delitos cuya sanción requiera pena corporal o privación de libertad por más de un año. Se exceptuaban para los juicios por delitos políticos y responsabilidad de funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones (Tobon Camacho, 2015).

Posteriormente se decretó la Ley de Organización Judicial para el año 1868, con la cual fue definida la forma en que debía estar estructurado para aquella época el poder judicial, oportunidad que hizo posible incluir el jurado de conciencia como una de las facultades del Estado para administrar justicia. En ese entonces la figura fue conocida como jurado provincial, conformado por ciudadanos facultados para emitir decisiones en los juicios en el ámbito penal. Más tarde, mediante la Ley 41 de 1873, se crea y al mismo tiempo se reforma el Código de procedimiento en negocios criminales quedando establecida la modalidad que debía ser utilizada por los jurados para determinar cuándo procedía o no su participación al momento de emitir decisiones (Estrada, 2012).

Con la Constitución de 1886 se mantuvo la práctica de los jurados de conciencia en los procesos penales. El título XV que habla sobre la administración de Justicia, estableció en su artículo 162, que en los procesos criminales la ley tenía la facultad de estipular los casos en que los ciudadanos podían fungir como jurados de conciencia. Más tarde, con la ley 78 de 1923, se admitió el recurso de casación en materia penal. En la ley mencionada, también se establecieron los supuestos en los que procedía interponer en el referido recurso de casación, siendo posible impugnar las sentencias que no estuvieran ajustadas a las decisiones dispuestas por los jurados.

Durante el gobierno de Laureano Gómez fue emitido el Decreto Legislativo número 3347 de 1950, con el que fueron establecidos los parámetros que daban celeridad a la administración de justicia en el ámbito penal, quedando eliminadas las disposiciones sobre los delitos contemplados en el artículo 1: peculado, concusión, cohecho, prevaricato; papeles de crédito público y otros valores como la falsificación de monedas, piratería, falsificación de sellos, papel sellado, estampillas; otros efectos oficiales como la falsedad de documentos, incendio, inundación; y por último, delitos que envuelven un peligro común como el hurto, robo, extorsión, chantaje, estafa y abuso de confianza. En todos los casos en que el agente haya cometido el delito en estado de enajenación mental o padeciere de alguna grave anomalía psíquica, eran las causas en las que eran competentes los jurados.

En el año 1989 se expidió el Decreto 1861 mediante el cual se modificó el Código procesal y se suprime la figura del jurado de conciencia de la legislación colombiana. Al año siguiente, la Corte Suprema de Justicia ratifica la decisión por medio de la Sentencia del 6 de septiembre de la Sala Segunda, no obstante, continúan los cambios normativos y entra en vigencia el Decreto 2700 de 1991, con el cual fueron elaboradas disposiciones de procedimiento penal, en las que se estableció que, entre quienes tenían facultades para el ejercicio de funciones jurisdiccionales

estaban los jurados de derecho, estos debían ser abogados en ejercicio de funciones públicas en los procesos de homicidio y se constituían por 3 abogados elegidos por sorteo (Rivero Rengifo, 2017).

Así mismo, se establecieron algunas sanciones para cuando alguno de sus miembros no asistía a los juicios sin justificación. En su oportunidad, el establecimiento del jurado de derecho fue objeto de demandada y presentado al Congreso un proyecto de ley, en el cual se pretendía eliminar la institución del jurado, alegando que esta vulneraba el artículo 116 de la Constitución Política. Para el año 1992, el Consejo Superior de la Judicatura decidió no enviar listados para constituir los jurados de derecho argumentando que estos vulneraban los intereses de los constituyentes de 1991. Actualmente la posibilidad de investir a los particulares de justicia en causas criminales, se encuentra en el artículo 116 de la Constitución Política, pero no existe ninguna norma que la desarrolle.

Capítulo III Jurado de Conciencia En Colombia

La institución del Jurado de Conciencia no resulta extraña al sistema jurídico penal en Colombia, toda vez que se encuentran referencias históricas y legislativas de sus antecedentes que datan del año 1821. Con la ley sobre libertad y el juicio de imprenta expedida por el Congreso de la Nueva Granada, se determinaba que el infractor de la misma sería juzgado por un jurado conformado por veinticuatro personas instruidas y con cierta autonomía económica. Posteriormente en la Ley 34 de 1938, es decir, el Código de Procedimiento Penal, se observó una amplia influencia de la tendencia inquisitiva del Código italiano de 1931, en el cual se establecía que el cargo era de obligatoria aceptación y debía desempeñar un año.

Gómez (1989) narra cómo en 1851, bajo la presidencia de José Hilario López, el Congreso promulgó el 4 de junio la ley que establecía el jurado para los delitos de homicidio, hurto de mayor cuantía y robo. Para aquel momento, el jurado estaba compuesto por 5 integrantes seleccionados al azar de un listado creado por los cabildos. Una vez conformado el jurado, junto con el juez de derecho, verificaban los testigos a los que se había solicitado su asistencia y, luego de escuchar los alegatos de las partes, el jurado emitía su veredicto manifestando según su criterio, si existía o no un delito, pues ellos no estaban en capacidad de analizar los medios probatorios, además, debían determinar la gravedad del hecho imputado sin tener conocimientos jurídicos (Márquez Estrada, 2012).

Según Molina (1987), se presentaron argumentos para respaldar el jurado de conciencia en la legislación de 1851, alegando lo siguiente:

- Todas las personas deben ser juzgadas en igualdad de condiciones porque, solamente ellos pueden entender sus razones, hechos y reacciones que justifiquen, agraven o atenúen la acción motivo del delito.

- Las personas deben ser juzgadas en las comunidades donde residen, las sociedades no deben ser privadas de juzgar a quienes han vulnerado la normativa social.
- El jurado de conciencia es una institución que protege a las sociedades del despotismo de sus gobernantes, y el juez era un empleado sumiso. El Jurado de Conciencia en Colombia surgió en primer momento, para los casos de delitos de imprenta, y posteriormente se amplió su práctica para otra tipología de delitos, esencialmente de carácter penal.

De acuerdo con lo sostenido por Puerta (2009), las personas que eran llamadas a formar parte del jurado, estaban obligados aceptarlo, pues si se negaban debían pagar multas hasta de 5 pesos o sino eran detenidos durante tres días. Uno de los requisitos para ser jurado era ser un ciudadano activo, con un trabajo, oficio, profesión, industria, que mostrara su autonomía personal. Según Arango y Forero (1999), había que cumplir con una edad mínima, nivel de instrucción y cierta estabilidad económica para ser jurado de conciencia, tanto provincial como de revisión. La intención era que sus integrantes fueran idóneos para la responsabilidad que asumirían en sus funciones. En el caso de ser miembro del jurado provincial, la situación se tornaba compleja, porque no eran muchos los ciudadanos que alcanzaban a cumplir con estos tres requisitos, aunque los encargados de su selección era responsabilidad exclusiva de los cabildos, es decir, eran ellos quienes determinaban las personas aptas para desempeñar las funciones de jurado.

En la Constitución de 1886 se estableció como facultad atribuida del legislador la figura del jurado en los casos penales establecidos en el artículo 162. Luego se efectuaron algunas reformas a esta institución, pero quedaron atrás cuando fue promulgado el Decreto 050 de 1987, Código de Procedimiento Penal, que estableció un capítulo para los procesos con participación del Jurado de Conciencia. Allí se indicaba, la forma de efectuar las convocatorias, selección,

excepciones, participación en la audiencia, entre otras medidas que se mantuvieron vigentes hasta el 01 de julio de 1992. En 1991 fue promulgado el Decreto 2700 del 30 de noviembre, por el cual se expiden las normas de Procedimiento Penal, entre las que se destacan temas relacionados al jurado de conciencia tal y como se estipula en los artículos que a continuación se relacionan.

“En el artículo 66: señala que a quienes les es atribuida la facultad de juzgar en el ámbito penal durante el juicio, sus funciones serán ejercidas de forma permanente por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, las Salas de decisión penales de los Tribunales Superiores de Distrito, el Tribunal Nacional, los jueces regionales, los jueces penales del circuito, los jueces penales municipales, los jueces de menores, los promiscuos y los jurados de derecho. También administran justicia los jueces de paz, tribunales militares y el Senado de la República (Decreto 2700, 1991, art. 66).

Por su parte en el artículo 74: se hace referencia al Jurado de derecho, e indica que los jueces del circuito conocerán de los procesos de quienes sean juzgados por lo comisión del delito de homicidio, el cual será celebrado en audiencia pública con la participación del jurado de derecho constituido por tres abogados, seleccionados por sorteo de las listas enviadas del Consejo Superior de la Judicatura acto efectuado en presencia de un representante del Ministerio Público, de las listas remitidas por el Consejo Superior de la Judicatura a los Jueces del Circuito.” (Decreto 2700, 1991, art. 74).

Un par de años más tarde, mediante el artículo 1 de la Ley 58 de 1993, se introducen algunas modificaciones al Decreto 2700, con repercusiones sobre el Código de Procedimiento Penal. Fue suprimido el Jurado de Derecho y así mismo la Corte Constitucional emitió pronunciamiento mediante Sentencia C-226/93, sentencia en la cual, se demanda la inconstitucionalidad de los

artículos 66 y 74 del Decreto 2700 de 1991, Ponente Alejandro Martínez Caballero, declarando que no podrían ser aplicados las disposiciones anteriormente descritas, expresando que:

“Su contenido transgrede lo expresado en la Constitución, específicamente, el artículo 116, porque excede el alcance del precepto, al investir de autoridad en el ámbito y carácter permanente, al jurado de derecho, cuando esta institución no ha sido autorizada ni legitimada por la norma constitucional” (Corte Constitucional, Sentencia C 226, 1993).

Tomando en consideración los artículos 458 y siguientes del Decreto 2700, en los que se hace referencia a los juicios penales realizados con la participación de jurados de derecho, se generó una evidente unificación de normas entre los artículos 66 y 74, ambos considerados transgresores de la Constitución, pues la materia que forma el núcleo fundamental de las disposiciones es la analizada en esta sentencia, es decir, los jurados no están consagrados en el orden constitucional como una institución investida de autoridad para administrar justicia. Finalmente se debe resaltar que en los cambios realizados a la Constitución de 1991, no se tomó en consideración los jurados de conciencia, tal como se deduce de la redacción e interpretación del artículo 116 de la Constitución, en el que se autoriza con carácter excepcional y transitorio, que los ciudadanos ejerzan funciones jurisdiccionales en calidad de conciliadores u árbitros. De esta forma se expresaba la voluntad de los constituyentes de prescindir de estos ciudadanos para administrar justicia como jurados de conciencia.

Fortalecimiento del Juicio Público Oral en Colombia

Con la implementación del juicio oral queda definitivamente eliminada la carga judicial de llevar los procesos en expedientes escritos, con lo que también se suprime significativamente el

uso de recursos económicos en este aspecto, e igualmente, se evitan los retardos de las actuaciones en el desarrollo del proceso. No se debe olvidar que hay muchos casos con expedientes voluminosos, incluso de cien cuadernos originales al margen de los anexos que pudiera tener, lo cual dificulta mucho su valoración procesal. Ese es el motivo por el cual se estableció en el artículo 145 del Código de Procedimiento Penal, que los procesos de actuaciones procesales sean orales, pero llevando un registro de las actuaciones mediante recursos técnicos y tecnológicos que garanticen su fidelidad (Fiscalía General de la Nación de Colombia, 2004).

Una dificultad en la implementación del juicio oral, fue la de garantizar a la comunidad el acceso a los juicios públicos, y es en este sentido, que la Ley 58 de 1993 introduce nuevas modificaciones al Decreto 2700. Mediante los artículos 149 y siguientes, previó el desarrollo del Principio de Publicidad, de esa forma busca brindar la transparencia que todo acto democrático debería tener de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de 1991. Sin embargo, entre los beneficios que se pretenden lograr está la descongestión de los despachos judiciales, buscando impedir los retrasos que se presentan en el sistema escritural y que afectan la credibilidad de la ciudadanía en la administración de justicia. Por otra parte, el derecho del acusado a tener un proceso sin dilaciones es una garantía que ofrecen los derechos humanos tal como como está previsto en el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, y en el Tratado Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos.

En este punto cabe recordar lo dicho sobre la adopción del principio de oportunidad, con el cual no pretende contravenir el principio de legalidad como un instrumento para operar el sistema desde el marco de la política criminal del Estado, además de favorecer la descongestión judicial (Fiscalía General de la Nación, 2004). Otro asunto importante por resaltar respecto del el

fortalecimiento del juicio oral, es que el sujeto que haya descubierto elementos de prueba no debe contaminar al funcionario que le corresponda practicarla y evaluarla, de hecho, con la cercanía del Juez al conocimiento de la práctica de las pruebas se facilita el principio de contradicción, pudiendo esto coadyuvar en que los pronunciamientos sean autónomos e imparciales. La Fiscalía General de la Nación, por medio del Fiscal General en el año 2004, expuso al respecto:

“Los diez años de funcionamiento de la Fiscalía General de la Nación han proporcionado la infraestructura necesaria para cumplir con eficiencia la labor de investigación, pero los fiscales continúan ocupando valioso tiempo en la valoración de las pruebas y el consecuente proferimiento de decisiones judiciales. A esto se une como factor dilatorio de la instrucción, la exigencia de conformar un expediente llevando toda la actuación en actas escritas”(Fiscalía General de la Nación , 2004).

En lo relativo a la formalización de la acusación por parte de la Fiscalía, esta se limitará a expresar los elementos probatorios que hará valer en la audiencia, para que la defensa los conozca y pueda ejercer su derecho de contradicción presentando sus pruebas en la audiencia preparatoria.

Con respecto a las víctimas, el proceso les da un rol de protagonistas, ello contribuye en el establecimiento de una conexión de la comunidad con el proceso, cambiando así su apreciación en relación al restablecimiento de sus derechos, así como de la eficacia y credibilidad en la administración de justicia. Luego, mediante el proceso de reparación integral y los programas de restauración de justicia en los que se pone en práctica la mediación y conciliación, será posible que las víctimas sean resarcidas por los daños y perjuicios generados en ocasión de la comisión del delito. En tal sentido, es la Fiscalía responsable de ejercer las medidas necesarias para garantizarles la seguridad personal a las víctimas y sus familiares, brindándole la protección ante publicidad que implique un ataque a su vida privada o dignidad.

En relación al papel que desempeñan dentro del Sistema Acusatorio los distintos actores, valga mencionar que están definidos en la norma como, los fiscales, los investigadores, los peritos, los defensores y jueces. La norma, en relación con el Ministerio Público, en el artículo 109 del C.P.P. es el ente que ejerce la defensa y representación del Estado y los intereses de la sociedad en la administración de justicia. (Ver los artículos 113 ss. 142, 188 y ss. del C.P.P). Por otra parte, para dar cumplimiento al principio de defensa técnica en el proceso penal, se debe designar un abogado defensor para todo imputado, es decir, es indispensable se designe un abogado que acepte el cargo y constituya domicilio legal en la causa. En cuanto a los peritos, su designación le corresponde al juez de la causa, cuando la elección del perito la presenta el mismo juez, se dice que es una designación de oficio. Mientras que si es designado por solicitud de alguna de las partes se le denomina de parte.

Se conoce como Policía Judicial, al cuerpo encargado de velar por el mantenimiento del orden público y seguridad de los ciudadanos. Sus funciones están dirigidas a la investigación de los delitos de acción pública, evitar consecuencias posteriores de los cometidos, recolectar las pruebas que confirmen la comisión del hecho e individualizar los culpables. Así participa en las funciones judiciales del Estado, el cual colabora en descubrir la presunta comisión de hechos punibles y ejercer las acciones que la ley penal disponga en cada caso en particular. (Fiscalía General de la Nación, 2004)

Ventajas y Desventajas de la Implementación de la Participación Democrática en la Justicia Penal

Una vez aclarados los alcances e implicaciones de la participación ciudadana por parte de la Corte Constitucional en la Sentencia C-180 de 1994, se hace necesario leer este principio, incluso, a partir del preámbulo de la Constitución Política, ya que desde allí se establece la

importancia de la participación ciudadana en el rango de constitucional de los derechos fundamentales, circunscribiendo a Colombia como un Estado Social de Derecho, democrático, pluralista y participativo. (Jiménez., 2010). La sentencia refiere sobre la participación ciudadana de la siguiente manera:

“El principio de participación democrática expresa no sólo un sistema de toma de decisiones, sino un modelo de comportamiento social y político, fundamentado en los principios del pluralismo, la tolerancia, la protección de los derechos y libertades, así como en una gran responsabilidad de los ciudadanos en la definición del destino colectivo. El concepto de democracia participativa lleva ínsita la aplicación de los principios democráticos que informan la práctica política a esferas diferentes de la electoral. Comporta una revaloración y un dimensionamiento vigoroso del concepto de ciudadano y un replanteamiento de su papel en la vida nacional. No comprende simplemente la consagración de mecanismos para que los ciudadanos tomen decisiones en referendos o en consultas populares, o para que revoquen el mandato de quienes han sido elegidos, sino que implica adicionalmente que el ciudadano puede participar permanentemente en los procesos decisorios no electorales que incidirán significativamente en el rumbo de su vida. Se busca así fortalecer los canales de representación, democratizarlos y promover un pluralismo más equilibrado y menos desigual. La participación concebida dentro del sistema democrático a que se ha hecho referencia, inspira el nuevo marco sobre el cual se estructura el sistema constitucional del Estado colombiano. Esta implica la ampliación cuantitativa de oportunidades reales de participación ciudadana, así como su recomposición cualitativa en forma que, además del aspecto político electoral, su espectro

se proyecte a los planos de lo individual, familiar, económico y social” (Corte Constitucional, Sentencia C 180, 1994).

Derecho que, con la implementación de un modelo de en el cual la ciudadanía logra la apertura de mayores espacios democráticos, no quedaba otro camino que establecer estos principios en el marco constitucional en donde se encuentran contenidos los mecanismos concretos de participación. En ese sentido, lo discutido antes de la Constituyente era la importancia de salir de la constante crisis de gobernabilidad y legitimidad, fue entonces cuando surgió la idea de fortalecer la democracia participativa para enfrentarla al sistema de representación ya en decadencia (Jiménez., 2010). En ese mismo sentido se relaciona la participación ciudadana con el Jurado de Conciencia, Neira (2006) señala sobre la idea del jurado, que esta se quedó tanto en las mentes de las gentes y de los juristas, como un mecanismo cuyo propósito primario era prevenir la posibilidad de opresión por el gobierno, toda vez que el jurado interpone entre el jurado y su acusador el juicio de los legos, que son tal vez menos propensos a funcionar o a aparecer como otro brazo del gobierno que ha procedido.

Ventajas de la participación democrática en la justicia penal.

Para la gran mayoría de los doctrinantes, la figura del Jurado de Conciencia presenta una gran ventaja en la administración de justicia. Según estas corrientes de doctrina jurídica, el jurado garantiza a quienes han infringido las leyes y son llevados a juicios por la comisión de un delito, tengan un juicio en el que los ciudadanos particulares tendrán la posibilidad de examinar su caso. Esta acción es lo que se denomina la teoría del contexto, que no es otra cosa que el llamamiento de ciudadanos a participar como miembros de jurados de conciencia, en el que, basados en

vivencias y experiencias cotidianas, examinan cada caso en particular y, con su contacto directo a la realidad del ciudadano común, puedan emitir un veredicto con respecto a la inocencia o culpabilidad del acusado (Rivero Rengifo, 2017).

En ese sentido, se puede tomar como ejemplo aquellos juicios en los que los sujetos estén siendo juzgados por delitos de guerra; nadie más apropiado en cuanto a experiencia y vivencias para ser miembros de este jurado de conciencia, que un ciudadano que haya vivido personalmente el conflicto armado de Colombia, y así, las posibilidades de comprensión son mayores a las de cualquier otro ciudadano. No obstante, es evidente que los jueces también están en la capacidad de emitir un veredicto de acuerdo a la sana crítica y a los elementos probatorios valorados, pero, quizás el juez, abstraído en su lugar de trabajo e informado del conflicto armado por noticias, pueda tener un criterio distinto a quien haya sido víctima directa del conflicto armado. Pero antes se debe aclarar que no se trata de justificar ni de sopesar capacidades que vulneren el ordenamiento jurídico, pero en casos complicados y complejos, sí ayuda en gran medida una ayuda a la objetividad, ayuda que puede brindar el ciudadano común.

Otro de los aspectos positivos en la implementación del jurado de conciencia es la posibilidad de que los ciudadanos intervengan y conozcan más sobre el proceso de administración de justicia, esta acción crea en el ciudadano colombiano, un sentido de pertenencia por la justicia y las instituciones que la conforman, permitiéndoles conocer cómo funcionan los servicios que prestan y también sus fallas. Este funcionamiento es desconocido para la gran mayoría de la población y solo logran obtener dicha información, quienes de alguna manera necesitan de estos servicios (Rivero Rengifo, 2017).

Desde que se dio a conocer la institución del jurado de conciencia en Colombia, la figura fue objeto de gran acogida por parte de la ciudadanía, principalmente por aquellas personas que

fueron objeto de acciones discriminatorias. Se creyó que la decisión con respecto a la libertad o el destino de un acusado, no debía estar bajo la responsabilidad de una sola persona, El Juez, puesto que siempre existe la posibilidad de que esta no sea totalmente imparcial por cualquier causa, bien sea de carácter personal o por un criterio de valoración de prueba errático; con lo que los acusados podrían terminar cumpliendo una pena injusta que vulnera su derecho a la libertad y al debido proceso. En este sentido muy importante la reflexión de Tocqueville que señala:

“El hombre que puede juzgar al criminal es el dueño de la sociedad. Y, la institución del jurado coloca al pueblo mismo, o al menos a una clase de ciudadanos, en la posición del Juez. El jurado de conciencia, coloca el control de la sociedad en poder del pueblo. Su implementación en los juicios se convertiría en el pilar de las bases democráticas del Estado” (Tocqueville A. , 1854).

De lo dicho anteriormente, se reconoce a al jurado de conciencia como una figura que, permite a sus miembros, acceder a la administración de justicia en el ámbito penal, siendo la propia ley que les concede, así sea de manera transitoria, potestad jurisdiccional a dicho jurado. Según Aguilera (2017) no hay mayor ni mejor evidencia de la participación democrática en el Estado, resaltándolo como un camino viable para limitar el exceso de poder del que gozaban los gobernantes. En síntesis, se puede afirmar que la figura de jurado de conciencia es la forma idónea para ejercer la administración de justicia a través del pueblo, además de ser una de las mayores pruebas de un sistema democrático, ya que permite detener el poder absoluto del Estado en los procesos penales, y especialmente, el poder ejercido por una clase dominante sobre otra.

Otra perspectiva que se debe tener en cuenta es lo dicho por Montesquieu (1999) sobre la efectividad del Jurado de Conciencia, ya que, para él, es necesario que los miembros que le conforman sean necesariamente de la comunidad de la que proviene el acusado, siendo ellos

quienes deberán ser elegidos conforme a lo previsto en la norma, de tal manera que su poder para administrar justicia sea de carácter transitorio y su veredicto este ajustado a la realidad de la comunidad. Esta sería, según el autor, la única forma de ejercer la administración de justicia sin que esté vinculada directamente al poder del Estado, situación en la cual, el juez vas tras el poder y los políticos absorber a los Jueces. Luego está la postura de Francisco Carrara quien sostiene que, la institución del jurado de conciencia es la máxima representación vanguardista de la libertad, que debe imperar en los Estados evolucionados, mientras que las Naciones somnolientas se articularon a los déspotas para excluir los tribunales populares (Jaramillo Díaz, 1989).

Cabe mencionar que es a través de ésta figura que es posible disminuir la descomposición en el ejercicio de la justicia, porque resulta más difícil viciar a un grupo de ciudadanos seleccionados eventualmente para cada caso, que a una sola persona. Díaz (1989) advierte que cuando las autoridades gubernamentales de un Estado son autoritarias y restringen la libertad, lo primero que intentaran es eliminar la práctica del jurado para que las decisiones en los procesos penales imperen el veredicto que a ellos les conviene, tal como ocurría con el gobierno Nazi Alemán. Bajo este contexto, se podrían resumir finalmente la necesidad de consagrar en la justicia los jurados de conciencia como aplicación del principio de la participación democrática, haciendo menos probable el abuso de poder y arbitrariedades al impartir la justicia, asegurando al acusado su derecho al debido proceso. Lo anterior tampoco puede considerarse como una regla general, pues no en todos los países que no han implementado en su legislación la figura del jurado son o tienen que ser autoritarios, aunque si estaría limitando la participación ciudadana en la administración de justicia, entonces se regresaría a la posición inicial, en la que la sociedad está más alejada de ser juzgada por sus semejantes.

Desventajas de la participación democrática en la justicia penal.

En oposición a lo dicho sobre las ventajas de la participación ciudadana en la administración de justicia, se hallan algunas dificultades que se ciernen sobre la figura del jurado de conciencia. Una de las principales aprensiones es la carencia de motivación en el veredicto del jurado, sustentada en la no exigencia de fundamentar ni motivar sus veredictos, lo que le daría paso a la injusticia, porque los acusados no pueden conocer los motivos en que se basó el veredicto de su condena. En ese mismo sentido, podríamos encontrar desventajas para las víctimas, pues tampoco podrán conocer los fundamentos de las decisiones, con lo que se podría estar afectando su derecho a conocer la verdad, a la justicia y reparación del daño, cuando, por consecuencia del veredicto, el acusado resulte absuelto del delito imputado, como tampoco podrá solicitar revisión del referido veredicto (Rivero Rengifo, 2017).

Otro aspecto que podría ser objeto de discusión en relación con la institución del jurado, es el hecho de otorgar la responsabilidad de decidir sobre el futuro y la libertad de una persona a ciudadanos de las comunidades, los que en muchos casos no suelen contar con conocimientos básicos sobre legislación y técnicas jurídicas, aspectos que los jueces deben tener para el desempeño de sus funciones, resultando de esta falta de saberes jurídicos desventajas, tanto para el acusado como para las víctimas. Sin embargo, no debe ser esta una limitante para la puesta en práctica de los jurados, teniendo que considerar ajustes a la normativa, en los que sea un requisito para los miembros el contar con al menos un nivel básico educativo entre otros aspectos.

Dentro de los adversarios de la implementación de los Jurados de Conciencia, existen aquellos que alertan sobre el hecho de delegar una responsabilidad tan relevante, como lo es el decidir sobre la restricción o no al goce del derecho de libertad de los ciudadanos, no debería quedar totalmente a cargo de un grupo de personas que generalmente no cuentan con los

conocimientos necesarios que si tienen los jueces. Además de considerar los costos que implica la práctica del jurado, que posiblemente, serían más altos que en los procesos en los que solamente participan el juez, la defensa y la Fiscalía (Rivero Rengifo, 2017). Ejemplo de lo anterior está en los Estados Unidos, pues allí, a los miembros del jurado se les otorga una cantidad dineraria por ejercer dicha labor, esto implicaría en Colombia, un incremento considerable de costos para la celebración de los juicios. Así mismo, sostienen sus detractores que la implementación de dicha figura implica desarrollar una logística y ello tiende a largar la duración de los juicios, convirtiéndose en un retraso procesal con altos costos.

No obstante, la mayoría de estas posturas contradictorias, son expertos argentinos quienes continúan sosteniendo que el jurado podría generar falta de seguridad jurídica e incertidumbre institucional, pues finalmente la decisión estaría en manos de un grupo de personas elegidas al azar, quienes, en su mayoría, no cuentan con la preparación suficiente para tomar decisiones de tal envergadura. Así mismo manifiestan que muchos de sus miembros pueden dejarse llevar por emociones o circunstancias del momento, dejando al margen el ejercicio estrictamente probatorio, cuando generalmente los jueces se apegan necesariamente a la norma (Santander, 2020).

Omisión legislativa del jurado de conciencia en el sistema penal acusatorio colombiano

Con las modificaciones efectuadas a la Constitución se incorporó el sistema acusatorio a través del Acto Legislativo 003 del 2002, y es en el artículo primero en el que se estableció la participación del jurado en los procesos penales quedando redactado el artículo 116 en su inciso final de la siguiente manera:

“Los particulares podrán ser investidos de autoridad jurisdiccional de forma transitoria, bajo la figura de jurados en las causas criminales, conciliadores o en

árbitros solicitados por las partes para emitir decisiones en derecho o en equidad, en los términos que establezca la ley” (Const, 1991 [2016] Art, 116).

El artículo mencionado anteriormente, nos permite comprender que, si bien se hace una mención de la incorporación de jurados de conciencia en el sistema penal acusatorio colombiano, este no fue regulado por la Ley 906 de 2004, por lo tanto, no están establecidos los parámetros de participación de los particulares en las causas criminales en nuestro ordenamiento jurídico.

Es por esto que se puede establecer que se está frente a una posible inconstitucionalidad por omisión legislativa, puesto que al momento de legislar no se cumplió con el deber de regular todos los aspectos establecidos por la constitución en las normas reformadas. Por esta razón, resulta relevante desarrollar el concepto de omisión legislativa en nuestro ordenamiento jurídico, para efectos de comprender en mayor medida la situación jurídica antes planteada. Como primer elemento, es necesario establecer que las omisiones pueden ser de dos clases: omisiones legislativas relativas y omisiones legislativas absolutas. En ese sentido la Corte constitucional ha manifestado:

“Las omisiones relativas aluden a aquellos casos en los que sí existe un desarrollo legislativo vigente, pero aquél debe considerarse imperfecto por excluir de manera implícita un ingrediente normativo concreto que, en razón a la existencia de un deber constitucional específico, debería haberse contemplado al desarrollar normativamente esa materia” (Corte Constitucional, Sentencia C-314, 2009).

Por esa razón la Corte constitucional ha enfatizado en la viabilidad de revisar esta clase de omisión legislativa, en el entendido de que, como en este caso, sí hay una norma con respecto a la

cual se debe emitir un pronunciamiento, es posible concluir el desconocimiento de ese apartado desde el momento en que se registra la omisión del legislador. En el caso de la omisión legislativa absoluta, se presenta en el momento que no se establece la regulación legal, pero sin que por ello sea exigible al legislador el deber de redactar una norma determinada. Al respecto la Corte Constitucional se pronunció a través de la Sentencia C-173 de 2010, señalando que esta clase de omisión legislativa no puede ser demanda por inconstitucionalidad, pues este tipo de juicios se basa especialmente en comparar textos de rango legal y constitucional, evidentemente no se puede llevar a cabo un proceso por inconstitucionalidad de leyes. De lo anterior se puede concluir que, respecto al jurado de conciencia en el sistema penal acusatorio colombiano, este se encuentra en una situación de omisión legislativa absoluta, en el entendido de que en la legislación colombiana no se ha regulado la implementación de esta figura propia del derecho penal, teniendo en cuenta que si bien mediante la ley 906 de 2004 se regularon los actos, instituciones y procedimientos propios del proceso penal acusatorio, se omitió lo referente al Jurado de Conciencia. Así las cosas, el único precepto referente al tema en el ordenamiento jurídico colombiano está en el artículo 116 de la Constitución Política, por lo tanto, es responsabilidad del legislador regular dicho tema para llevar a buen término su implementación.

Antecedentes de las prácticas judiciales de los juzgados de Medellín Y Bucaramanga

A continuación, se analizan las actuaciones de las partes en los juicios penales basados en la tendencia a la participación ciudadana, explicando las garantías procesales ofrecidas por el jurado de conciencia en los tribunales, haciendo énfasis en la forma como ha influido en la evolución de la administración de justicia penal.

Durante el siglo XIX en Colombia, la figura del Jurado refleja un proceso que se fue posicionando en el ordenamiento jurídico. En sus inicios tenía competencia únicamente para los

juicios criminales ordinarios. El arraigo que desarrolló el Jurado, amplió las perspectivas democráticas en la etapa del Estado Federal (1853-1886), caracterizado por las facultades del Jurado para definir las causas penales sin tener que neutralizar el poder de los jueces. Es precisamente en esta época, cuando la sociedad exigió la práctica del jurado sustentada en una cultura política y jurídica emprendedora, aprendida de la experiencia obtenida del republicanismo y sus instituciones quienes consideraron necesaria la participación política en la justicia (Londoño Tamayo, 2016).

Durante este proceso de formación de los ciudadanos, el jurado de conciencia se programó como una herramienta de representación popular que, unida al voto, trascendería en el gobierno y en cómo se vivía la participación. Bajo este mismo criterio jurídico se estableció la estructura del censo electoral, y el voto fue utilizado para la conformación del jurado. En ese sentido, la Constitución de Cúcuta estableció un voto masculino indirecto fijando para el primer nivel parroquial, requisitos de alfabetización, mayoría de edad, casado, y desde 1840, se exigía la titularidad de bienes o que fuera un trabajador no doméstico.

Después, para el segundo nivel de electores del poder legislativo y ejecutivo, se exigieron las mismas condiciones salvo el criterio de alfabetización y el monto de renta incrementó. Estos cambios normativos se mantuvieron durante el siglo XIX para la práctica del jurado y la población tuvo buena receptividad con ellos, pues su legitimación estuvo fundamentada en la responsabilidad, educación e independencia, concebidos para ejercer el derecho político. Con relación a la forma de realizar el censo también se consideraba efectiva y equitativa pues se admitió que la organización electoral sería aplicada tomando en cuenta la condición de vecino en atención al principio de que la persona debía formar parte de la comunidad, local, regional y nacional;

además, la organización no surtía efecto sobre la igualdad de naturaleza jurídica a la que estaban sometidos los colombianos, los ciudadanos de Colombia ahora eran parte de un contrato constitucional que suprimió el estatus jurídico por estamentos, lo que involucraba una clase de reglas y juicios particulares para cada grupo (Londoño Tamayo, 2016).

No obstante, para Colombia la referencia legislativa y jurídica internacional fue determinante en elaborar la estructura de la institución de jurados de imprenta (1821-1851) y el de jurados para delitos comunes (1852-1886). Los jurados colombianos tenían algunos aspectos de los jurados implementados en Estados Unidos, Inglaterra, España y Francia. Los legisladores que promovieron el jurado firmaron los dos principios por los que el jurado adquirió la estructura moderna en Inglaterra; en la que se asignaron materias de hecho a una cantidad de sujetos designados específicamente para tal fin, distintos a los jueces oficiales, y, la elección de éstos la hacía el jurado en cada proceso. Durante ese mismo periodo, Jurado era reconocido como una herramienta constitutiva del derecho común inglés, de carácter netamente judicial que ayudaba a definir sus límites y formas en la aplicación de un derecho particular atento a las tradiciones (Garapon, 2006).

En ese contexto, los legisladores de Colombia acogieron el modelo de Estados Unidos en lo relacionado a la participación popular en el Jurado, previniendo que este no estuviera sujeto a condiciones aristocráticas-feudales como el modelo de Inglaterra, e incluyendo con agrado requisitos como el de educación, propiedad y arraigo, además de la negativa a excluir a negros e indios (Phillips, 1821).

Finalmente, entre los años 1853 y 1886, se logró consolidar un jurado de participación popular y garantista para juicios criminales ordinarios. Para articular su práctica era necesario elaborar una investigación sumaria por el Ministerio Público y el Tribunal y, además, estructurar

la celebración de los juicios por jurado de forma oral, cuyos veredictos no pudieran ser objeto de apelación. Así quedó diseñado el modelo del año 1852, a partir de ese momento los Estados Federales ajustaron sus modelos de jurado, adaptando la figura a las necesidades de la práctica judicial. Este modelo de jurado exigía que los jueces de circuito debían realizar la investigación sumaria, conformar el jurado a través del censo, tramitar las posibles recusaciones, y dirigir los juicios desde la fase oral hasta la sentencia. En algunos juicios se conservó la estructura de los jurados acusadores y de calificación, y sus facultades eran dirigidas únicamente a sancionar el hecho y el derecho, esto es, emitir un veredicto con respecto al autor del hecho punible y la graduación de la pena (Londoño Tamayo, 2016).

De modo que la institución del juicio por jurado fue dispuesta como el motor político en la población por el hecho de ser una jurisdicción en la que la comisión de delitos era castigada con gran severidad por el Estado, y con ello se lograba, además, que la ciudadanía se involucrara y conociera las modalidades en la aplicación del castigo.

Jueces.

La normativa relativa a los jurados otorgó a los jueces responsabilidades organizativas de los juicios estableciendo claramente las pautas para darles inicio y culminación a sus labores, y les restaron facultades en las acciones procesales más resolutivas de los juicios. Para las labores atribuidas contaban con la colaboración de operarios judiciales, entre ellos se mencionan el escribano y el secretario, y el ministerio público como órgano encargado de la investigación y formalización de las acusaciones (Tamayo Londoño, 2014).

En el caso de los delitos de imprenta y delitos comunes, las leyes de jurados establecieron normas diferentes en la fase de investigación del proceso, ya que por la naturaleza de los delitos

era necesario guardar las diferencias, además, los modelos de jurados establecidos por la ley eran distintos para cada delito. Para las causas por delitos de imprenta, el cuerpo del delito eran las expresiones hechas en el texto, para ellos se conformaba un jurado de acusación encargado de determinar el momento de celebración del juicio, no era necesario que el juez letrado ordenara ningún tipo de diligencias para sustentar la incriminación ni siquiera en la fase actuación del jurado de calificador. En cambio para los juicios por jurado para delitos criminales comunes, el cuerpo del delito eran las acciones, tales como: hurto, homicidio, lesiones y robo; acciones que requerían necesariamente ser investigados para su comprobación, tomar declaración de testigos si los hubiere y tramitar pruebas específicas, de las cuales necesariamente se requería la participación del juez letrado encargado de dirigirlas (Tamayo Londoño, 2014).

Cabe resaltar que, a pesar de no tener las mismas facultades en los dos tipos de juicios, los jueces estaban obligados a dejar constancia de todas las actuaciones en expedientes para cada caso, con ella se garantizaba el debido proceso, actuación indispensable también para que las partes puedan alegar nulidad del proceso por errores en la conformación del jurado o fallas en trámites por las autoridades. Una de las características de estos procesos era su carácter público para las partes, a quienes se les debían presentar los autos decididos por el juez. Otra distinción entre ambos juicios es que los de delitos criminales siempre estaban bajo la jurisdicción de jueces letrados, mientras que los de delitos de imprenta estaban bajo la jurisdicción de jueces parroquiales hasta el año 1830, luego pasaron a la jurisdicción de jueces letrados y en 1840 a los jueces de circuito. Para las causas de delitos de imprenta, los jueces debían recibir las denuncias y darle inicio al proceso, efectuar los sorteos del jurado calificador, tomar la juramentación de sus miembros y pautar las fechas de sus reuniones; ordenar las notificaciones de las partes en el proceso, como el impresor,

ordenar la detención en aquellos casos que los textos sean contrarios al gobierno (Tamayo Londoño, 2014).

Luego en la fase de juicio, los jueces deben ejercer acción de dirección, con potestad para suspenderlo si fuere necesario, dirigir los debates y garantizar que el jurado elabore su veredicto en privado luego de haber deliberado. También está encargado de redactar la sentencia, pero esto es solo una actuación de mero trámite, pues es simplemente una reproducción del veredicto emitido por el jurado, de modo que solamente elabora un auto de cierre que no requiere estar fundamentado.

En los juicios con jurado por delitos criminales los jueces tienen más responsabilidades, pues en estos juicios se eliminó el jurado de acusación y además debía realizar la investigación sumaria pues así estaba previsto en el Código de Procedimiento Criminal de 1848. La norma señalaba a los jueces como directores de las investigaciones criminales, facultados también para emitir el auto de proceder o de sobreseimiento de la causa. Con esta facultad otorgada por la norma se les dio a los jueces un poder decisivo de dirección sobre los procesos, por ello se estableció la posibilidad de que el ministerio publico pudiera apelar por prevaricación de los jueces (Tamayo Londoño, 2014).

Con respecto a las facultades de los jueces de circuito, podían dirigir e instruir la sumaria siempre y cuando el acto estuviera realizado por instructores, designaban los abogados y ordenaban la práctica de pruebas solicitadas después de la sanción del auto de proceder, elaboraban el sorteo de jurados, las recusaciones, y cuando la parte acusada no ejecutara acción el juez debía realizarla a través de sorteo. En la fase de juicio, como principal autoridad, los jueces estaban encargados de regular, el examen de testigos, lectura de los expedientes, el debate, y garantizar la deliberación secreta del jurado para luego emitir su veredicto. No obstante, antes el juez debía

elaborar el cuestionario al que debían ajustarse conforme a la acusación inserta en el auto de proceder (Tamayo Londoño, 2014).

Posteriormente, en 1852, se aclaró que los juicios podían ser objeto de apelaciones cuando las partes no fuera notificadas de los autos de proceder, celebración de sorteo y del juicio, pues estas formaban parte de las obligaciones de los jueces pero que la ley de libertad de imprenta no había establecido de forma puntual. El último de los deberes del juez, era elaborar la sentencia en la que debía constar una parte motiva y la transcripción del veredicto del jurado, y finalmente, la parte resolutive, en la cual debía estar detallada la pena del acusado o su absolución. Vistos al detalle ambos procesos y las atribuciones de los jueces en los dos tipos de juicios para delitos de imprenta y delitos criminales. Nos detendremos en el análisis de las funciones de los jueces letrados de las jurisdicciones de Medellín y Bucaramanga en los juicios por jurado.

En estos circuitos los jueces fueron abogados provenientes de universidades locales y de familias vinculadas con el comercio y la política, quienes tenían distintos criterios de interpretación del jurado y capacidad para practicar los modelos. Fueron los alcaldes de parroquias los primeros que utilizaron el jurado de imprenta, se encargaban de mediar con sus miembros y las posibilidades de llevarlos a los juzgados. Durante su vigencia se observaron algunas fallas en los expedientes, más que todo en la práctica de las notificaciones y diligencias respectivas, ya que no se llevaba un registro adecuado de las actuaciones practicadas en la fase sumaria, no tenían un orden al momento de realizar los sorteos para la elección de los miembros del jurado ni la ordenación de los tipos de jurados (Tamayo Londoño, 2014).

Sin embargo, durante la experiencia de práctica según lo previsto en la ley, en los sorteos para la designación de los miembros de jurados de calificación y acusación en los juicios por la comisión de delitos de imprenta, hubo inconvenientes que no permitieron aplicar con fluidez este modelo de jurado, tal como ocurrió en el caso entre Pantaleón Arango y Luis Llorente, en el que se llevó a cabo el sorteo para la designación de jurados en cinco oportunidades, e incluso el alcalde, con la intención de evidenciar la transparencia de los sorteos, pidió a un niño sacar las cédulas del recipiente, aún sin que esta forma estuviera prevista en la ley (Arango vs Llorente, 1823).

Con respecto a los jueces en los casos de delitos comunes, las mayores dificultades presentadas en la práctica del jurado se evidenciaron en la fase sumaria, y a pesar que se presentaran fallas generadas por otros, eran ellos quienes tenían la responsabilidad de dirigir el proceso criminal. Se trataba de las fallas cometidas por los funcionarios de instrucción, en especial, los jueces de parroquias, quienes cometían muchos errores en la fase sumaria, bien sea con las notificaciones de las partes o con el resguardo de las actuaciones en el expediente respectivo, incluso en los conflictos que normalmente se presentaban con las partes, los fiscales, la fuga de presos, admisión y lapsos de apelaciones (Tamayo Londoño, 2014).

También se presentaron inconvenientes con los jueces de circuito, constantemente devolvían a los funcionarios instructores las actuaciones sumarias, manifestando contenían errores de contenido, con diligencias que no se habían practicado o por aspectos que no fueron investigados con amplitud, incluso los inconvenientes fueron aún mayores, pues debido a la frecuencia con que eran devueltas las actuaciones los funcionarios de instrucción se negaban a recibirlas, y los jueces a pesar de contar con la facultad de sancionar estas acciones y denunciar la negligencia de los funcionarios, no hacían frente a sus labores. Sin embargo, los expedientes de los jueces de circuito continuaron con las mismas deficiencias sumariales, estos desistieron y no

los devolvieron a los funcionarios instructores para su corrección. Esta situación fue más visible en Bucaramanga, sobre todo en aquellos casos donde la comisión del delito tuvo lugar en distritos cercanos. Además, los jueces manifestaban que los instructores no realizaban las actuaciones sumariales de forma efectiva, y así se evidenciaba en los exhortos emitidos a los alcaldes parroquiales por los fiscales y jueces e instructores para que optimaran sus actuaciones.

Mientras que en el circuito Bucaramanga y en Medellín, los fiscales y jueces tenían mayor disposición para corregir las actuaciones sumariales y las remitían a los funcionarios instructores exigiendo fueran corregidas, se presentaban ciertos retrasos en los procesos, pues las devoluciones a distritos parroquiales lejanos en los que tenía jurisdicción el circuito de Medellín demoraba la resolución de los procesos. Pero la situación se complicaba cuando los jueces de los circuitos de Bucaramanga y Medellín debían devolver actuaciones sumarias por deficiencias y los funcionarios instructores resultaban ser de rangos superiores, tal como ocurrió en el caso de cantón (Tamayo Londoño, 2014).

En el año 1852, en Medellín, el juez del Circuito era el ciudadano Joaquín Emilio Gómez, debido a las deficiencias en las actuaciones, devuelve lo actuado exhortando aplicar las respectivas correcciones. El jefe instructor era cantón, y el imputado por la comisión de un delito de lesiones era el ciudadano Víctor Toro. En este caso en particular las actuaciones no eran claras con respecto a la gravedad de las lesiones ni especificaba los impedimentos que tales heridas ocasionaban a la víctima, de allí la necesidad del juez de devolverlas y señalar que no contaba con los elementos suficientes para realizar la investigación. Aun cuando supone gran actividad la desempeñada por un funcionario instructor, este está en el deber de practicar las diligencias necesarias, y el mismo sistema le procura los recursos y medios suficientes para evacuar las diligencias ordenadas, medios con los que no cuenta el juez ni un alguacil en su despacho (Beltrán & Ramón vs Gaviria, 1853).

Pero es que la misma normativa le exige al instructor practicar las diligencias que sean necesarias, para verificar la comisión del delito imputado, y que estas permitan determinar los autores, las condiciones en que se desarrollaron los hechos y los sujetos que participaron. Así lo establece el artículo 9 del Código de Procedimiento Criminal, de modo que el juez de circuito estaba en el deber de devolver las actuaciones y solicitar practicar la ampliación requerida. No obstante, el funcionario instructor sin mayor explicación se negó a realizar las diligencias ordenadas, dejó constancia en el expediente y las remitió nuevamente al juez. Para aquel momento, ante los obstáculos en la investigación producto de la negligencia del funcionario instructor, el Fiscal solicitó mediante auto interponer acusación contra el funcionario, basando su acción en el artículo 9 del mismo Código de Procedimiento Criminal de 1848. Sin embargo, esta acción del Fiscal solo sirvió para que el funcionario asignara al despacho del juez un comisario para que se encargara de practicar las diligencias que el juez considerara pertinentes, negándose absolutamente acatar lo previsto en la norma (Beltrán & Ramón vs Gaviria. Medellín, 1853). Ante situaciones de este tipo, los jueces daban respuesta, tal como lo encontramos en diferentes documentos que documentan algunos pronunciamientos de los jueces respecto de estas prácticas:

“Ahora, si se atiende a que por el artículo 9 del Código de Procedimiento Criminal compete al funcionario de instrucción la obligación de practicar todas las diligencias necesarias para comprobar la existencia de delitos o culpas y establecer los responsables del hecho, entonces es una razón legal por la cual el que suscribe ha hecho lo correcto en devolver al funcionario de instrucción el presente sumario para la ampliación decretada” (República de la Nueva Granada, 1851).

Los anteriores son ejemplos de procedimientos de la instrucción sumarial efectiva, aquella que suministra al juez los elementos necesarios para fundamentar la imposición de la pena contra

el acusado o, en todo caso, para decretar el sobreseimiento de la causa, pues los autos de proceder eran sancionados por un juez letrado y podían ser objeto de controversia en el desarrollo del proceso. Ahora, como los jueces resultaban ser los últimos en quien recaía la responsabilidad cuando el auto era acusatorio y el acusado era enviado a prisión, se originó la necesidad de debatir entre juristas y jueces, la pertinencia de que el auto de proceder acusatorio pudiera ser objeto de apelación (Barbosa Delgado, 2007).

Pero esta decisión generó algunos conflictos entre fiscales y jueces en ciertos casos, porque discrepaban con los autos de proceder sancionados y apelaban ante al Tribunal Superior, además se ocasionaron disputas con los abogados defensores. Esta situación no se presentaba con la práctica del jurado de acusación, pues su veredicto no podía ser apelado, como en los delitos de libertad de imprenta. Con respecto a los casos por los delitos comunes, los Estados federales de Santander y Antioquia, se reformó la normativa que atribuía a los jueces el auto de proceder, dándole de nuevo al jurado de acusación la responsabilidad de evitar los inconvenientes de procedimiento ya ocurridos, para lo cual sustentaron su modificación al principio garantista que debían ofrecer los juzgados.

En ese contexto, vale la pena citar como ejemplo el caso en Medellín, sobre el juicio contra Rafael Hernández, en el cual, el juez Víctor Molina exigió al fiscal emitir una nueva definición puesto que deducía del sumario la comisión de un delito de heridas y no solamente de irrespetos a funcionarios públicos como este señalaba, sino además por su interpretación con respecto a los hechos aduciendo eran más graves y afectaban a otros sujetos. En el caso en particular, el delito imputado a Rafael Hernández era la persecución que le hizo al comisario de policía con un cuchillo por calles del distrito de Copacabana siendo este amenazado con el mismo al alcalde parroquial. Además, profirió insultos contra estos dos sujetos, con términos como pícaros, zambos y toledanos.

En relación a esta última expresión, el testigo Luis Muñoz narró en un interrogatorio realizado por el alcalde de Copacabana: toledanos, es aquella que se llama sufrimiento o disimulo de lo que no se debiera sufrir y opinaba que tal expresión proferida contra los funcionarios los desacreditaba y los hacia percibir como sospechosos, y mucho más cuando se pronunciaba con tanta rabia». Finalmente, el juzgado provincial estuvo de acuerdo con el juez, porque durante la persecución al comisario, el ciudadano Cruz López pudo ser herido de gravedad en su intento de parar a Hernández, calificando tal hecho como delito de heridas. El tribunal Provincial otorgó la razón al juez (Hernández Vs López. 1855).

Fiscal

Con respecto a las actuaciones de los fiscales en los casos de comisión del delito de imprenta, su participación no fue tan notoria cuando se trataba de demandas infamatorias, pues los agraviados se convertían en la parte acusadora. En cambio, su participación se percibía en los casos de acusaciones de insurrectos y sediciosos, además, la normativa establecía que eran los fiscales quienes debían denunciar este tipo de acciones y participar en dichos juicios (Tamayo Londoño, 2014). No obstante, la actuación de fiscales en los procesos por delitos comunes se concentraba en las labores de investigación y esclarecimiento de los hechos en todos los juicios, indistintamente si fuera a instancia de partes o de oficio, tal como estaba previsto en los artículos 70 al 99 del Código de Procedimiento Criminal de la Nueva Granada de 1848.

Es decir que, de acuerdo a lo previsto en la norma, estaban facultados a realizar todas las diligencias necesarias para comprobar la comisión del hecho y su esclarecimiento. El nombramiento de los fiscales y su ámbito de competencia le correspondía al Estado y duraban en el cargo cuatro años, se exigía para su nombramiento: ser abogado titulado, salvo los fiscales de distrito y parroquias a quienes no se les exigía ser titulados, siendo elegidos por las autoridades de

la localidad (Bravo Aguilera, 2017). Entre las actuaciones de los fiscales en la etapa sumaria se ordenaban, peritajes y detención de sospechosos e interrogatorios. Luego, en la etapa de pruebas, asistían a interrogatorios de testigos que eran solicitados por el abogado, al momento de realizar el sorteo para la conformación de los paneles de jurados, participaban en los casos de recusación de alguno de sus miembros, y en la etapa de juicio, participaban de forma activa en los debates con los abogados de los acusados. En cuanto a los casos de delitos de libertad de imprenta la participación de fiscales se observó esencialmente en la ciudad de Bogotá.

En los procesos por delitos comunes se observó la participación de fiscales en Medellín y Bucaramanga. En Medellín, su participación se limitaba a ejercer las acciones de recusación contra los miembros de los paneles de jurados calificadores cuando se realizaban los sorteos respectivos. En el caso de Bucaramanga, la actuación de los fiscales era mucho menor, así que las recusaciones del jurado las practicaban generalmente los jueces o simplemente las omitían de forma ilegal. En Bucaramanga los fiscales dirigían sus actuaciones a la investigación de la comisión de delitos a través de solicitudes de procedimiento que hacían a los jueces de circuito, las cuales eran muy valoradas por los jueces, pues los fiscales destacaban su experiencia creando estrategias de investigación y realizando diligencias de campo (Bravo Aguilera, 2017). En consecuencia, en el reconocimiento de las labores de los fiscales, era habitual que los jueces en Bucaramanga aceptaran la gran mayoría de las solicitudes de los fiscales para dirigir el proceso y estas eran remitidas a los funcionarios de instrucción sin modificarlas, buscando continuar con la investigación. Con respecto a las quejas contra las actuaciones de los funcionarios instructores en la fase sumaria, estas eran más comunes en Bucaramanga que en Medellín.

Secretarios

En lo que se refiere a los secretarios de los tribunales y su participación en los juicios por jurados, la normativa de tribunales estableció su designación y responsabilidades, tanto para tribunales de circuito, provinciales y de la Corte Suprema. En los tribunales de circuito, las plazas eran fijadas por la cámara de provincia según las instrucciones emitidas por el gobernador, y las elecciones las realizaba el tribunal de provincia quienes se encargaban de todo el proceso de oposición. Mientras que los magistrados se ocupaban de todo lo relativo a las pruebas examinadas y de las entrevistas de los posibles candidatos (Márquez Estrada, 2012).

Las reformas de la Ley orgánica de 1834, fueron incorporando progresivamente otras condiciones para optar el cargo de secretario como, ser granadino en ejercicio de derechos, ser reconocido como persona honrada y haber cumplido 25 años. Como se crearon nuevos tribunales, tal como fue en Medellín, la ley admitía que fuesen los cabildos quienes determinaran la cantidad de plazas para secretarios en las ciudades, pero estos debían hacerlo considerando la disponibilidad de sus propios recursos. Existieron casos de secretarios que adquirieron mayor renombre y prestigio en Medellín y Santander, ejerciendo sus funciones por muchos años. Estos llevaban a cabo los trámites de la fase sumaria, redactaban documentos, programaban sesiones, elaboraban notificaciones y algunas diligencias iniciales para los trámites de jurados.

Unas de las actividades más comunes en los secretarios dentro de los tribunales, fue el control, dirección, mantenimiento y orden del archivo, compuestos por libros en los que se llevaba el control de las condenas, libros de solicitud y entrega de expedientes, control de las penas pecuniarias y multas y la entrada y salida de correspondencia judicial. Todos estos libros e inventarios formaban parte de las obligaciones del secretario de cada tribunal, la pérdida de la referida documentación y control, le acarreaba al titular del cargo hasta su destitución, aunque no

resultaba una tarea fácil para los jueces determinar dicha responsabilidad (Londoño Tamayo, 2016). Un ejemplo lo encontramos en un caso de acción judicial contra un secretario por control del archivo debido al extravío de documentos; se trata del expediente contra Lucio Franco acusado por el delito de heridas. En este juicio se tuvo que repetir nuevamente la fase sumaria pues se perdieron las diligencias practicadas por el funcionario de instrucción. Presuntamente el responsable de la pérdida fue el comisario del tribunal de la parroquia de Belén, pero al no ser posible comprobar su responsabilidad en el hecho no le fue impuesta sanción.

En este caso judicial, el juez del circuito de Medellín solicitó al juez parroquial de Belén, Mariano Velásquez, el 4 de febrero de 1859, le informara sobre la fecha de devolución de las actuaciones contra Lucio Franco remitidas en noviembre de 1858. Se tenía conocimiento que las practicas sumariales fueron recibidas por el juez parroquial de Belén, pues así se pudo constatar en el control de registro de entradas y salidas, llevado por el secretario del Circuito, a lo que el juez parroquial respondió que había sido devuelto el mismo mes en que lo había recibido, entregándolo al comisario después que se efectuaron las diligencias previstas. A solicitud del juez se revisó nuevamente el libro de entrada y salida de actuaciones para constatar que efectivamente el expediente había sido remitido, resultando que, en los respectivos libros no había quedado constancia de dicha actuación. Por esa razón el juez del circuito emitió auto solicitando al juez de Belén que tomara declaración del comisario para poder determinar si había recibido el sumario e indicara quien le había realizado la entrega. A lo que el funcionario respondió que debido a la cantidad de causas llevadas por los tribunales no recuerda con exactitud la fecha en que recibió o condujo dicha sumaria. Debido a lo ocurrido en esta causa, el juez de circuito desistió en la indagatoria de esta irregularidad, pero a cambio ordenó al juez de Belén iniciara nuevamente la fase sumaria (Franco vs Vásquez, 1860).

Con respecto a las funciones de los secretarios en los juicios por jurados, los secretarios se encargaban de: llevar el control de las listas anuales que debían ser remitidas por el cabildo al tribunal de Circuito; verificaban y actualizaban las cédulas de quienes participaban en el sorteo de jurados, para el panel calificador y de acusación; así mismo, debían realizar las notificaciones a que hubiere lugar a todos los miembros del jurado, actividad que no era de mayor agrado debido a las distancias que debía recorrer; igualmente debían practicar las notificaciones a los abogados, fiscales y reos de la celebración de los juicios y sorteos, el incumplimiento de esta actividad podía ser una causa de nulidad (Bravo Aguilera, 2017).

De lo visto hasta ahora se puede afirmar que en esa época la institución del jurado de conciencia y su práctica en la administración de justicia del Estado colombiano tuvo que enfrentar diversos inconvenientes, especialmente los relacionados con el analfabetismo del principal soporte de esta figura, la población. En este sentido, un jurado de conciencia con poca instrucción académica no podía ejercer la acción garantista que su aplicación buscaba, pues era difícil lograr de esa forma un veredicto imparcial y justo, además de allanar el camino para los conflictos. Sin embargo, el Estado mantuvo la vigencia del jurado de conciencia a pesar de las diversas críticas y exigencias, incluso los mismos procuradores criticaron el mantener en práctica una figura que hasta ese momento solo había ocasionado grandes problemas como, no contar con una reglamentación ajustada a la realidad social de la población para ese período, reglas que debían aplicadas bajo una permanente supervisión por los distintos órganos judiciales (Marquez Estrada, 2012).

Los delitos contra la propiedad y el Jurado de conciencia

Desde la época de la independencia se prestó mayor cuidado a la propiedad, lo que quedó evidenciado en la norma al establecer diversas tipologías delictivas en el ámbito penal, dirigidas a

reglamentar delitos contra la propiedad como, regular el delito de estafa, robo, hurto y falsificación. De modo que, al formar uno de los principios elementales sancionado por la asamblea constituyente de 1821, la protección de bienes, hizo posible sancionar medidas arbitrarias como, la pena de muerte impuesta a los culpables por el delito de hurto y robo en cuya comisión se hayan utilizado armas, medida que, no guardaba ninguna relación con el discurso de disminuir la rigidez penal manifestada por las autoridades gubernamentales en otras materias. Sin embargo, en el Código Penal de 1837 se mantuvieron vigentes las penas para los delitos contra la propiedad, cuyas sanciones más comunes eran la prisión y los trabajos forzados, tal como se observa en el Decreto 3 de 1840.

En cuanto a la aplicación de estas normas en la ciudad de Medellín, se observaba mayor preponderancia en la sanción del delito de robo y hurto de ganado, y se perseguía en mayor medida, cuando era posible comprobar la culpabilidad de los acusados. En ese contexto encontramos un ejemplo que resalta Tamayo (2016), la causa incoada por el hurto de un caballo contra Francisco Garcés, causa en la que se presentaron distintas pruebas que lo incriminaban. De acuerdo a lo arrojado en las prácticas sumariales, se pudo conocer que el dueño del animal tuvo conocimiento del hurto del caballo cuando vio que el vecino lo conducía, al respecto de la acusación, Francisco Garcés manifestó que se lo había entregado como parte de una deuda que sostenía con él. El inculpado refiere que trabajaba como carpintero y, luego de ser detenido, suministró nombres de testigos que podían declarar sobre la pertenencia del animal. Sin embargo, esto fue desmentido durante el proceso y se pudo comprobar la estafa. En ese caso el juez y el fiscal fundamentaron aún más la acusación contra el incriminado basándose en una denuncia que ya presentaba por el mismo delito (Expediente Francisco Garcés, 1858).

El inculpado nombró como su defensor a Manuel Posada Arango, quien formuló interrogatorio de conducta solicitando al fiscal que eliminara los antecedentes de la denuncia anterior contra Garcés, pero no fue admitida su solicitud. Durante el juicio, el Jurado respondió al cuestionario ´presentado por el juez donde señalaba la comisión del delito establecido en el artículo único de la ley de 2 de junio de 1846. En el momento en que el juez debía establecer el grado de la pena, le impuso al acusado el segundo grado que equivalía a dos años y tres meses de presidio, el pago de costas procesales, el resarcimiento de los daños, además de la exigencia de un fiador de conducta y sentencia pública. Al comparar esta decisión del jurado para el delito de abigeato sancionado y graduado en segundo grado con otros delitos como, hurto de dinero, joyas y estafas, se observa que la sanción impuesta en aquel es menor (Londoño Tamayo, 2016).

Otro aspecto que también se observó en los juicios para sancionar este tipo de delitos es que, ante las dudas y la falta de elementos suficientes para comprobar la comisión del hecho, los acusados son absueltos de los cargos. Ante esa situación, los abogados defensores desarrollaron defensas más rigurosas que tendían a sembrar en el jurado la duda de la comisión del hecho. Al respecto se pude traer como referencia el juicio incoado contra María Josefa Anjel, se trataba de una mujer joven y madre soltera, con oficio de cocinera y sin ningún grado de instrucción. La joven fue detenida e inmediatamente ella confeso la comisión del hecho, pero, debido a su condición particular, las autoridades ordenaron practicar algunas diligencias con base en afirmaciones del denunciante Ramón Vélez. Este mismo comerciante, alfabetizado, también denunció a dos ciudadanas que le habían solicitado una suma por unos dulces y él manifestaba que ya la había entregado a su empleada para que hiciera el respectivo abono.

Además, acusó a otra mujer porque también le había solicitado a cuenta de unos pesos tabaco en rama. Durante el desarrollo del juicio, el juez presentó tres cargos por estafa, delito tipificado

en el artículo 845 de la norma aplicable para el momento. Si bien la norma era estricta la decisión del juez lo fue aún más, mientras que el jurado fue más benevolente y sancionó solamente dos casos, al juez que le correspondía imponer la graduación de la pena sancionó al tercer grado, estableciendo una prisión de dos meses en la sentencia. Para esta decisión influyó en gran medida las condiciones de la mujer, el ser madre soltera quien mantenía a sus hijos con su oficio y sus antecedentes de buena conducta (Londoño Tamayo, 2016).

Delitos contra las personas y el Jurado de Conciencia

Con respecto a los delitos de riñas y heridas, estos fueron tipificados de forma rígida en el Código penal de 1837, sustentado en el criterio jurídico y moral sobre el daño que provocaban a la sociedad y a los sujetos. Para la comisión del delito de heridas, la normativa establecía una correlación entre el daño físico generado y la graduación de la pena, ya que determinaba el daño físico midiendo la incapacidad para trabajar de la víctima. El máximo de la pena estaba establecido para aquellos casos en que el agredido quedare incapacitado el resto de su vida o perdiera algún órgano, resultando así equivalente la intensidad punitiva con respecto al delito de homicidio involuntario. Tamayo (2016) también resalta que para los delitos de heridas graves, el jurado se inclinaba por la emisión de veredictos condenatorios siempre y cuando no hubiere dudas con respecto a la comisión del hecho ni en la identificación de la autoría. Sin embargo, se terminó estableciendo una graduación de las penas, las cuales generalmente era de tercer grado para este tipo de delitos. Esta tendencia en los miembros del jurado, posiblemente, guardó relación con la rigidez de la norma para este tipo de delitos de heridas, o quizás, en la poca importancia que daba la sociedad a estos delitos.

Casos como el pleito entre Florián Peña y Bautista Arango sirven para dar un ejemplo de las inclinaciones que tenían los jurados de la época. Ellos se encontraban en un lugar de apuestas

y se generaron diferencias entre ambos hasta que Florián Peña, resulto herido gravemente por Bautista Arango quien le hirió con un puñal. La riña se originó por la negación de pagar la apuesta. En el lugar de los hechos, hubo ocho personas que presenciaron lo ocurrido. Dos de ellos declararon ver al agresor cuando sacó el puñal y perpetro la acción. Otros rindieron sus declaraciones, pero estas no fueron tan relevantes, pues manifestaban haber presenciado el hecho, pero no ver el arma agresora. Por otra parte, el acusado ya identificado, era mayor de edad, de oficio escribiente y sastre. Este rindió una declaración poco razonable, alegando haber empujado a la víctima contra un escaparate que tenía unos clavos que despuntaban, y que eso era lo que le había generado las heridas. Bajo este contexto, tanto el fiscal como el juez, sancionaron el auto de proceder por heridas contra el acusado. Quien designó su defensor y este presentó interrogatorios de defensa y conducta, además solicitó la declaración de testigos presenciales como el médico, quien para sorpresa del abogado le contradijo en su interrogatorio, manifestando que ciertamente el acusado era pobre pero que no podía asegurar sobre su ignorancia, ni con respecto a su conducta pacífica. En ese sentido, en la etapa de juicio, el juez preguntó al jurado a través del respectivo cuestionario sobre la comisión del delito previsto en el artículo 671, y sus miembros ratificaron la comisión del hecho por parte del acusado, luego se estableció una graduación de tercer grado para la pena impuesta (Expediente Nepomuceno Rodríguez, 18).

Posteriormente, los miembros del jurado analizaron algunos expedientes relacionados con delitos de heridas y modificaron el delito presentado por los jueces en los cuestionarios. Esta situación solía presentarse en aquellos juicios en los que se exigían penas muy estrictas, tal como la prevista en el artículo 669 del Código Penal, de modo que esto era cambiado por un artículo relativo a heridas, pero con una intensidad punitiva menor. Ejemplo de lo anterior lo encontramos en el juicio contra Nepomuceno Rodríguez, por haber fracturado el brazo del padre de su esposa,

un ciudadano de edad muy avanzada, quien fue declarado con incapacidad absoluta. En este caso, el juez en su cuestionario preguntó sobre la comisión del delito de pérdida de un órgano de por vida previsto en el artículo 699, y el jurado negó la acusación (Expediente Rodríguez, 18).

En vista de la contradictoria presentada por el jurado, el juez les preguntaba cuál delito consideraban era el que se debía imputar al acusado, a lo que por unanimidad declararon, maltrato de obra establecido en el artículo único de la Ley de 31 de mayo de 1849. Los miembros del jurado consideraban muy rígida la pena impuesta por heridas graves la cual era muy parecida a la de homicidio involuntario. No les parecía justo por ser un anciano que ya estaba jubilado y además fue quien inicio el problema, según los relatos del expediente. Con esto se percibe que los miembros del jurado no sancionaban con tanta rigurosidad los delitos de lesiones leve. Quizás esta forma de dirimir este tipo de delitos no sea de la más apropiada para las víctimas, si se toma en consideración la posibilidad de que existen fallas en las prácticas periciales (Ramón Torres vs Jesús Beltrán, 1849).

Otro caso al que se puede hacer referencia, es el juicio llevado a cabo contra Rafael Hernández, donde el jurado lo considero culpable únicamente por irrespeto a hacia una autoridad pública (alcalde de Copacabana), aunque de las diligencias prácticas en la fase de investigación se pudo comprobar que el acusado había incurrido en la comisión de delitos mucho más graves que el irrespeto, tales como el intento de herir físicamente (delito de heridas), no solamente a un funcionario público, sino también al ciudadano que intervino para detenerlo. De la sumaria se pudo constatar que tanto el alcalde como el comisario intentaron detener a Rafael Hernández cuando estaba peleando embriagado en la plaza, pero no fue posible detenerlo porque estaba muy agresivo. Fue entonces cuando el acusado tomo de un negocio un cuchillo y persiguió el comisario hasta ocasionar las lesiones. Una vez el acusado perpetró la lesión, se devolvió a la plaza y comenzó a

gritar improperios contra el alcalde, gritándole cosas como que se «ganaba la plata de valde» y que era un tolerado por el pueblo. Vistos y analizados los hechos, el tribunal de circuito sancionó el auto de proceder de forma rigurosa, basando sus fundamentos en la «Tentativa de heridas e irrespetos a dos funcionarios públicos, y tentativa de heridas a Cruz López». Muy a pesar del auto de proceder el abogado que representaba al acusado realizó una muy defensa al punto de lograr influir en los miembros del jurado, resultando la emisión de un veredicto menos riguroso (Betancur vs Hernández, 18).

Frente a este contexto, el juez presentó al jurado cinco cuestionarios, cuatro de ellos guardaban relación con la comisión de los delitos, y el otro, era una pregunta donde solicitaba al jurado que indicaran cual era el delito cometido, si llegaran a considerar que no eran los señalados en los otros cuestionarios. El veredicto del jurado resulto condenatorio, sancionando al acusado por el delito de irrespeto al alcalde. Posteriormente, el juez procedió a graduar la pena en tercer grado con prisión de cuatro días. No obstante, se observó para aquella época, las causas por delitos de heridas eran condenadas con una graduación baja a pesar de la gravedad, aquellas heridas cometidas con hacha y el machete no constituían una agravante. En el caso de delitos sexuales los inculcados en su mayoría no eran condenados a ningún tipo de sanción, circunstancia que lamentablemente terminaba afectando a las mujeres.

Así, se evidencia en el caso de un comisario de policía en Medellín, a quien se le ordenó detener en el distrito de la Estrella, a un ciudadano conocido con el alias «Parranda». Para ese momento estaba en Medellín quien dejo en situación de abandono a los hijos y esposa. Tras la orden recibida por el comisario, este decide hacer una investigación con respecto a la denuncia y se traslada al domicilio del acusado. Ya en el lugar, su esposa formula otra denuncia contra el inculcado, quien alegaba que su esposo la acosaba constantemente viéndose en la necesidad de

denunciarlo en secreto por temor que le tenía, además indicó que él la amenazaba con fuertes castigos. Aun con estas denuncias, el comisario continuó investigando y tomando declaraciones de testigos. Uno de ellos declaró que la pareja convivía sin estar casados y de forma pública. Sorpresa para muchos, que, a pesar de las denuncias por maltrato y agresión, lo que se tomó en cuenta fue la declaración de dicho testigo, por lo que ambos fueron sancionados por el delito de amancebamiento dejando al margen la investigación original por maltratos. A pesar de que el abogado del acusado centró su defensa solamente en liberarlo del delito de amancebamiento, la defensa de la mujer, si mantuvo la acusación sustentada en los maltratos de su esposo. Quizás ante las dudas y fallas en la investigación sumaria, el veredicto del jurado absolvió a la pareja del delito de amancebamiento (Londoño Tamayo, 2016).

Capítulo IV La Institución del Jurado de Conciencia en Derecho Comparado

La característica que distingue de forma positiva la figura del jurado de conciencia es la forma activa en que involucra a los ciudadanos de las Naciones en la administración de la justicia de forma temporal, promoviendo, además, el mantenerse informados sobre el acontecer de la sociedad en la que se desenvuelven, siendo estos dos aspectos la vía más efectiva para el desarrollo de democrático de los Estados. Como ya se ha dicho, esta figura es aplicada en otros países, en especial en el sistema penal estadounidense, y es el jurado quien tiene el papel protagónico en los procesos penales, porque los jueces se limitan a ejercer funciones de mediador en el proceso penal. Aguilera (2017) destaca cómo en Estados Unidos el jurado en los procesos penales es el eje principal de la justicia norteamericana, figura que adquirió prestigio por el rol desempeñado por los tribunales de jurados para independizar a los representantes del pueblo en clara oposición a los jueces de nombramiento real. Fairen (1983) dio cuenta, en sentido muy similar, que ésa fue la forma cómo surgió la institución de jurados en Norteamérica, con la firme intención de cambiar el poder de administración de justicia en un estado absolutista.

En el caso colombiano, aun cuando el jurado de conciencia surgió a partir del siglo XVIII durante el gobierno de José Hilario López, el año 1989 fue eliminada de la legislación durante el gobierno de Virgilio Barco al entrar en vigencia la ley procesal penal. Debido a la cantidad de sucesos públicos y los números hechos que quedaron impunes por la fuerte influencia del narcotráfico, siendo esta una de las razones por las que decidieron suprimirlas del ordenamiento jurídico penal. Sin embargo, lo relevante de analizar la figura desde el derecho comparado, es la necesidad de crear mecanismos e instituciones dispuestas a mejorar la administración de justicia. Por ello se decide incorporar el jurado de conciencia la Constitución Política de Colombia de 1991, en la que se contempló la posibilidad de que un grupo de particulares, a quienes se les otorga la

facultad transitoria para administrar justicia, y ante la falta de reglamentación en la materia, es pertinente tomar en cuenta las experiencias de otros estados que aplican esta institución en sus sistemas penales, teniendo en especial atención al sistema penal norteamericano, haciendo énfasis en su desarrollo, los mecanismos que utilizaron para su implementación, los obstáculos que tuvieron que sortear y sus ventajas, con el fin de considerarlos para una futura implementación en el sistema penal colombiano y al mismo tiempo para mejorar la administración de justicia.

En primer lugar, resulta interesante establecer ventajas y falencias, partiendo de una breve comparación de la figura del jurado de conciencia en el sistema penal de Estados Unidos y el de Colombia, sin obviar que, en tiempo atrás, para Colombia esta figura no tuvo el éxito que se esperaba en el sistema penal. Actualmente se puede decir que la sociedad colombiana cuenta con los ciudadanos, las condiciones sociales y la capacidad para integrar el jurado y administrar justicia de forma transitoria. Esto beneficiaría de manera significativa la eficacia del sistema penal, reduciendo las posibilidades de que continúe dándose prioridad a intereses particulares y erradicar definitivamente la concentración de poder en una sola persona y evitar el abuso de autoridad.

Llegados a este punto es necesario detenernos en los pormenores de un análisis comparativo claro, recordando que un sistema de justicia consiste en la ejecución de una serie de actuaciones por parte de los organismos del Estado y de particulares conforme a normas procesales y sustanciales, normas que tienen como objetivo, resolver situaciones específicas (Castillo Burbano, 2011). Teniendo en cuenta la anterior aclaración, en el sistema penal las situaciones específicas aluden a la comisión de delitos en los que necesariamente se ven involucrados, un sujeto activo quien perpetra el hecho punible y un sujeto pasivo a quien le es vulnerado el bien jurídico tutelado. Partiendo de esta premisa y, tomando en cuenta la evolución del derecho penal,

actualmente existen tres clases de sistemas penales, valga recordar: sistema acusatorio, inquisitivo y mixto.

El inquisitivo se caracteriza por actuaciones arbitrarias, vulneración de derechos y un mínimo de reconocimiento de garantías para el acusado, el juez ejerce el poder de forma ilimitada y predominan las actuaciones escritas y la reserva, de modo que los principios de publicidad y oralidad no son fundamentales. Otra de las características de este sistema es que se les otorga primacía a las pruebas y el único facultado para impartir justicia de forma ilimitada es el juez. En cambio, en el acusatorio prevalece el principio de publicidad, la oralidad, y el derecho de contradicción. En este sistema forma parte del proceso la figura del acusador y ya al juez le son limitadas sus facultades, se caracteriza por ser un sistema garantista que valora y respeta los derechos humanos de las partes involucradas. Este sistema es consecuencia de grandes luchas sociales contra el sistema inquisitivo y en defensa de los derechos humanos, logrando finalmente que fueran reconocidas garantías que hicieran posible procesar a las personas sin vulnerar sus derechos, haciendo posible igualmente, la división de funciones entre la figura del acusador ejercida por un funcionario y la del juez, de allí el su nombre de sistema acusatorio (Castillo Burbano, 2011).

Ahora, el sistema mixto como su nombre lo indica, presenta características de ambos sistemas, en el que predominan las actuaciones escritas durante la fase de instrucción sumarial, pero en la fase de juicio es oral. Así se observa la división de funciones, en la etapa de instrucción y juzgamiento, conservando, además, el valor probatorio de las pruebas practicadas durante la investigación. El juez ahora se comporta como la contraparte del acusador, lleva el control del proceso y tiene la potestad de ordenar la práctica de pruebas de oficio, y lo más importante, se garantiza al procesado el derecho a la defensa. Asimismo, se suprime la doble instancia, pero se

admite revisión de sentencia a través de la interposición de un recurso de casación (Castillo Burbano, 2011).

Tribunales en Estados Unidos

El Tribunal de Jurado, como es llamado en Estados Unidos, nació en el año 1983 en oposición a los jueces de nombramiento real, para lo cual se estableció como derecho en la constitución federal en virtud de la quinta y de la sexta enmienda. Allí se adoptó que toda persona tenía derecho a ser juzgada por un jurado imparcial del distrito en donde se había cometido el delito, adicionalmente, la quinta enmienda referenciaba que el delito que fuese castigado con pena capital, el indiciado tenía derecho a que lo asistiera un jurado de conciencia en el juicio. Se debe establecer que para esta época no existían pautas para elegir a los que formarían parte del jurado, por lo tanto, las personas lo único que se les exigía era ser un ciudadano preeminente, ser líder político y social, tener buen carácter y ser una persona educada. Por lo tanto, con lo ya mencionado, estos requisitos resultaban discriminatorios con personas que son poco instruidas, mujeres o con personas de color toda vez que se les consideraba incapaces para fungir como miembro del jurado (Alker, 1978).

A partir del año 1968 se crea el *Jury Selection And Service Act*, el cual establece los parámetros y reglamentación de los jurados de conciencia, terminando así con la discriminación existente respecto de los ciudadanos para ser miembros del jurado. En esta disposición se establecía una rueda de jurados en la cual se existían una serie de inhabilidades para ser miembros del jurado tales como, exenciones automáticas que se predicaban de algunas profesiones las cuales son de gran importancia para la sociedad como lo son en este caso los médicos, militares y policías, los cuales no cuentan con el tiempo necesario para ser uno de los doce miembros del jurado.

Por lo que se refiere a las excusas Sobral y Arce establecían que estas pueden ser de dos clases:

- a) Materiales y Psicológicas: Materiales son las que el miembro designado para ser parte del jurado de conciencia expone que no puede ser parte del mismo porque su situación económica no se lo permite o porque no cuenta con el tiempo requerido. Psicológicas son las que exponía que el miembro designado padecía algún problema psicológico.
- b) Descalificaciones: En las cuales se establecía que no podían hacer parte del jurado de conciencia las personas menores de 18 años, analfabetas, personas que padecieran de alguna enfermedad física o que no tuvieran dominio del inglés. Así mismo se descalificaban los clérigos y los policías toda vez que estos podrían tener perjuicios en tanto a conceptos de culpabilidad o inocencia (Arce, 1994).

En este punto del análisis comparativo cabe resaltar que el sistema penal aplicado en Estados Unidos es el acusatorio y en Colombia, debido a la influencia romana, se aplica el sistema penal mixto pero con preeminencia del acusatorio. En Estados Unidos, el proceso está conformado por el acusado, la víctima, el Fiscal encargado de la fase de investigación o instrucción sumarial y la carga de la prueba. Allí la participación del Jurado es de gran relevancia, pues es quien emite el veredicto sobre absolución o culpabilidad, cuando la comisión del hecho implica pena de muerte es el jurado el que establece la pena y el juez se limita a decidir sobre el derecho (Rosario Yáñez, 2017).

En el sistema penal colombiano se realizaron algunas reformas a través del Acto Legislativo 3, del 19 de diciembre de 2002, en el que se modificaron específicamente los artículos 116, 250 y 251 de la Constitución Política de 1991, con el fin de incorporar una estructura novedosa en la que la base del sistema acusatorio estuviera sustentada en las normas y principios

rectores que dan norte al sistema. En estos principios se ven reflejadas las presunciones democráticas del Estado de Derecho, haciendo especial énfasis en garantizar la libertad, igualdad y dignidad del ser humano, imponiendo una interpretación constitucional de los organismos procesales (Villegas Arango, 2007). Con esta restructuración del sistema, el juez elegido por el Estado ya no representa a la sociedad, aspecto típico del sistema inquisitorio, y se le otorga a los fiscales la facultad para practicar allanamientos y ordenar la captura de autores de presuntos hechos punibles y la detención preventiva de los acusados teniendo en cuenta las excepciones previstas en la norma (Castillo Burbano, 2011).

El sistema mixto vigente hoy en Colombia, se caracteriza por la celebración de audiencias para el momento de formular la acusación y en la etapa de juicio, además de que las funciones están separadas: la acusación es función de la fiscalía, la defensa y fase de juzgamiento. Con las reformas de la Ley 906, solo serán valoradas las pruebas que hayan sido practicadas en juicio oral, sin embargo, se debe resaltar que si bien la prueba reconocida es la practicada en la etapa de juicio oral, no se puede obviar que existen otro tipo de pruebas que no necesariamente deben ser practicadas frente al juez de la causa porque pueden tener un fin diferente (Márquez-Estrada, 2012).

Uno de los principios que rigen el sistema penal colombiano es la oralidad, que dentro de un sistema acusatorio, le dan un sentido muy particular a las actuaciones y decisiones que son tomadas en audiencias públicas orales, buscando que predomine la imparcialidad de los jueces (Castillo Burbano, 2011). Ahora bien, con respecto a la evolución y finalidad de la institución del jurado de conciencia en Estados Unidos, su origen legal proviene de Inglaterra desde 1787, a raíz de su independencia, su Constitución estableció la estructura federal y la separación del poder en

tres ramas: el poder legislativo a cargo del Congreso, el ejecutivo por el presidente, y el judicial, por la Corte Suprema de los Estados Unidos (Ramírez Contreras, 2006).

En el modelo de juicios por jurados de conciencia, por orden constitucional, es de especial importancia en el sistema penal de Estados Unidos, pues las decisiones en los juicios penales quedan centradas en el jurado. En esa misma época surge lo que hoy se reconoce como el *Common Law*. Una vez puesto en práctica el modelo de juicios por jurado, los ciudadanos estadounidenses le dieron la mejor acogida, pues manifestaban era el sistema de mayor eficacia para brindar una justicia ecuánime que ofrecía la mayor protección al derecho de libertad del ser humano y le garantizaba al acusado su derecho a un proceso justo. Desde entonces queda establecido un sistema federal en el que el común denominador de las normas es la Constitución, respetando la autonomía de sus 50 Estados, ya que tenían la potestad de establecer sus propios delitos federales y estatales (Ramírez Contreras, 2006).

En el año 1791 tuvo lugar la Declaración de los Estados Americanos, oportunidad en que fueron incorporadas más de veintisiete enmiendas, con las cuales fue posible mantener en vigor la Constitución. De estas enmiendas, se pueden resaltar algunas que fortalecían el jurado, por ejemplo, en la sexta enmienda se estableció que en todos los juicios penales el procesado le será reconocido el derecho a ser juzgado en audiencia pública y expedita, en las que participará un jurado imparcial conformado por miembros residenciados en el Estado y distrito donde se haya cometido el delito. Igualmente, el procesado tendrá el derecho a estar informado sobre todo el proceso, sobre los hechos que se le imputan y su calificación. Podrán participar en careos con los testigos llamados a juicio, bien sea que declaren a favor o en contra del acusado. También podían ser obligados a comparecer, pero se les ofrecerá asesoría legal para su defensa. Esta última exigencia también para los testigos que, anteriormente, solo se aplicaba en caso de delitos

federales, que luego se aprobó también para los delitos estatales a través de la enmienda catorce (Congreso de EEUU, 1791). Como se observa, la figura del jurado es el eje central del sistema norteamericano, pues es el jurado el que decide sobre la culpabilidad o inocencia del procesado, y los jueces se limitan a aplicar la sanción en casos de culpabilidad, aunque cuentan con unas reglas excepcionales en las que podrá anular el veredicto emitido por el jurado, en especial en los que las pruebas admitidas en la etapa de juicio resulten insuficientes en derecho para mantener una sentencia de culpabilidad (Oriol Avella, 2007).

Respecto de la evolución y fines del Jurado de Conciencia en Colombia, debemos remitirnos al año 1821 en el cual, y por primera vez, se pone en práctica el jurado de conciencia. Para aquel momento, se elaboraba un listado con veinticuatro personas particulares las cuales debían ser mayores de 21 años, contar con ingresos que le permitieran llevar una vida económica independiente y con instrucción académica reconocida (Marquez Estrada, 2012). Durante el mandato presidencial de Hilario López, mediante la promulgación de la Ley 11 de 1851, se estableció la participación del jurado en las causas en las que se tratase de la comisión del delito de homicidio, robo y hurto de mayor cuantía. En estas causas, el jurado estaba compuesto por 5 miembros elegidos mediante sorteo de personas elegidas por los cabildos. Una vez compuesto el jurado, parte de sus funciones junto con el juez, era examinar los testigos que se les había notificado de su comparecencia, para que luego de escuchar lo alegado por las partes, deliberase y emitiese su veredicto sobre la comisión o no del delito imputado, pues se trataba de particulares que no contaban con la instrucción para analizar los medios probatorios, emitir su decisión con respecto a la gravedad del delito (Marquez Estrada, 2012).

Para decidir finalmente sobre la implementación del jurado en aquella época tomaron en cuenta aspectos como que los ciudadanos debían ser juzgados todos por igual, porque solo el

ciudadano común que enfrenta el día a día en sus comunidades tiene la capacidad para interpretar las razones, reacciones, hechos que justifiquen, atenúen o agraven la comisión del delito. Por ello, los sujetos deben ser juzgados por miembros de sus propias comunidades, además, consideraban que la sociedad tenía derecho a juzgar a quienes hayan vulnerado las normas sociales. Cabe resaltar que señalaban como la forma más eficaz de brindar protección a la población ante sistemas absolutista, era la participación de un jurado de conciencia conformado por ciudadanos comunes, limitando los excesos de poder que tenía la administración de justicia (Arango M. S., 1999).

Años después, en 1989 se modifica el Código de Procedimiento Penal mediante el decreto 1861, con el cual el legislador eliminó la institución del Jurado de Conciencia en Colombia. Ésa decisión sorprende a la ciudadanía, pues precisamente en esa época la población enfrentaba una situación de violencia crítica por el narcotráfico y los miembros del jurado no contaban con una protección eficaz por parte del Estado, dejando al jurado en situación de riesgo e indefensión al ser presionados y amenazados por delincuentes que pretendían influir en sus decisiones en busca de veredictos favorables para continuar actuando con impunidad frente al sistema de administración de justicia de aquella época. Ante esta reforma, las autoridades gubernamentales fueron objeto de fuertes críticas por la eliminación del jurado de la normativa, manifestando que tal decisión ponía en riesgo la participación democrática. Fue hasta 1991, cuando la constitución a través del artículo 116 “Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley (Asamblea Nacional Constituyente., 1991). Aun cuando en la actualidad no está en práctica la figura del Jurado de Conciencia en el sistema penal colombiano, a pesar de lo indicado en la Constitución Política, que en diferentes apartados como el Artículo 31, en el que se

hace referencia, a que los jurados forman parte de los órganos de administración de justicia en el sistema penal en las causas criminales y en los términos que determine la ley. Sin embargo, y a pesar de que no está regulado, la norma deja la posibilidad de reglamentar la participación del jurado de conciencia en Colombia.

Dentro de las comparaciones que se pueden establecer entre el sistema penal colombiano y el de Estados Unidos, es relevante destacar que en el sistema penal norteamericano solamente el 3% de los casos llegan a juicio, puesto que los casos son resueltos por mecanismos alternativos de solución de conflictos en su gran mayoría, por esa razón los casos que llegan a juicio, en los que se cuenta con la participación del jurado, son precisamente los que no han logrado ser resueltos de ninguna forma y también aquellos en que la comisión del hecho impone la pena de muerte (Charry Urueña, 2017). Otro aspecto de la aplicación del jurado en Estados Unidos también tiene que ver con ventajas que merecen ser destacadas, entre ellas se puede mencionar, el hecho de que la administración de justicia no está colapsada por la cantidad de causas, pues practican con rigidez la selección y uso de jurados de forma objetiva, para casos realmente importantes para la comunidad, aunque no dejan de presentarse inconvenientes al momento de elegir sus miembros lo cual retarda un poco el proceso.

Ahora detengámonos en estos aspectos del Jurado de Conciencia, pero del sistema penal colombiano actual. En año 2012, cuando se promulgó el Código General del Proceso, inicia un proceso que busca lograr una administración de justicia de mayor celeridad, pues existen grandes dificultades de congestión en el sistema judicial, como se evidencia en las cifras:

“De 8,1 millones de necesidades jurídicas declaradas, se resuelven 1,1 millones, esto es, el 13 %; de cada 100 homicidios, se condenan ocho, lo que implicaría un índice de impunidad

del 92 %, sin considerar la calidad de las condenas; se estiman 1,6 millones de casos represados en los despachos judiciales” (Charry Urueña, 2017).

Ahora si se toma en cuenta esta situación de congestionamiento de casos en el sistema penal colombiano, no parece estar la situación ideal para implementar nuevamente el jurado de conciencia, pues se necesitaría de una cantidad significativa de ciudadanos para conformar el jurado y resolver los casos que se encuentran detenidos, además, para estructurar un proceso de selección confiable que garantice la integridad de los ciudadanos, se tendría que realizar un proceso de selección ágil para no tener que pasar de un congestionamiento de procesos judiciales a otro de selección de jurados.

Otro punto que se debe mencionar es la participación de los ciudadanos en los jurados. De acuerdo con un estudio publicado en 1.999 sobre jurados en Estados Unidos, al menos el 24% de las personas entrevistadas habían sido miembros de Jurados de Conciencia (NCSC, 1999). Del estudio se puede concluir que la participación de ciudadanos en el sistema del jurado ha incrementado de un 16% a un 24%, durante los últimos 16 años (Munsterman, 2000). El aumento se debe al trabajo realizado por los tribunales, quienes se habían enfocado en mejorar la representación de las agrupaciones étnicas y raciales en el jurado. Han utilizado varias formas, inicialmente los listados de ciudadanos que se utilizaban para la conformación del jurado fue cambiando al punto que permitían a los mismos tribunales escoger a mano alzada los ciudadanos, luego por simple sorteo hasta llegar a utilizar listas-bases. Después probaron utilizando las listas de votantes registrados, luego las listas de licencias de conducir. La gran mayoría de los Estados, lo que hicieron fue combinar ambas listas de conductores y votantes. Ahora incorporan listados de seguro social, tasa fiscal y de personas desempleadas, hasta finalmente incorporar todos los sectores de la comunidad (Munsterman, 2000).

Munsterman (2000) da cuenta de una interpretación de lo que intentan lograr es una selección colateral de personas, y al mismo tiempo, contar con listados con el mayor número de posibilidades para el momento de requerir la conformación de jurados. De tal manera que aspectos como la instrucción académica y la obligación de conformar el jurado quede cubierta de manera más amplia en toda la población. En ese sentido se observa como las autoridades judiciales de Estados Unidos muestran su intención de incentivar y promocionar la participación de los ciudadanos en la administración de justicia, tomando en consideración que ya han venido trabajando para incluir las minorías, como son las agrupaciones étnicas con la finalidad de lograr la mayor participación ciudadana, bajo el principio de igualdad de derechos.

Tribunales en España

Los tribunales de jurado surgieron en España para el juzgamiento de los delitos de imprenta en octubre de 1820, recordando que diez años atrás, es decir, en 1810, la corte española aprobó la ley de libertad de imprenta que en su artículo primero establecía que cualquier corporación y cualquier individuo de cualquier estado o condición podían escribir y publicar sus opiniones políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación previa. Pero es el 02 de octubre de 1820 que se establece la implementación de jurados de conciencia para autores de escritos difamatorios, calumniosos, o subversivos, por lo tanto, eran considerados personalmente responsables y eran castigados por abusar de la libertad que se concedía. Así mismo todos los escritos de carácter religiosos necesitarían contar con la aprobación episcopal antes de publicarse (Alejandre garcía, 1981). En virtud de estos delitos, fue necesario clasificar los jurados en:

- Jurados de acusación: Esta clase de jurados está compuesto por nueve miembros y tenían como función verificar si existían suficientes razones para iniciar un proceso.

- Jurados de calificación: Este jurado está compuesto por 12 miembros que determinan si el impreso señalado se incorpora o no a la tipología establecida en la ley y determinar si es posible o no continuar con el proceso (Alejandre garcía, 1981).

Luego en el año 1945 se realizó una reforma constitucional en la que se excluyó al tribunal de jurado toda vez que dicha institución, tiene una función de barómetro político tal como lo señala García (1981) al manifestar que:

“sumado a la desconfianza de esta institución, se evidenciaba la oposición desde la esfera política y el ámbito legislativo del Gobierno, acompañada por una acción hostil mantenida por medio de publicaciones y discursos” (Alejandre garcía, 1981).

Tribunales de Francia

Respecto a la competencia del jurado de conciencia en Francia nos debemos remitir a la Ley Orgánica del tribunal de jurado de 1995. Allí se señalan las conductas delictivas de: tráfico de influencias, homicidio, amenazas, malversación de caudales públicos omisión del deber de socorro. Así mismo se regula el tema respecto de las inhabilidades, incompatibilidades y excusas estableciendo que:

“Existen algunos cargos institucionales que no pueden desempeñarse como jurado de conciencia tales como los militares profesionales, integrantes de la carrera fiscal y judicial, al igual que las personas que han participado en el proceso como testigos, peritos, intérpretes o cualquier persona con funciones relevantes en el interés general” (Perez Nova., 2002).

En Francia, el jurado de conciencia surgió debido a las dudas del legislador francés por los jueces del *Ancien Regime*, término que fue utilizado por los revolucionarios franceses para

designar peyorativamente al sistema de gobierno anterior a la Revolución francesa de 1789, es decir, la monarquía absoluta de Luis XVI. Para el año 1791, se establece que el jurado únicamente puede estudiar o apreciar lo relacionado a los hechos y el tribunal es el encargado de hacer un análisis en derecho. En relación a la conformación del jurado, estos eran elegidos mediante sorteos, de quienes se encontraban en una lista conocida como preparatoria o sesión. Ahora para elaborar estas listas de jurados hay que hacer referencia a tres épocas de la historia que son detalladas por Decocq (1983).

El período de los notables: Se inicia a partir del año 1848, cuando los posibles miembros del jurado de conciencia eran escogidos de las altas esferas sociales.

- La época de los buenos jurados: Mediante la Ley de 7 de agosto de 1848, se estableció que todos los ciudadanos con 30 años cumplidos que no representaban al pueblo podían formar parte de la lista general.
- El período del jurado democrático: Con la Ley de 28 julio de 1978, se establecieron las circunstancias de incapacidad e incompatibilidad en el ejercicio de ser jurado de conciencia (Decocq, 1983).

También se estableció que para ser jurado de conciencia era necesario, escribir y saber leer en idioma francés, estar habilitados para el pleno goce y disfrute de sus derechos civiles, políticos y familiares, no tener ningún tipo de incapacidad, incompatibilidad, dispensa o exclusión' (Perez Nova., 2002).

Conclusiones

Recordando que como parte esencial del objetivo principal al realizar la presente investigación, fue conocer la figura del Jurado de Conciencia como elemento esencial de participación democrática de los ciudadanos en el Sistema Penal Acusatorio colombiano, desde sus primeras formas de aplicación, para determinar las razones por las que Colombia decide omitir la figura de su ordenamiento jurídico, aun cuando su utilidad real es precisamente no dejar la toma de decisiones en una sola persona y ser un apoyo para la emisión del veredicto judicial.

Para ello estudiamos la figura a partir de su definición, estableciendo las características que la identifican y como ha cambiado la figura consagrada en el ordenamiento jurídico colombiano durante aproximadamente 130 años, y cuya creación fue inspirada en la figura implementada en países como Estados Unidos, España y Francia, y allí analizar la participación democrática de los ciudadanos en la justicia penal. En el sistema jurídico de Colombia la figura fue consagrada hace cerca de cien años, pero posteriormente fue omitida de su normativa y luego fue incorporada nuevamente en la Constitución Política de 1991. No obstante, presenta dificultades en su aplicación, pues no se ha creado una ley que la regule y determine su aplicación en los procesos penales, de allí que no es posible la participación de ciudadanos como miembros de jurados en juicios criminales. Del análisis de la figura queda por resaltar que son más los aspectos positivos que negativos y al compararlas con otros países, donde actualmente está en práctica, se evidencia los beneficios que traería a Colombia el retomar la institución, porque la participación democrática siempre es de utilidad para las Naciones, además ofrece garantías a los acusados al ser procesados.

La puesta en práctica del jurado de conciencia disminuye en forma significativa, la posibilidad de que los jueces puedan incurrir en actos de corrupción, propiciando imparcialidad en su veredicto, ya que con la participación del jurado resultaría más difícil corromper a un grupo de ciudadanos que a un juez, disminuyendo así los índices de corrupción en la administración justicia. De hecho, para el año 2016, fuentes de opinión pública en Colombia informaron sobre investigaciones que serían objeto jueces de la república por incurrir en actos de corrupción, siendo esta clase de percepciones perjudicial para la población colombiana, pues menoscaba la confianza y seguridad en la administración de justicia. Además, en la Constitución Política de Colombia se afirma como un Estado democrático y participativo, pues está a cargo de gobiernos democráticos que brindan a los ciudadanos la posibilidad de participar en la toma de decisiones, afirmación que debería facilitar la inclusión de los ciudadanos en los procesos penales a través del Jurado de Conciencia, quedando así desarrollados con mayor fortaleza las premisas del Estado Social y Democrático de Derecho.

Sin embargo, se deben considerar algunos aspectos para implementar el jurado de conciencia en la administración de justicia colombiana. Considero indispensable establecer una cantidad considerable de miembros para conformar el jurado, teniendo presente los procesos que actualmente se encuentran detenidos y retrasados, en los que se requiere reglamentar un proceso que no exija mayores trámites para elegir a los miembros del jurado. Actualmente en Colombia hay poco desarrollo de las “TICs” dentro de la administración de justicia, lo cual dificulta el acceso a sistemas rápidos que brinden confianza, y este es un aspecto esencial para el proceso de selección del jurado que participe en los juicios penales. Así mismo, se debe considerar establecer la promoción e impulso de la participación ciudadana en el ámbito público, pues actualmente esto no existe esta condición que es indispensable para la efectiva funcionalidad del jurado de conciencia,

de modo que las instituciones públicas deben prestar mayor interés en este aspecto y motivar a los colombianos a participar en las gestiones públicas.

En tal sentido, hay que buscar mejorar y desarrollar buenas prácticas, y que los funcionarios muestren conductas íntegras que le permitan al ciudadano recuperar a futuro la confianza y seguridad en la administración de justicia, y que sea posible crear un ambiente eficaz para la implementación de los jurados de conciencia, en el que la participación de los ciudadanos sea efectiva y responsable, logrando así ese gran fin de obtener los resultados que la sociedad colombiana espera de la administración de justicia.

Para concluir no podemos dejar al margen la falta de disposición de las autoridades gubernamentales para implementar en Colombia la figura del jurado de conciencia. Como se describió a lo largo de la presente investigación, el jurado ha sido de gran ayuda para la administración de justicia en muchos países, propiciando mejores ambientes para el respeto de los derechos de sus ciudadanos, especialmente en las Naciones que tienen en práctica los principios de los Estados Democráticos. Por lo cual se llama la atención del Congreso de la República como órgano legislativo, para que reglamente su práctica, pues ya la Constitución política de Colombia de 1991 la ha consagrado en su artículo 116.

De lo anteriormente expuesto se puede concluir que en relación al Jurado de Conciencia en el Sistema Penal Acusatorio colombiano, nos encontramos frente a una omisión legislativa absoluta, en el entendido de que en la legislación colombiana no se ha regulado la implementación de esta institución del derecho penal, teniendo en cuenta que si bien mediante la ley 906 de 2004 se regularon los actos, instituciones y procedimientos propios del proceso penal acusatorio, se omitió lo referente al jurado de conciencia.

Referencias Bibliográficas

Doctrina

ALEJANDRE GARCÍA, J. A. (1981). *La Justicia Popular en España*. Madrid: Universidad Complutense.

ALKER, H. R. (1978). *Procedural and social biases in the Jury Selection process*. *The Justice System Journal*, 3, 220.

AMBOS, K. (abril de 2005). *Las reformas procesales penales en América Latina. Resumen comparativo*. (R. N. 10, Editor) Obtenido de legal.legis: http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=rpenal&document=rpenal_7680752a8051404ce0430a010151404c

AQUINO, A. F., & Echeveste., M. Á. (2011). *Democratización de la justicia penal: El juicio por jurados*. Universidad Nacional de La Pampa.

ARANGO, M. I. (2010). *A propósito del papel del juez de control de garantías en la audiencia de formulación de imputación, (Comentario a la sentencia de tutela de la Sala de Casación Penal de la CSJ, del 22 de septiembre de 2009, radicado 44103*. Medellín-Colombia: Revista Nuevo Foro Penal Vol. 6, No. 75, Universidad EAFIT,. Obtenido de file:///C:/Users/admin/Downloads/Dialnet-APropositoDelPapelDelJuezDeControlDeGarantiasEnLaA-3855832.pdf

ARANGO, M. S. (1999). *El jurado hacia la reconciliación*. . Bogotá.: Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Derecho,.

- ARCE, R. F. (1994). *Análisis de contenido en la interacción de jurados legos homogéneos. Análisis y Modificación de Conducta*, 20 (74), 817-831.
- ARENAS, I. E. (07 de septiembre de 1990). Fin del jurado de conciencia. *El Tiempo*. Obtenido de <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-51268>
- BARBOSA DELGADO, F. R. (2007). *El primer proceso criminal con jurados en 1851, generador de un imaginario de justicia en la nueva granada*. Revista del colegio de Jueces y fiscales de Antioquia, n°. 32.
- BAYONA ARISTIZABAL, D. M. (abril de 2017). *Diagnóstico del sistema penal acusatorio en Colombia. Diagnóstico del sistema penal acusatorio colombiano*. (V. 7.-a.-9. Acta Sociológica, Editor) Obtenido de Sciende-Direct.: <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0186602817300257>
- BERNATE-OCHOA, F. (2007). *Estudio sobre la viabilidad de la implementación del jurado de conciencia en el ordenamiento colombiano*. Colombia: publicado por la Fiscalía General de la Nacion. Obtenido de <https://repository.urosario.edu.co/handle/10336/12825?show=full>
- BRAVO AGUILERA, D. M. (2017). *Jurados de conciencia: un comparativo entre el sistema penal colombiano y norteamericano*. Colombia: publicado por la UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA.
- CAMACHO, M. P. (2012). *Estudio sobre la viabilidad de la implementación del jurado de conciencia en el ordenamiento . colombia: publicado por el colegio mayor de nuestra señora del rosario colombiano*.

CASAL, J. M. (2005). *Derechos humanos, equidad y acceso a la justicia*. Instituto Latinoamericano de Investigaciones Sociales (Ildis).

CASTILLO BURBANO, E. (07 de octubre de 2011). *Definicion y características de un sistema penal*. Obtenido de Burbanotamayo.com: <http://burbanotamayoabogados.blogspot.com.co>.

CASTILLO, G. B. (17 de junio de 2011). *Derecho penal Colombiano*. Recuperado el 31 de mayo de 2020, de *Blog que permite a los interesados en el estudio del area del derecho penal acercarse a esta materia inconclusa y bella de las ciencias juridicas y sociales*: <http://derechopenal-colombia.blogspot.com/2011/06/importancia-de-la-audiencia.html>

CHARRY URUEÑA, J. M. (22 de marzo de 2017). *La profunda crisis de la Justicia*. Obtenido de semana.com: <https://www.semana.com/opinion/articulo/la-tesis-de-la-justicia-colombiana/519271>

Congreso de EEUU. (1791). *The Constitution of the United States. The Constitution of the United States. En Espanol*. . Washington, DC. Estados Unidos.

Congreso de la Republica. (2004). *Ley 906 de 2004*. Recuperado el 30 de abril de 2020, de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004.html

CORREDOR MARTINEZ, K. S.-M. (2018). *Los jurados de conciencia en el proceso penal colombiano*. Colombia: publicado por la Universidad Libre Seccional Cúcuta.

DECOCQ, A. L.-M. (1983). *El Jurado*. Alicante: Universidad de Alicante.

DURAN DELGADO, k. S. (s.f). *Los jurados de conciencia en el proceso penal colombiano*. Colombia: Universidad Libre Seccional Cúcuta.

ESTRADA, J. W. (03 de octubre de 2012). *Policia Nacional*. Recuperado el 19 de mayo de 2020, de http://www.policia.gov.co/imagenes_ponal/dijin/revista_criminalidad/v54n2/v54n2a07.html

FAIREN, V. (1983). *Estudios de Derecho Procesal Civil y Constitucional*. Madrid:: Edersa.

FERRAJOLI, L. (1995). *Derecho y Razón*, pag. 564. Madrid: Ediciones Trotta.

FIERRO MENDEZ, H. (2006). *Sistema procesal penal de EE.UU: Guía elemental para su comprensión*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.

Fiscalía General de la Nación de Colombia. (2004). *El sistema acusatorio en Colombia*. Bogota: Informe Sistema Acusatorio. Curso de Capacitación, Escuela de Investigación Criminal y Ciencias Forenses. Obtenido de https://web.oas.org/mla/en/Countries_Intro/col_intro_fund4_es.pdf

FRANCO JARAMILLO, H. I. (2003). *El jurado de conciencia*. Universidad Autónoma Latinoamericana. Obtenido de [file:///C:/Users/admin/Downloads/299-Texto%20del%20art%C3%ADculo-726-1-10-20170901%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/admin/Downloads/299-Texto%20del%20art%C3%ADculo-726-1-10-20170901%20(1).pdf)

GARAPON, A. y. (2006). *Juzgar en Estados Unidos y en Francia*. Bogota: Editorial Legis S.A.

GOMEZ PARRA, S. (1989). *Reflexiones sobre el jurado de conciencia*, pagina 96. Bogotá: Ministerio de Justicia, *Imprenta Nacional de Colombia*. República de Colombia

HENAO NOREÑA, J. F. (2012). *La cadena de custodia en el sistema penal acusatorio*, pag. 12. Colombia: Universidad De Medellín. Obtenido de <https://core.ac.uk/download/pdf/51194625.pdf>

JARAMILLO DÍAZ, J. G. (1989). *Jurado de conciencia: vigencia y perspectivas en nuestro medio*. Colombia: Universidad de Medellín. Obtenido de file:///C:/Users/admin/Documents/FRELANCER/ASIGNACI%C3%93N%20Nelcyta_dueniasCO/DESCARGAS/Dialnet-JuradoDeConciencia-5527101.pdf

JIMÉNEZ., C. F. (2010). *La Participación Ciudadana en Colombia: reflexiones desde la perspectiva constitucional y la normatividad estatutaria*. Colombia: Estudios de Derecho -Estud. Derecho- Vol. LXVII. N° 149.

LEÓN, F. (2020). *Inquisitivo, acusatorio y mixto*. publicado por Scribd. Obtenido de <https://es.scribd.com/document/465872714/INQUISITIVO-ACUSATORIO-Y-MIXTO-1-docx>

Ley 906 de 2004. (2004). *Ley 906 de 2004*. Colombia: Congreso de la Republica. Recuperado el 30 de abril de 2020, de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004.html

LONDOÑO TAMAYO, A. A. (2016). *El Jurado popular en Colombia en el juicio criminal ordinario. Participación ciudadana y justicia penal en Medellín. (1821-1886)*. Colombia: publicado por la Revista de Indias, 2016, vol. LXXVI, n.º 266, 203-232, ISSN: 0034-8341.

MARQUEZ ESTRADA, J. W. (10 de marzo de 2012). *policia.gov*. Obtenido de La problemática del jurado de conciencia en el contexto de la justicia criminal en el Estado Soberano de Bolívar: 1860-1880: https://www.policia.gov.co/sites/default/files/la_problematika_del_jurado_de_conciencia_en_el_contexto_de_la_justicia_criminal_en_el_estado_soberano_de_bolivar_1860-1880_.html

MARTINEZ LÓPEZ, M. (11 de marzo de 2020). *mmlabogados*. Obtenido de características del sistema penal acusatorio: <http://mmlabogados.co/en/caracter%C3%ADsticas-del-sistema-penal-acusatorio.html>

MARTINEZ, K. S. (2018). *LOS JURADOS DE CONCIENCIA EN EL PROCESO PENAL COLOMBIANO*. Colombia: Universidad Libre Seccional Cúcuta.

MESSUTI, A. (enero de 2005). *Deconstruyendo la imagen de la justicia*. (R. N. legal-legis, Editor) Obtenido de legal-legis: http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=rpenal&document=rpenal_7680752a804d404ce0430a010151404c

MESTRE ORDOÑEZ, J. F. (2008). *La disponibilidad discrecional de la pretensión en el sistema de persecución penal colombiano*. Colombia: Ediciones Universitas.

MOLINA, A. (1987). *Obsolescencia y reinterpretación del jurado de conciencia*. . Bogotá.: Facultad de Ciencias Jurídicas y Económicas, Pontificia Universidad Javeriana.

MONTES CALDERON, A. (2003). *Técnicas del juicio oral en el sistema penal colombiano. Manual para Talleres y Juicios Simulados*. Colombia: CHECCHI AND COMPANY CONSULTING COLOMBIA.

MONTESQUIEU. (1999). *El espíritu de las leyes*, p. 109. México D.F.: Oxford University Press.

MUNSTERMAN, T. (2000). *LA REALIDAD DEL JURADO EN LOS ESTADOS UNIDOS*. Psicología Política, N° 20. Obtenido de <https://www.uv.es/garzon/psicologia%20politica/N20-6.pdf>

- MUÑOZ NEIRA, O. (2006). *de singer VS usa y Bladwin vs New York, en Sistema Penal Acusatorio de Estados Unidos*. editorial Legis S.A.
- NAVAS ARAQUE, C. R. (2013). *Bases constitucionales del sistema penal con tendencia acusatoria en un Estado social de derecho*. publicado por Derecho y Realidad, Núm. 22. Obtenido de file:///C:/Users/admin/Downloads/4772-Texto%20del%20art%C3%ADculo-10875-1-10-20160707.pdf
- OEA. (2000). *El Sistema Acusatorio en Colombia*. Colombia. Obtenido de https://web.oas.org/mla/en/Countries_Intro/col_intro_fund4_es.pdf
- ORIOLO AVELLA, P. F. (2007). *Estructura del Proceso Penal Acusatorio*, pag. 22. Bogotá: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. ESCUELA DE ESTUDIOS E INVESTIGACIONES CRIMINALÍSTICAS Y CIENCIAS FORENSES. Obtenido de <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2012/01/EstructuradelProcesoPenalAcusatorio.pdf>
- OROÑO, N. A. (2019). *juicio Por Jurados*. Colombia: publicado por Scrib. Obtenido de <https://odont.info/juicio-por-jurados.html>
- OSPINA, V. (2015). *Análisis de la salida alternativa “aceptación de cargos”: cuestionamientos y propuestas desde la defensa pública*. Bogotá.: Colección “Opúsculos de Litigio Estratégico Institucional”, núm. 3, Defensoría del Pueblo.
- PÉREZ CASAVARDE, J. (2015). *Derecho Constitucional y derecho procesal constitucional*, pp.341-448. Lima: Adrus Editores.

PEREZ NOVA., M. (2002). *El tribunal de jurado en Estados Unidos, Francia y España: Tres modelos de participación en la administración de justicia.*

PHILLIPS, R. (1821). *De las facultades y obligaciones de los jurados*, pp. 117. traducido por imprenta Sancha.

PIÑEROS LEAL, A. L. (2016). *EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO: UN ESTUDIO CRÍTICO A LOS BENEFICIOS POR COLABORACIÓN CON LA JUSTICIA, CON FALSOS COLABORADORES.* Colombia: UNIVERDIDAD CATOLICA DE COLOMBIA.

PUERTA, H. (2009). *La administración de justicia en el Estado Soberano de Bolívar, 1870-1880.* . Cartagena de Indias: Editorial Litocecopia.

QUINTERO, T. (1977). *Anatomía del jurado de conciencia* (p. 98). Bogotá: Ediciones Gráficas Venus.

RAMÍREZ CONTRERAS, F. (2006). *Postulados del sistema penal de Estados Unidos y prueba pericial comparada.* Colombia: Revista N° 16. Obtenido de http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=rpenal&document=rpenal_7680752a806b404ce0430a010151404c

República de la Nueva Granada. (Imprenta del Neo- Granadino. de 1851). *Leyes, decreto i actos legislativos espedidos por el Congreso Constitucional de la Nueva Granada.* Bogotá : Imprenta del Neo- Granadino.

RIVERO RENGIFO, m. P. (2017). *Estudio sobre la viabilidad de la implementación del jurado de conciencia en el ordenamiento colombiano*, pag. 14 . Colombia: Universidad del Rosario.

ROMERO PAZ, A. M. (2008). *Orden procesal y garantías entre Antiguo Régimen y Constitucionalismo gaditano*, p. 178. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

ROSARIO YÁÑEZ, A. U. (2017). *Derecho comparado, derecho penal de los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos Americanos*. Obtenido de academia.edu: https://www.academia.edu/6298594/Derecho_comparado_derecho_penal_de_los_Estados_Unidos_Mexicanos_y_los_Estados_Unidos_Americanos

RUIZ JARAMILLO, L. (2016). *Los principios del derecho probatorio*. Colombia: Publicado por Dialnet.

SANJURJO, B. (2004). *Los jurados en USA y en España, dos contenidos distintos de una misma expresión*. . Madrid: Editorial Dykinson S.L.

SANTANDER, R. D. (05 de julio de 2020). *Juicio por jurado en la Republica Argentina*. Argentina: Universidad de la Pampa. Obtenido de http://www.biblioteca.unlpam.edu.ar/rdata/tesis/e_sanjui747.pdf

TAMAYO LONDOÑO, A. (2014). *El juicio por jurado en Colombia (1821-1863)*. Madrid: publicado por la Universidad Complutense de Madrid.

TOBON CAMACHO, M. P. (2015). *Estudio sobre la viabilidad de la implementación del jurado de conciencia en el ordenamiento colombiano*. Colombia: Publicado por la Universidad del Rosario.

TOCQUEVILLE, A. (1837). *De la democracia en la América del norte*. Paris.

TOCQUEVILLE, A. (1854). *La democracia en America*, pp.17. Colombia. Obtenido de <https://mcrcalicante.files.wordpress.com/2014/12/tocqueville-alexis-de-la-democracia-en-america.pdf>

TORRES BARREIRO, L. A. (2017). *Límites del Juez con Función de Control de Garantías en la Audiencia de Imputación dentro del Sistema Penal Oral Acusatorio en Colombia*. Colombia: Universidad de Manizales. Obtenido de http://ridum.umanizales.edu.co:8080/xmlui/bitstream/handle/6789/3141/Barreiro_Torres_Luis_A.pdf?sequence=2&isAllowed=y

VILLEGAS ARANGO, A. (2007). *Estructura del proceso penal acusatorio*. Bogota: Fiscalía General de la Nación. Obtenido de <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2012/01/ElJuicioenelProcesoPenal.pdf>

Legislación

Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitucion Politica De Colombia*.

Congreso de Colombia (agosto 6, 2002) Acto Legislativo 2 *Por el cual se modifica el período de los gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y ediles*.

Congreso de Colombia (diciembre19, 2002) Acto Legislativo 3 *Por el cual se reforma la Constitución Nacional*.

Constitución Política de Colombia [Const.] (1991) Ed. 2016.

Congreso de Colombia (18 de agosto de 1989) Decreto 1861 *Por el cual se introducen modificaciones al Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial. Año CXXVI. N. 38945.

Congreso de Colombia (1873) Ley 41 *Aprobatoria de una transacción*

Congreso de Colombia (2004) Ley 906 *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Corregida de conformidad con el Decreto 2770 de 2004*, Diario Oficial 45658.

Congreso de Colombia (1991) Decreto 2700 *por el cual se expiden las normas de Procedimiento Penal*.

Congreso de Colombia (1993) Ley 58 *Por la cual se introducen algunas modificaciones al Decreto 2700 del 30 de noviembre de 1991, sobre el Código de Procedimiento Penal*. Diario Oficial No. 40.964.

Congreso de Colombia (1980) Decreto Ley 100. Diario Oficial No. 35.461 *por el cual se expide el nuevo Código Penal*.

Congreso de Colombia (2000) Ley 599 *Por el cual se expide el Código Penal Colombiano*. Diario Oficial número 44.097.

Asamblea General de las Naciones Unidas (1948) *Declaración Universal de los Derechos Humanos*.

Congreso de la Nueva Granada (1848) *Código de Procedimiento Criminal de la Nueva Granada*.

Congreso de la Nueva Granada (1840) *Sobre procedimiento en las causas de hurto y robo*.

Jurisprudencia

Corte Constitucional (9 de junio de 2005) Sentencia C-591/05 [MP Clara Inés Vargas Hernández].

Corte constitucional (15 de noviembre de 2005) Sentencia C-1154/2005 [MP Manuel José Cepeda Espinosa].

Corte Constitucional (17 de noviembre de 1993) Sentencia C-226/93 [MP Alejandro Martínez Caballero].

Corte Constitucional (14 de abril de 1994) Sentencia C-180 de 1994 [MP Hernando Herrera Vergara].

Corte Constitucional (5 de mayo de 2009) Sentencia C-314/09 [MP Nilson Pinilla Pinilla].

Corte Constitucional (10 de marzo de 2010) Sentencia C-173/10 [MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub].

Corte Constitucional (27 de enero de 2009) Sentencia C-025 de 2009 [MP Rodrigo Escobar Gil].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (5 de julio de 2007). Expediente 11001023001520070019 [MP Yesid Ramírez Bastidas].

Expediente criminal contra Luis Llorente por el delito de libelo infamatorio denunciado por el Lic. Pantaleón Arango. Bogotá, 1823, AGN, Fondo República, Asuntos Criminales, Leg. 53, ff. 708-731.

Expediente Criminal contra Jesús Beltrán y Ramón Torres por heridas a Salvadora Gaviria. Medellín, 1853, AHJM, N° 13082, ff. 1-62.

Expediente criminal contra Rafael Hernández por el delito de tentativa de heridas e irrespetos a dos funcionarios públicos y por la tentativa de heridas a Cruz López. Medellín, 1855, AHJM, Expediente criminal n° 255, ff. 1-41.

Expediente criminal contra Lucio Franco por heridas a Francisco de Paula Vásquez. Medellín, 1859-1860, AHJM, Sección juicios criminales, N° 1807, ff. 1-62.

Expediente contra Francisco Garcés, Medellín, AHJM, 1858, caja 117, n° 2440, ff: 26-30.

Expediente Contra Nepomuceno Rodríguez, AHJM, n°. 2098, ff: 50-67.

Expediente contra Ramón Torres y Jesús Beltrán, AHJM, n° 13082, ff. 139-144. Se trató de la sentencia en la que el jurado se equivocó en la indicación del mes en que fue sancionada la ley, siendo el mes correcto marzo.

Expediente Francisco Betancur contra Rafael Hernández, AHJM, n° 2455. f. 28